Est. 109
n° 2

E.t 109
Ms 2

1... Instrucción clara de los Curas de Sevilla para percibir derechos = Sevilla = Reciente = 1723.

2... Consultas de los Curas de Sevilla sobre el pleito con los Sacristanes = Sevilla = 1719.

3... Idea del pulpito parroquial = Madrid = Real = 1805

4... Bula del S. P. Pio VI contra el Concilio de Pistoya, = Malaga = Yglesias = 1805.

5... Carta de la Yglesia de Sevilla al Papa Pio VI por la Aprobacion dada a las Obras del Gllmo. Palafox = Sevilla = Cano = 1816

6... Exhortacion del Vicario Capitular Sede vacante de Cadiz = Cadiz = Nimena = 1812.

12-13541

J.ª

JVSTICIA CLARA

DE LOS CURAS DE LAS IGLESIAS Parroquiales de esta Ciudad de Sevilla para percebir el todo de las Ofrendas de *Baptismos, y Velaciones.*

RESPUESTA DADA A VN MEMORIAL, que han repartido los Sacristanes Mayores de dichas Iglesias.

Y

CONSULTA HECHA, PARA QUE CONSte â todos, que es licita, y debida la defensa, que hazen dichos Curas en el pleyto, que les han puesto los Sacristanes, en que pretenden tener derecho de propriedad â las dichas Ofrendas.

SV AVTHOR:

EL Dr. D. DIEGO ESTREMADOYRO Y LVCENILLA, Beneficiado, y Cura proprio, que fue, de las Parroquiales de Sr. S. Lucas, de Xeres de la Frontera, y Sr. S. Julian, de Sevilla, y al presente de la de Sr. S. Isidoro, Doctor de las Españas, y Patrono de esta dicha Ciudad, y Arzobispado. En 30. de Mayo de 1720. años.

Con licencia en Sevilla, en casa de FRANCISCO SANCHEZ RECIENTE, Impressor Castellano, y Latino, en la calle de la Sierpe.

V

A LOS SEÑORES CVRAS DE LAS Igleſias Parroquiales de eſta Ciudad de Sevilla.

EL Principe de los lyricos Poetas Pindaro, en la olympiad. 10. dixo las ſiguientes palabras:

Viæ ſunt aliæ
aliis excellentiores,
eadem autem non omnes nos alit
exercitatio.

Otros emplean en otras materias ſu eſtudio, pero yo por aora â la que ſe trata en eſte papel he aplicado mi deſvelo; y determinando por juſtas cauſas darlo â la prenſa, mi voluntad, ſin tener, que deliberar, hizo eleccion, y acertada, de tan Docto, y grave congreſſo para ſu Mecenas, ô por lo que cantò Ovidio: *Hinc tua me virtus rapit, & miranda per omnes vita modos.* In panegyrico ad Piſonem.

O por que ya es politica introducida, que los que dàn â la eſtampa, dedican ſus tareas â los ſugetos, que con afecto, y deſvelo eſtudian los capitulos, que en ellas ſe tratan, y ſiendo Vmdes. tan practicos, y verſados en la leccion de las materias de eſta obra, no es gracia, ſino juſtica, que para ſalir â luz buſque el amparo, y ſombra de tan eſclarecido

Ciceron lib. 9. epiſ. 14. Patrono. *Nemìnem habeo clariorem, quàm te ipſum.* Pequeño don por lo que es en sì, pero grande por el efecto, con que lo llegò â ofrecer, aſsi lo ſentìa el Marcial Britanico Juan Ovven:

En ſus monoſticos ethicos, y politicos. diſtico 90.

Accipe parua mei lætus munuſcula cenſus,
Nec quæ ſint, ſed qua, ſuſcipe, mente data.

Los rios no corren voluntariamente al mar, ni los arroyuelos humildes dàn de gracia â los rios la agua, que contribuyen, por que en vnos, y otros es propriamente reſtituir, lo que parece voluntario ofrecer: *Ad locum, vnde exeunt, flumina revertuntur.* En compa-

Eccleſiaſtes cap. 1. racion de los caudaloſos rios de vueſtra Sabiduria, y eloquencia, mi corto eſtudio ni aun merece nombre de pequeño arroyo; pues entre vno, y otro aun reconoſco maior diſtancia, que la que cantò Alciato entre Pindaro, y Bacchilides:

Emblem. 130.

Vt ſubline volans tenuem ſecat aëra falco,
Vt paſcuntur humi graculus, anſer, anas;
Sic ſummum ſcandis ſuper æthera Pindarus ingens,
Sic ſcit humi tantum ſerpere Bacchilides.

Por lo qual no dirè bien, ſi digo: Que eſta obra la dedico, mejor pronunciarè, â ſu proprio dueño eſta obra reſtituyo: *Haud dicantur mari flumina, nec devoventur fluminibus rivuli, perperàm dicam, dico: Sed reſtituo,* dixo Joſeph Eſ-

ſcaligero en ſus poſthumos opuſculos.

Reconoſco, que reſpecto de algunos, me harà Horacio Flacco la advertencia, que hizo â ſu amigo Polion, quando le dezia, perſuadiendole, â que no eſcriviera:

Periculoſæ plenum opus aleæ
tractas: Et incedis per ignes
ſuppoſitos cineri doloſo.

Por que como dixo vn Commentador deſte lugar: *In eo non paucis diſplicebis.* Yo no cuydarè deſte temor; ſolo ſi quedarè guſtoſo, ſi llego â entender, que con eſte trabajo he acertado en algo (que es mi deſſeo) â ſervir â Vmds. â quienes ſuplico (por no exceder los limites de vna carta) diſsimulen con el perdon mis yerros, y pido â N. Sr. les guarde, y proſpère dilatados años, de mi Igleſia de Sr. San Iſidro â 13. de Agoſto de 1720. años.

De Vmds. menor Sirviente, y Capellan, que ſus M. B.

Doctor D. Diego Eſtremadoyro.

APROBACION DEL M. R. P. Mro. Fr. MIGVEL Carrega, del Orden de N. P. S. Augustin, Regente Mro. que fue, del Convento Casa grande, Mro. graduado en Sagrada Theologia, Examinador Synodal del Obispado de Murcia, Prior de los Conventos de Murcia, Cordova, y Sevilla, Visitador de esta Provincia de Andaluzia, Rector quatro vezes del Colegio de San Acasio, y oy su actual Rector.

DE orden del Señor Doctor Don Alonso de Baeza y Mendoza, Dean de esta Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, Vicario General, y Governador de su Arzobispado, por el Exmo. Señor Don Phelipe Antonio Gil de Taboada, su Arzobispo, & c. He visto vn papel intitulado: *Justicia clara de los Curas de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad de Sevilla, para percebir el todo de las oblaciones de Baptismos, y Velaciones, & c.* su Author el *Doctor Don Diego Estremadoyro y Lucenilla, Beneficiado, y Cura proprio, que fue, en las Parroquias de San Lucas de Xerez de la Frontera, y en Sevilla de San Julian, y oy en la de San Isidro de dicha Ciudad, Doctor de nuestra Espana, y Patron de esta Ciudad, y su Arzobispado:* En el qual con gran claridad, y bastante erudicion prueba el intento, y desde el num. 122. hasta el 178. pone fundamentos legales de razon, y authoridad, en que se conoce el lleno de sus noticias; y pudieramos aplicarle lo que N. P. S. Augustin dixo en el lib. 2. contra Cresc. gramm. cap. 1. lit. C. *Nè litigator impiger disputator putetur, instans secundùm preceptum Apostoli oportunè, importunè, vt doctrina sana contradicentes redarguantur, vaniloqui refellantur, inquieti corripiantur, pusillanimes consolentur, infirmi suscipiantur, dum adversùs omnes resistentes verbum salutis euangelicæ cum patientia defenditur.* Con sufrida paciencia defiende el claro derecho de los Curas, y al parrafo 7. num. 182. responde al memorial contrario.

Asse-

Asegurasse el Author con las Consultas, y Dictamenes de casi todos los Conventos, y Sugetos doctos de Sevilla, y en el que di en 5. de Octubre del año passado de 1719. afirmando tenian descomunion *à jure* los Seculares, que solicitaban las oblaciones, que tocan al Ecclesiastico con Barb. Graff. Lavor. y diversos test. del derecho Canonico, y por otra causa discurro no solicita aplausos el Author, siguiendo el dictamen de N. P. San Augustin, escriviendo contra el Donatista Petiliano cap. 6. *Quid mihi prodest, si me continuis laudibus totus mundus attollat? Ita nec malam conscientiam sanat praconium laudantis, nec bonam vulnerat convitiantis opprobium.* Mira solo â la natural defensa del justo derecho de los Curas, conformandose tambien con el dictamen del Señor S. Bernardo, quando quietò el schisma de Pedro Leon contra Innocencio segundo: *Omnino sufficit adversùm os loquentium iniqua opinio bonorum cum testimonio conscientiæ.*

Bastame â mi, para aprobar el dictamen, y intento de este libro, el sentir de mi G. Padre Augustino en el Sermon 37. *ad fratres in eremo*, en que habla del cuydado, que deven tener los Sacardotes en su vida, y exemplo, y que se deven mantener de lo que el altar produce sin dar lugar â que se introduzgan Seculares en los frutos de la Iglesia: *Nè ipsi Sacerdotes Dei fame pereant, vel nuditate, ideò dignum est, vt qui altari servit, de altari vivat.* Y los que quisieren hazer negociacion profana, y temporal (como se dize de la plata en los Baptismos al num. 184. de este papel) dize mi Santo P. *Cum Giezi, & Iuda damnatus est.* Y mas abaxo: *Iam de templo Domini expellendus est.* Y da la razon el Santo: *Quia qui non intrat per ostium in ovile, sed ascendit aliunde, fur est, & latro.* Conformasse con el cap. *oblationes* in 13. quæst. 11. el cap. *Clerici.* ibi. El Concil. Trident. Sess. 22. de reformat. cap. 11. Facund. num. 7. 8. y 9. in 5. præcept. Eccles. lib. 4. cap. 2. y el cap. *Causa de Verb. significat.* donde se dize, q̃ el Secular,

lar, que en las oblaciones se intromete; *qui accipit, & qui tradit, raptor, & sacrilegus iudicatur*, y por esta causa mi P. San Augustin en el Serm. citado commina â los Sacerdotes, que consienten, que los Seglares defrauden los frutos Eclesiasticos, que pertenecen al Sacerdote proprio de la Iglesia, cuyas palabras son estas: *Quòd impunitus non remanebit, & si non in præsenti, saltèm in futuro igne æterno non carebit.* Y la razon se toma del contexto antecedente del Santo, y es, que diezmos, primicias, y todos los frutos de la Iglesia son *patrimonium Christi* para los Ministros de la Iglesia, y los pobres, luego tanto, quanto quitaren en estos frutos los Seculares, tanto faltarà â la congrua sustentacion del Parroco, ô nada le sobrarà para los pobres.

Y notaba yo la cita del memorial al num. 185. en que se dize, no tienen los Curas mas derecho â las oblaciones de Baptismos, Matrimonios, Velaciones, & c. que la costumbre con las palabras del *cap. Causa*, y de N. P. San Augustin, y intento de los Sacristanes, en querer propriedad en parte en dichas oblaciones, quando no solo mi P. San Augustin, sino otros muchos Padres, como supone el capitulo, les llaman *raptor, & latro*, que supone violencia, y total carencia de dominio, ô de propriedad, como en los mismos nombres, y su ethymologia dize carencia de dominio, y que lo que perciben es *invito Domino rationabiliter*, y siendo expresso del *cap.* que contra *Deum, & Sanctorum PP. nititur Sanctiones.* El lego, que pretende propriedad en oblaciones, no se escusa su pretension de la justa censura de temeraria, que es la que dàn los Theologos â la proposicion, que es contra el comun sentir de los Padres.

Y que el *cap.* bable de las oblaciones, es expresso, pues dize: *Oblationes verò dicimus, quæcumque de proprijs, & licitis rebus Ecclesiæ à fidelibus offeruntur.* Y se padece gran equivocacion en confundir obenciones con oblaciones, porque obenciones, son todas las que en la Iglesia se pagan, mirando

espe-

especial trabajo, y oblaciones son las que â la Iglesia, y su Parroco ofrecen los Fieles, en que tiene la Iglesia Parroquial fundada su intencion, y accion, que son para el Parroco de calidad, que si se ofrece por mano de algun privado Clerigo alguna cosa, aunque este sea Capellan, que por Capellania assista â los Divinos oficios, ô que acierte â ser el Sacristan, que assiste la Iglesia, Sacerdote, esto toca al Parroco expressamente. Fagundez cap. vltimo lib. 4. in 5. præcept. Ecclesiæ con estas palabras: *Similiter siquod offertur Clerico privato inservienti in altari, vel rem Divinam facienti in aliqua Parochia; de jure quidem Parocho Ecclesiæ debetur; non ipsi Clerico;* Lo mismo siente Barb. de jur. Eccl. lib. 3. cap. 23. num. 27. cum Abb. in cap. Quoniam, notab. 1. de Decimis. Malbert. de Oblatione, dub. 4. num. 401. Ferret. conf. 143. num. 4. Geron. Calat. tit. 3. cap. 12. Aloys. Ricc. Resol. 296 n. 6. cum Rotta in Beneventana Spolij 2. Decemb. 1585. Coram Otano, *quam citat* Bellet. disquisit. Cleric. titul. de Bonis Clericorum.

No ay duda, que sea Capilla particular, ô su Capellan las ofrendas, que en ella se hazen, sea dentro, ô fuera de la Iglesia, en Oratorio, ô â Imagenes pintadas en la pared, tocan, y pertenecen al Cura, ô Rector de la Iglesia, assi comunmente los AA. veasse â Fagund. en el lugar citado. Barb. de offic. & potest. Paroc. part. 3. cap. 24. â num. 22. Felin. in cap. Dilectus, num. 1. de offic. ordin. Socim. y otros, que cita Barb. y siempre se presumen las oblaciones en fabor del Parroco, â quien se deven, no â los particulares, Capillas, ô Beneficiados como latamente prueba Barb. ibi al num. 25. y es comun de Theologos, y Canonistas.

Es equivocacion manifiesta dezir, que al Cura tocan por costumbre las oblaciones assi de administracion de Sacramentos en Missas, y otras cosas, porque es muy distinto el que las oblaciones sean en los que las dàn voluntarias, y que solo estèn obligados los Parroquianos *titulo consuetudinis* â

darlas, ô el titulo porq̃ el Parroco las recive, que como es por la administracion de los Sacramentos, como Barb. en las dos partes citadas, y la ley quinta de la part. prim. tit. 19. y la 9. mas expressamente, y les toca por derecho natural, y Divino â los Parrocos, quando no tienen otra congrua satisfacion, Barb. vbi supra de potest. Parrochi num. 10. *Quando Ministri Ecclesiæ non habent congruam sustentationem, tenentur enim Parochiani ex præcepto naturali, & Divino ad exhibendas oblationes Præsbyteris ministrantibus spiritualia.* Soto de just. & jur. lib. 9. quæst. 3. Pedomont. decis. 99. n. 17. Gutierrez in Canon. lib. 2. cap. 21. Fagund. vbi supra num. 10. & n. 6. Covarr. lib. 1. Var. resolut. cap. 17. num. 3. expresse Fermos. cap. Ad Apostolicam, 2. quæst. 1. n. 4. de Simonia, y todos los Canonistas, y se deve proceder con todo rigor de censuras contra los Parroquianos, si no las pagan, con el text. del 10. de S. Lucas: *Dignus est operarius cibo suo.* Y San Pablo 1. *ad Chorinth. Quis vnquam suis stipendijs militabit?* Por costumbre, ô necesidad del Sacerdote deven las oblaciones los Parroquianos; pero por derecho Divino, y natural las perciben los Curas por la administracion de los Sacramentos.

Es el proprio Sacerdote, ô Parroco, como nota el Panormit. in cap. Cũ esses, de test. el verdadero Padre espiritual de sus Parroquianos: *Item proprius Sacerdos Parochialis dicitur Pater spiritualis omnium suorum Parochianorum*, y consta ex cap. Omnes, in 30. quæst. 1. y assi como por el 4. precepto Divino estã obligados los hijos naturales jure naturali, & Divino â alimentar los Padres, de la misma suerte discurren los Canonistas por derecho natural, y Divino estàn obligados los hijos espirituales Parroquianos â sustentar al Padre espiritual, vease en el tit. 19. citado desde la ley 5. hasta la 10. y â Gregorio Lopez sobre ellas. Fagun. Barb. Azor. y todos los mas Theologos, y Canonistas, y saldrã los Sacristanes de su error, q̃ quieren igualarse con titulo solo de costumbre,

sien-

ſiendo legos, caſados, bigamos, & c. con los Parrocos, medianeros por publica authoridad de la Igleſia entre Dios, y los hombres, y de la miſma ſuerte, que ruegan por los hombres, perciben ſus ofrendas.

Pero diràn que no ſon de los legos, de que hablan los Sagrados Canones, los Sacriſtanes, porque ſon del Cuerpo de la Igleſia, y conſiguientemente, ſirviendo al Altar, deven del Altar vivir. Eſto tiene muchas ſoluciones como ſophiſteria material: La primera, ſon del cuerpo integral de la Igleſia, concedo: ſon del cuerpo formal, y eſpiritual de la Igleſia, niego. Solo sõ del cuerpo material de la Igleſia, como meros ſirviẽtes, como lo sõ todos los demàs miniſtros, y el enterrador, y como ſirvientes ſon aſalariados, y ſolo pueden aſpirar â que ſe les pague ſu trabajo, no â hazerſe dueños: Porque como dixo Nueſtro Redemptor: *Non eſt ſervus maior Domino ſuo.* Y el Parroco en todo, lo que toca â oblaciones, aunque ſean para determinado vſo por legado, ô donacion, que ſe deve ajuſtar con la voluntad del teſtador, ô donante, como bien nota Barb. de offic. & poteſt. Parochi, citado: *Immo, & moiori ratione ad eumdem Parochum ſpectat ſaltèm adminiſtratio oblationum, quoties in certam cauſam ſunt erogandæ, & de iſtis oblationibus Parochus debet eſſe fidelis adminiſtrator.* Veaſe el num. 30. en el cap. 24. citado, que es muy digno de verſe para la materia.

Lo ſegundo, que de la miſma ſuerte, que â los demàs miniſtros no los eleva ſu miniſterio integral de la Igleſia al formal cuerpo eſpiritual, (*vt ita dicam*) tampoco â los Sacriſtanes, y reſpondanme â eſte argumento: Menos ſeglares ſon los Religioſos de las ordenes militares, que los Sacriſtanes, y principalmente los del orden de S. Juan Jeroſolimitano, que ſon verdaderamente Religioſos profeſſos con los tres eſtrechos votos de obediencia, pobreza, y caſtidad, y no obſtante los Sagrados Canones les llaman legos, y defendiendo Eſcaño eſta materia en ſu Clypeo Jeroſolimitano,

dizé: Qué es respecto de los Frayles, ô Capellanes de la Religion, Sacerdotes, no porque sean rigorosamente seculares, siendo verdaderos Religiosos.

Que sea mas distante de lo secular, y lego el Cavallero Religioso del Orden de S. Juan, que el Sacristan de vna Parroquia lo manifiesta evidentemente la diferencia de estado de Religioso â Casado, y que los Sacristanes es vn respecto extrinseco, y en los Cavalleros de S. Juan es intrinseco por la Profesion, y el estado, y titulo, que los sepàra, y no obstante esso afirman los Canonistas todos, que aunque â los Comendadores de los Ordenes Militares toquen por privilegio los diezmos, Rodrig. quæst. 1. Reg. tom. 1. quæst. 34. num. 7. Didac. de la Mota in confirm. Ordin. Sancti Iacob. lib. 2. cap. 1. §. 10. probat. 8. pag. 195. Geron. Rodrig. in compend. qq. Reg. resolut. 15. num. 18. Resuelve Barbosa, que las oblaciones no tocan â los Comendadores; sino â los Señores Curas, ô Vicarios de las Iglesias de dichos Ordenes, in cap. 24. part. 3. citado n. 8. de offic. Parrochi, & de jure Eccles. etiã n. 8. luego mucho menos podran tener parte, ni propriedad los Sacristanes por el respecto extrinseco en materia de oblaciones, quando los Comendadores, â quienes tocan los diezmos, no pueden pretender las oblaciones, por proprias de los Parrocos, que administran los Sacramentos.

A que se añade la cortedad de las primicias en los Curatos de Sevilla, que es media fanega de trigo, y media de cebada, y nada de diezmos precisamente por la razon de Cura, luego quieren que perescan *fame, & nuditate*, como dize mi P. S. Augustin; pues ni aun las oblaciones les quieren dexar: Y hagan reflexion, que siendo de *jure naturali, & Divino* el percebir las oblaciones, y su congrua sustentacion, como pueden los Sacristanes por costumbre solicitar parte de propriedad en las oblaciones? *Omnis consuetudo est rationalis, & legitimè præscripta.* cap. fin. de Consuet. & ibi Barb. Ferm. & idem in Rubr. de Consuet. q. 5. como puede ser racional la

cos-

costumbre contra derecho Divino; y natural, y por esta causa solo contra derecho positivo, y leyes humanas ay costumbre, no contra derecho natural, y Divino, como es comun de Canonistas, y Theologos, luego es irracional error el intento.

Y para mayor fuerza del num. 198. de este papel, y respuesta del derecho, que intentan, confundiendo obenciones, y oblaciones, y que todo sea comun, y vn mismo derecho, que se devan sustentar de los bienes de la Iglesia, no se niega; pero que sea por el mismo derecho, es falso. Entre marido, y muger son comunes los bienes, y son muy distintos los derechos, porque ay derecho hereditario, dotal, de gananciales, & c. y aunque todos coman de vna massa, ay distintos derechos, y los criados comen, y no tiene cada vno mas derecho, que al salario correspondiente â su trabajo. Pues vean el derecho Canonico cap. Cùm secundùm 16. de præben. & dignit. donde Innocencio 3. dize, que por el Orden Sacro se constituye el Clerigo heredero del Patrimonio de Christo, con las palabras de David: *Dominus pars hæreditatis meæ*: Y antes: *Ordinatione vel assumuntur in hæreditatem Domini, vel assequuntur hæreditatem in ipso*: Y mas abajo: *Dignum est vt Ecclesiæ stipendiis sustententur*. Y en el cap. *Dictum in* 1. *q.* 1. Luego los Sacerdotes son los que por derecho hereditario, natural, y Divino se sustentan del Patrimonio de Christo, luego si los Curas por medianeros entre Dios, y el pueblo, como lo dize en cabeza de Aron el cap. *Dictum*, citado, y dexo probado, son los mayorazgos en las oblaciones, y los legos ningun derecho tienen en este Patrimonio, solo podràn pedir su trabajo de justicia, como qualquier criado, ô sirviente honrado.

Siendo precisa obligacion el buen juycio, que de todos devemos hazer: *Bonus quilibet præsumitur: cap. vnic. Extra, de scrutin. cap. Dudum, & vlt. de præsumpt. L. Meritò, ff. de prosoc. L. Quotis §. Quis dolo, ff. de probat*, Ay audacia para dudar

dar, si ay simonia en oblaciones, y lo demàs, que percibe el Parroco, siendo expresso en el derecho Canonico cap. Nullus, 100. in 1. q. 1. cap. Placuit, 103. ibidem. En el Concilio Bracarense 2. cap. 4. de quien es este capitulo, se manda â los Obispos cuyden, que los Curas Baptizen de limosna al pobrisimo, y dize: *Hoc præcipiat, vt hi, qui infantes suos ad Baptismum offerunt, siquid voluntariè pro suo offerunt voto, suscipiatur ab eis*, se manda que la oblacion del Baptismo la reciba el que baptiza, sin labe de simonia, y mas sin que dè parte â otro, ni la tengan los Sacristanes, es clarisimo el texto individual.

A los Sacristanes toca la Cruz de las Parroquias, aunque ni aun essa llevan ya, y es la material; pero la espiritual en vn confesionario, y cuydado espiritual los Curas, que tienen sobre sus ombros los Parroquianos, y si â la carga se ha de seguir la vtilidad proporcionandose las obligaciones con las obenciones, segun la regla de derecho: *Qui sentit onus, & commodum sentire debet. L. secundùm naturam ff. de Reg. jur. Dueñas axiomat. jur. lit. O num. 21. & lit. C num. 8. & seqq. cum infinitis jurib. & AA.* Vean los señores Sacristanes como discurren, llevandose mas, que Curas, y Beneficiados, quieren ponerles sombra de simonia, en lo que es devido por derecho natural, y Divino.

Sola la vulgar ignorancia, que no sabe que es simonia, pudiera aver articulado tal voz, contra lo principal de vn Santo Clero. La simonia por su especifico constitutivo dize: Vender como precio estimable las cosas sobre naturales, y Sagradas. Fermos. in Rub. de simon. q. 1. â n. 1. vsque ad 13. de que resultan diversos ofensivos respectos â la cosa Sagrada. Lo primero, que la venta supone dominio, y en las cosas Sagradas, y sobre naturales ninguno le tiene, ni le puede tener. El segundo, que en la venta se compara la cosa, que se vende, y el precio como de igual estimacion, y como no puede aver cosa temporal equivalente â lo sobre natural,

co-

como dizen los Proberv. cap. 3. *Pretioſior eſt cunctis opibus.* El tercero, atendiendo la naturaleza de gracia, que *datur gratis*, y en la venta ſe mira adquirirla de juſticia contra el texto *actorum*: *Gratis accepiſtis, gratis date.* Lo quarto, la gran irreverencia, que ſe ſigue, de las coſas Sagradas, Fermoſ. vbi ſupra. Barb. in Rubr. de ſimon. num. 4. in fin. cum. cap. Presbyter, & in cap. Quiſque, & in cap. Reperiũtur. in 1. q. 1. & cap. 1. q. 3. & cap. Tanta de ſimonia vide â num. 10. vſque 13. in Fermoſ. Siendo pues el conſtitutivo eſpecifico de la ſimonia la razon de venta, y precio, todas aquellas coſas, que ſon eſpirituales, y ſe hazen con cauſa final juſta dirigidas al fin devido, aunque con cauſa impulſiva miren temporalidad, ô interès de propria conveniencia, no ay ſimonia, idem Fermoſ. in q. 1. â n. 1. & ſeq. *Tamen ſi res temporalis detur pro re ſpirituali, vt pro cauſa impulſiva, & excitativa, & ſi talis eſſet, vt ſine ea actus non fieret, tunc non inveniri ſimoniam.* Es comun de Theologos con S. Thomas quodlibeto 8. art. 2. y de Canoniſtas in cap. Sicut cap. Non ſatis de ſimonia.

Sigueſe por legitima conſequencia, q̃ en todos aquellos actos, ſean de adminiſtracion de Sacramentos, ô de mas coſas Sagradas, en que ay razon honeſta, y laudable no puede aver ſimonia en el dar, ni en el recevir, ſeñala eſtas el Doctor Ferm. en el cap. 1. de ſim. q. 4. num. 7. *Eleemoſynæ, pia oblatio, ſtipendium ſuſtentationis, merces laboris accidentalis, & oblationis ſuſceptæ, lex iuſta, conſuetudo rationabilis, & præſcripta*, y proſigue, *poterunt ſtabilire hanc ſanam doctrinam*, por comun los Authores Azor inſtit. moral p. 3. lib. 12. cap. 3. q. 6. Valent. tom. 3. diſp. 6. q. 16. punt. 3. Bonacina var. tract. 1. de ſim. punt. 2. y ſe prueba: Las limoſnas, y oblaciones, cap. Placuit, & cap. *Dictum*, citado in prim. q. 1. & cap. *Dilectus*, 30. de ſim. el eſtipendio, y ſuſtentacion ex cap. penult. in dicta cauſa prima, & q. 1. & cap. Cùm ſecundùm Apoſtolum, de præbend. de conſuetudine ſe prue-

ba.

ba cap. ad Apoſtolicam tit. de ſim. y los Theologos cum D. Thoma 2. 2. & q. 100. art. 3. & in 4. diſt. 25. Sotus lib. 9. de juſt. art. 1. cum ſequent. Navarro in man. cap. 23. Barb. cum alijs Canoniſt. in cap. Sicut Epiſcopum, y otros infinitos, que eſtos citan por ſana, y ſegura doctrina: Pues es indubitable, que â donde ay debito *jure naturali, & Divino*, como en la congrua ſuſtentacion, y oblaciones del Parroco, no puede aver ſimonia, porque ſer debito la accion de dar, y recevir por derechos tan ſuperiores, y ſer indevido por ſimonia, es clara implicacion, repugnante *ex ipſa natura rerum*, luego ſola la ignorancia craſa, y ſupina podrà imaginar tal delirio.

Y para mas plena inteligencia, dividen los Authores trabajo eſſencial, y accidental, ô intrinſeco, ô extrinſeco; el intrinſeco, y eſſencial es el que la accion eſpiritual pide por ſu naturaleza, el accidental es el que ſe agrega extrinſeco v. g. Baptiſmo, y accion de Baptizar, reputaſe vna miſma coſa, y la accion preciſa de poner materia, y forma, quieren muchos ſea el trabajo eſſencial; que ſea con capa en tal determinada hora, con tal, ô tal ſolemnidad, es totalmente accidental, porque *poteſt adeſſe, vel abeſſe*, permaneciendo en toda ſu eſſencia el Sacramento, ay tambien que conſiderar la congrua ſuſtentacion del Miniſtro, que pide ex intrinſeca ratione la manutencion del ſujeto; porque ninguno ſin mantenerſe aſsiſte. En quanto al trabajo intrinſeco es opinion de muchos, que es digno de recompenſa, y que es preciſo tenga derechos, Torrez. tom. de las prop. Conden. trat. 4. de Benefic. Concl. 17. num. 92. dize: Es ſentencia de S. Buenaventura, Adrian. Mayol. Jul. Claro la defiende, y prueba por ſegura con la Gloſ. in cap. *Significatum, de prab.* aunque dize es mas ſegura la contraria; pero que no eſtà incluſa eſta ſentencia en las propoſiciones 45. y 46. condenadas por el Sr. Innocencio XI. pero los Canoniſtas explican mejor eſta opinion, porque ſiendo los Sacramentos

ſignos ſenſibles penden preciſamente de accion corporal, annexa al oficio, que mire eſſencialmente la congrua ſuſtentacion, y por eſta cauſa no ay ſimonia, ni la puede aver en el temporal eſtipendio, ô oblacion, que pueda mirar â eſſo, y por eſta cauſa el cap. Placuit, citado dize, que pueden recebir los Parrocos, lo que por los Baptiſmos ſe les ofrece, veaſe â Fermoſ. in cap. *Tuæ.* 20. de Sim. q. 3. num. 16. & ſequent.

En quanto al trababajo extrinſeco, y accidental, ninguno de los Theologos, y Canoniſtas dudan es apreciable ſin eſcrupulo el menor de ſimonia Læſ. lib. 2. de Juſt. & jur. cap 35. num. 8. Dian. p. 11. tract. 6. reſolut. 34. Machado tom. 1. lib. 3. p. 3. tract. 5. docum. 3. Torrez. vbi ſupra concluſ. 16. que afirma ſer comun. Caſtro Pal. tom. 3. tract. vltimo diſp. 3. part. 11. num. 3. Gloſ. in cap. Significatũ, de Præb. Panorm. ibi y otros muchos, que eſtos citan, y las palabras del miſmo cap. *Stipendia Sanctis laboribus delita ſecundùm ſervitij ſui meritum.*

Por todo lo qual ſoy de ſentir ſe deve dar â la eſtampa el dicho libro, ô manifieſto, por contener doctrinas ſanas, y ſeguras, y nada contra nueſtra Santa Fè Catholica, Canones, motus proprios Pontificios. Aſsi lo ſiento, ſalvo, & c. Dado en eſte Colegio del Sr. S. Acacio, Orden de N. P. S. Auguſtin, en 5. de Agoſto de 1720. años.

Mro. Fr. Miguel Carrega;

LICENCIA DEL SEÑOR PROVISOR.

EL Dr. D. Alonſo de Baeza y Mendoza, Dean, y Canonigo de la Santa Igleſia Metropolitana de eſta Ciudad de Sevilla, Proviſor, y Vicario general en ella, y ſu Arzobiſpado, por el Exmo. Señor D. Fhelipe Antonio Gil de Taboada, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Arzobiſpo de Sevilla, del Conſejo de ſu Mageſtad, & c. Por el thenor de la preſente, y por lo que toca â la Juriſdiccion Eccleſiaſtica, doy licencia, para que ſe pueda imprimir vn papel intitulado : *Juſticia clara de los Curas de las Igleſias Parroquiales de eſta Ciudad de Sevilla, para percebir el todo de las oblaciones de Baptiſmos, y Velaciones, & c.* atento â no contener coſa, que ſe oponga â nueſtra Santa Fè, y buenas coſtumbres, y que ha dado ſu cenſura el M. R. P. Mro. Fr. Miguel Carrega, Rector actual del Sr. S. Acacio de eſta Ciudad, Orden de N. P. S. Auguſtin, y con tal que al principio de cada impreſsion ſe ponga eſta mi licencia, y dicha cenſura. Dada en Sevilla â ſiete de Agoſto de 1720. años.

Doct. D. Alonſo de Baeza
y Mendoza.

Por mandado de ſu Señoria

Franciſco Joſeph de Navarrete.
Not. may.

APRO-

APROBACION DEL M. R. P. Mro. Fr. Pedro Gonzales de Soſa, Lector Jubilado, Miniſtro, que fue, del Convento de N. Señora de Conſolacion del Orden Tercero de N. S. P. S. Franciſco de eſta Ciudad de Sevilla, Difinidor primero de ſu Provincia, Viſitador de los Conventos de San Juan de Alfarache, y San Juan de Mora-niña del miſmo Orden, Examinador Synodal del Arzobiſpado de Sevilla.

DE orden del Señor Don Antonio Fernando Maria de Milan, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Oydor en la Real Audiencia de eſta Ciudad de Sevilla, Juez Superintendente de las Imprentas, y Librerias de ella, & c. He leìdo con guſto ſingular vn papel, cuyo titulo es: *Juſticia clara de los Curas de las Igleſias Parroquiales de eſta Ciudad de Sevilla, para percebir el todo de las Ofrendas de Baptiſmos, Velaciones, & c.* ſu Author el Doctor D. Diego Eſtremadoyro y Lucenilla, Beneficiado, y Cura proprio, que fue, de las Parroquiales de Sr. S. Lucas de Xerez de la Frontera, y Sr. S. Julian de Sevilla; y al preſente de la del Sr. S. Iſidoro, Doctor de las Eſpañas, y Patrono de eſta Ciudad, y Arzobiſpado, en el qual papel ſe halla mucho, que aprender, y nada, que cenſurar. No introduce para probar ſu derecho novedades contra el ſentir comun de los Doctores: Atiẽde cuydadoſo al conſejo del Sabio: *Fili, noli ambulare per vias non tritas.* (1.) Explica con claridad, y agudeza las doctrinas de los Textos Sacros, Concilios, Padres, y ambos derechos, y opinion de graves Theologos, con que apoya ſus intentos; y diſcurre vn modo claro de vnir Sentencias al parecer encontradas, y da luz, para que ſe hallen â la verdad conformes, con buena comprehenſion de

los fundamentos de eſtas facultades, y en juycio recto â lo mejor en ſus buenas elecciones.

Todo eſto teſtifica, que ſabe bien lo que dize, y que ſabe mas de lo que parece. Tan domeſtico es en qualquiera facultad, que toca, que vſa con tanta inteligencia de ſus fundamentos, como ſi fuera Profeſſor ſolo de cada vna. A eſte intento, parece, que hablaba el Principe de la eloquencia, quando no anumeraba en la ſerie de los grandes Oradores al que no era muy noticioſo de todas las Artes: *Sentio neminem in Oratorum numero habendum, qui non ſit in omnibus artibus perpolitus.* (2.) Pudiera dezir con Juſto Lypſio aora: No ay en eſte eſcrito renglon ſin doctrina, no ay clauſula ſin ſentencia: *In ſingulis paginis, immo & lineis notæ elucent reconditæ, & venuſtæ doctrinæ.* (3.) Tambien ſe conoce la buena erudicion del Author en el modo, con que ſatisface, â quanto ſe le objeta contra ſu eſcrito, que ſe le podian dar muchas gracias â quien le motivò â eſte eſtudioſo trabajo. Quanto en el he viſto, es ſolido, ſeguro, y acertado; y prueba ſu Juſticia con tal claridad, conciſion, fundamento, y authoridad, eſpecialmente deſde el numero 122. haſta el num. 152. que declaran ſu pretenſion tan juſtificada, que pecaràn contra Juſticia en no pretenderla, como pecaràn contra ella los que intentaren perturbar tan claro derecho, como tienen los Curas de Sevilla al todo de las Ofrendas de Baptiſmos, y Velaciones.

(2) Cicer. lib. 1. de Orat.

(3) Juſto Lyp.

No menos confirma eſto el ſaber, que ſolo los Curas pueden, y deven percebir todo lo que ſe entiende con nombre de Ofrenda, como es todo aquello, que ſe ofrece â Dios en reconocimiento de ſu ſupremo Dominio, y Excelencia, y para la ſuſtentacion del Parroco, ô Cura, ſea eſta Ofrenda pecunia, ſea Ornamentos, pan, ô qualquiera otra

co-

cosa. Por esto en principio sentado, vno de los derechos del Parroco, Cura, ô Rector (que todo es vno, aunque con diferente vocablo) es percebir solos las oblaciones, que suelen hazer los Fieles (no hablo de las Ofrendas funerales, que estàn ya determinadas para otros por la Santa Sede) Assi lo siente el Rmo. P. Mro. Bordon, General de nuestro Orden Tercero, primer Canonista de su siglo, dize assi, hablando del derecho Parroquial: *Vt qui spiritualia seminat, metat temporalia ad sustentationem, vt habetur in cap. Significavit, cap. Cùm sint, & cap. Ad Apostol. de Decimis.* (4) Si no es que la costumbre legitimamente introducida lo deroge, como en los diezmos sucede, donde se atiende mas â la costumbre, que al derecho antiguo.

(4) Bordon. tom. 4. c. 8. de Jure Parochia. fol. 637.

No menos fortalece la Justicia de los Curas en orden â percebir el todo de todas las Ofrendas (menos las arriba expressadas) que el Padre Azor defiende, que por derecho natural se les deve â los Curas, ô Rectores las Ofrendas, que hazen los Fieles, y aun en cantidad, que sea necessaria para subvenir â la Iglesia, ô â su Cura, y para declarar â Dios por Señor supremo de todo lo criado. Pregunta el Padre Azor de este modo: *An oblationes jure naturali debeantur?* Respondeo: *Si Ecclesiæ, vel Ecclesiarum Rectores indigeant, jure naturali debentur; secùs verò, minimè, & jure naturali offerri tantum debet, quantum necessarium est ad Ecclesiæ, vel Rectoris indigentiam sublevandam, & ad declarandum Deum esse summum rerum omnium Dominum.* (5) No dizen estas palabras, que sean las Ofrendas en todo, ni en parte para socorrer la indigencia de los Sacristanes, aunque sean pobres, sino para subvenir â los Curas, ô Rectores, luego solos estos deven percebir el todo de las Ofrendas de los Baptismos, y Velaciones, ô

(5) Azor. part. 1. lib. 7. cap. 27. quæst. 17.

de

de otras Ofrendas, que hazen los Fieles; porque como el motivo de percebir las Ofrendas los Curas, ô Parrocos, sea la obligacion por su oficio de orar â Dios por el Pueblo, de administrar los Sacramentos, y los Sacristanes, ni tienen, ni pueden tener por su oficio tal obligacion, no tienen, ni pueden tener derecho de justicia â percebir nada de qualquiera Ofrenda, y por consiguiente ni de la Ofrenda del Baptismo, ô Velacion. Assi el derecho comun, y lo tiene con Abad, Azor, Reginaldo, Franco de Leon, y otros muchos, Bonacina. (6) Trullench. (7)

Confirma el derecho de los Curas en su pretension, lo que se defiende en opinion comun: Que si vna Ofrenda se hiziesse en vna Capilla dentro de la jurisdiccion de la Parroquia (no estando dicha Capilla por algun privilegio exceptuada) ô â alguna Imagen pintada en la pared de alguna casa, pertenece al Rector, Parroco, ô Cura de aquella Parroquia, dentro de cuyos terminos está sita. Es dictamen de Baseo (8) Abbas (9) Sylvester (10) Armilla (11) Azor (12) Fagundes (13) Felino, Barbosa, & alij.

Finalmente los Legos no pueden tener derecho â ninguna Ofrenda, aunque para ello huviesse costumbre alguna, porque esta el derecho la deroga, (14) donde se dize: *Hanc consuetudinem, quæ contra S. Ecclesiam Catholicã augeri videtur, omnino interdicimus, vt nullo modo nunquàm, vllo tempore oblationes, quæ intra Sanctam Ecclesiam offeruntur, sub dominio laicorum detineantur, sed tantummodo Sacerdotibus, qui quotidie Domino servire videntur, illis solis liceat comedere, & bibere, & c.* Assi Rebuffo, (15) y Azor, (16) y otros.

Ni vale dezir, que siendo los Sacristanes mayores Sacerdotes pueden tener derecho â las Ofrendas, que se hazen en las Parroquias, y por consiguiente

â

(6) nacin. q. 5. nt. vlt. n. 5.
(7) uillẽch.dub. . n. 6. & 7.
(8) aseo tom. 2. erb. Paroch. Parochia. l.627.n. 17.
(9) bb. in Ru- ic. de Pa- ch. & in p. Pastor.de s, quæ fiunt Prælat.
(10) lvest. Verb. ecimas, §2.
(11) rmill. Verb. blat. n. 2.
(12) zor. tom. 1. b. 7. cap. 27. uæst. 13.
(13) agund. in 5. præc. Eccl. c. ltim. lib. 4. um. 1.
(14) x cap. decim. 6. q. 7. & ex ap. hanc cõ- uet. 10. q. 1.
(15) Rebuff. tract. le Decim. q. 3. n. 64.
(16) Azor. vbi sup. q. 15.

â las de los Baptiſmos; y Velaciones; la razon es, porque lo que ſe ofrece al Clerigo, ô Sacerdote, que ſirve en algun Altar, ô que haze en alguna Parroquia los Divinos Oficios, de derecho ſe le deve al Parroco de tal Parroquia, y no al Clerigo, que Celebra, ſi ya no es que ſe le dè â dicho Clerigo como eſtipendio de ſu trabajo. Aſsi Reginaldo, (17) Azor, (18) Baſeo, (19) Fagundes, Trullench, Bonacina, y otros. De todo eſto ſe infiere claro, que los Sacriſtanes, aunque ſean Sacerdotes, no pueden, ni tienen derecho â percebir Ofrenda alguna, y ſolos los Curas deven percebir el todo de todas las Ofrendas (menos las arriba exceptuadas,) y por conſiguiente las de los Baptiſmos, y Velaciones, y aſsi ſegun derecho, y conciencia las perciben.

(17) Reginald. lib. 19. n. 85.

(18) Azor vbi ſup. quæſt. 13.

(19) Baſ. fol. 627.

Ni menos en eſto ay ſimonia, como tan docta, y fundamentalmente en eſte papel ſe prueba, ſin que en eſto aya el menor eſcrupulo de conciencia, y ſolo puede averlo en la vulgar ignorancia; porque es ſentencia comun de todos los Doctores, que ſin controverſia alguna enſeñan por regla general, que es licito, y ageno de ſimonia, dar, ô recebir alguna coſa temporal por el trabajo extrinſeco, y accidental (que otros llaman antecedente) de las acciones Sagradas. En eſte miſmo ſentido, dize Diana, (20) con Maldero, Adriano, y Toledo, que los que cantan en las fieſtas, que ſon los Muſicos, y Sacriſtanes, pueden recebir alguna coſa temporal por ſu trabajo, contra Vvigers, que defiende que los dichos, por cantar en las Igleſias los Oficios Divinos, no pueden llevar coſa temporal, ſin el *labe* de ſimonia.

(20) Diana art. 1. reſolut. 34. §. *Ego paucis.*

Ni es ſimonia dar, ô recebir alguna coſa para la ſuſtentacion del Miniſtro, y aunque ſe pida, ô de con pacto, ô obligacion de alguna coſa eſpiritual, aſsi con el Eximio Padre Suarez, Gutierrez, y la comun

de

de los Doctores, lo tienen Caſtro Palao, (21) Villalobos, (22) & alij, y es la razon, porq̃ â los Miniſtros, que ſon los Curas, que adminiſtran los Sacramẽtos, y de mas coſas eſpirituales, ſe les deve de juſticia el ſuſtento, ſean pobres, ô ſean ricos: Luego pueden hazer concierto de la ſuſtentacion; pues qualquiera puede pactar el que ſe le dè aquello, que por derecho natural ſe le debe; y aun por el trabajo intrinſeco, inſeparable (que otros llaman concomitante) de celebrar, baptizar, & c. ſe puede recebir alguna coſa ſin el *labe* de ſimonia, como ſe recibe como eſtipendio para el ſuſtento. Por todos eſtos fundamentos, y los demàs, que toca eſte papel con tanta erudicion, ſeguridad, y ſolidès, y ver manifieſtamente la pretenſion de los Curas juſtificada, y apoyada, por el derecho Canonico, Sagrada Eſcritura, Padres, Interpretes, Theologos, y Doctores; devo dezir (ſegun mi parecer) que deven los Curas de Sevilla en juſticia, y en conciencia, defender el derecho claro de percebir el todo de las Ofrendas Sacramentales, como legitimos dueños de ellas, y que en ſu adminiſtracion en el ſentido, que explica ſu papel, proceden ſin el *labe* de ſimonia; por cuyos motivos, y no hallar en eſte papel coſa, que ſe oponga â nueſtra Santa Fè, buenas coſtumbres, es mi parecer ſe le dè licencia al Author, para que pueda imprimirlo. Aſsi lo ſiento, *ſalvo meliori, & c.* En eſte Convento de Nueſtra Señora de Conſolacion, Padres Terceros de Sevilla, en 14. de Julio de 1720. años.

Fr. Pedro Gonzales de Soſa.

(21) Caſt. Palao p. tract. 17. diſp. 3. de Sion. punct. 9. num. 1. & 2.

(22) Villalob. tom. 1 tract. 37. diſp. 11. n. 3.

LICENCIA DEL Sr. JVEZ.

DOn Antonio Fernando Maria de Milan, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Oydor en la Real Audiencia de eſta Ciudad, y Juez Superintendente en ella, y ſu partido de las Imprentas, y Librerias, &c. Por lo q̃ toca â eſta comiſsion doy licencia, para que por vna vez ſe pueda imprimir vn papel, cuyo titulo es: *Juſticia clara de los Curas de las Igleſias Parroquiales de eſta Ciudad, para percebir el todo de las Ofrendas de Baptiſmos, y Velaciones, & c.* por ſu Author el Doctor Don Diego Eſtremadoyro y Lucenilla, Beneficiado, y Cura proprio de la Parroquial del Señor San Iſidro de eſta dicha Ciudad, atento à no contener coſa alguna, que ſe oponga â las verdades de nueſtra Santa Fè Catholica, y buenas coſtumbres, ſobre que por comiſsion mia diò ſu cenſura el Muy Reverendo Padre Maeſtro Fray Pedro Gonzalez de Soſa, Lector Jubilado del Orden Tercero de nueſtro Serafico Padre Señor San Franciſco, la qual cenſura con mi licenca ſe imprima en el principio de la obra, corrigiendoſe con ſu original. Dada en Sevilla en veinte de Julio de mil ſetecientos y veinte años.

D. Antonio Fernando Maria de Milan.

Por mandado de ſu Señoria
Juan Franciſco Carrera.

*

§. I.

PREAMBVLO AL DISCVRSO DE *este papel.*

1. SON dignas de toda atencion las palabras del Eminentisimo Cayetano, lustre, y honra de la Sagrada Religion de Sr. Santo Domingo. 2. 2. q. 185. art. 7. §. *ad primam*, dize assi: *Multa per patientiam tolerantur, quæ si ad iudicium deducerentur, arguerentur.* Con toda paciencia han tolerado los Curas de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad de Sevilla quanto los Sacristanes mayores de dichas Iglesias han dicho contra su modo de obrar; pero aviendo llegado el caso de verse provocados â la judicial palestra, en la demanda, que los Sacristanes les han puesto, sobre la propriedad de las Ofrendas Sacramentales (omito aora el pleyto, que tambien han puesto, assi â las Fabricas de dichas Iglesias, como â los Curas, sobre querer introducir, y mantener vn derecho secular en el vso de la plata, que se suele poner en los Baptismos) es ya preciso dar â conocer â todos, que todo lo que con vozes han publicado, y por escrito han dicho en el juycio del docto, y discreto, merece la mas severa repulsa, y desprecio : *Si ad iudicium deducerentur, arguerentur.* (no hago memoria de los ignorantes, que ni en esta, ni otras materias pueden juzgar) y tambien es digno, de que en el propuesto pleyto, ô juycio obtenga auto reprobatorio, y assi doy principio al discurso con algunos notables, que servirán de luz â lo que despues he de dezir.

2. Para proceder con claridad en esta materia, y que se conozca, que cosas son ya necessarias, y ya de solemnidad,

2.

para la administracion del Sacramento del Baptismo, y Velaciones, y aquien pertenecen, se ponen las siguientes copias, y primero pongo la del Baptismo:

De la Ofrenda ——— *Del Capillo* ———
De la Capa ——— *De la Vela* ———
De Tomar la razon ———

3. *Capa.* En el Baptismo solemne es ordinario ya vsar de Capa pluvial, ya morada, ya blanca, segun lo dispone el Manual Toledano, â quien seguimos en la recta administracion de los Sacramẽtos, y esta pertenece al Parroco, q̃ la vsa, y por ponersela debe percebir, ô puede llevar tres reales de vellon, si es Capa ordinaria; y quatro si es Capa rica. Esto se prueba *à paritate* con los entierros, en los quales por llevar la Capa el Beneficiado, se le señalan tres reales de vellon en la Synodo Hispalense titulo de Sepulturis cap. 5. §. 2. y en el Aranzel del Eminentisimo Sr. D. Frey Manuel Arias, Arzobispo de Sevilla, publicado â 17. de Henero de 1707. años, donde hablando de los derechos, que en los entierros pertenecen â los Beneficiados, dize assi: *De la Capa tres reales, y de la bordada quatro*; y lo mismo se observa en las Fiestas, que se celebran en las Iglesias Parroquiales: Luego lo proprio podrà llevar el Parroco por ponerse la Capa pluvial en la administracion de los Baptismos, y Velaciones.

4. *Capillo.* Ay tambien en el Baptismo solemne, que la Synodal llama *Capillejo*, y se pone en la cabeza de la criatura baptizada por reverencia del Santo Chrisma, para que no se manosee de los Seglares. Antiguamente se vsaba llevarselo la criatura, y despues de tres dias la bolvian â traer, para que el Cura le quitara dicho Capillejo; pero esta costũbre ha cessado, por vna constitucion Synodal muy antigua, que parece fue del Eminentisimo Sr. Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza, y de nuevo confirmada por la Santa Sede Apostolica

tolica en la Synodo, que el Eminentiſsimo Sr. Cardenal D. Rodrigo de Caſtro celebrò en eſta Ciudad de Sevilla el año de 1586. que dize aſsi: *Otro ſi, por quanto avemos entendido, que algunas Madres, ò amas, que crian los niños, no guardan, como deben, las criaturas, los dias, que tienen el Capillejo deſpues del Baptiſmo con la reverencia, que al Santo Chriſma pertenece, y otras fazen abuſiones dexando de bolverlo al Cura, que baptizò la criatura, y yendo à emparedadas, ò Monjas, ò Frayles, para que quiten al niño, ò niña el Capillejo, diziendo: Que por quitar el Capillejo ſe hazen comadres, ò compadres. Por ende queriendo ſobre todo proveer, mandamos, ſopena de excomunion mayor, à todos los Curas de nueſtro Arzobiſpado, que luego, que acabaren de baptizar la criatura, quiten el Capillejo, ſegun que deſpues de los tres dias lo acoſtumbraban hazer.* Haſta aqui la dicha conſtitucion.

5. De la qual ſe infiere, que el Capillo pertenece al Cura, y no â otro, pues â el ſolo ſe le manda quitar. Y dicha conſtitucion eſta renovada en la Synodo, que en eſta Ciudad de Sevilla ſe celebrò el año de 1604. ſiendo Arzobiſpo el Eminentiſsimo Sr. Cardenal D. Fernando Niño de Guevara: Pues titulo de Baptiſmo cap. 2. dize aſsi: *Guardeſe la conſtitucion del Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza, nueſtro predeceſor, la qual diſpone, que los Curas quiten el Capillejo à la criatura en acabando de baptizarla.* Y por dicho Capillo el Cura llevarà alomenos dos reales de plata vieja, como ſe executa en el Sagrario de la Sãta Igleſia de eſta Ciudad de Sevilla.

6. *Vela.* Para celebrar el Baptiſmo ha de aver vna Vela de cera, la qual debe traer la parte de la criatura, que ſe baptiza, aſsi como debe llevar Capillo: De la miſma ſuerte, que lleva Vela â las Confirmaciones el que ha de ſer confirmado; y ſiendo ya comun eſtilo, que la parte no trae, ni Capillo, ni Vela, pone eſtas dos coſas el Cura, y por conſiguiente podrà ſacar por la Vela al menos quatro reales de vellon.

7. *Razon, que ſe toma en el libro de baptizados.* Es man-

da-

dato del Santo Concilio de Trento, *ſeſ. 24. de Reformat: cap. 2.* Que el Cura tenga vn libro, donde tome razon del dia, mes, y año, y de los nombres del que ſe baptiza, de ſus Padrinos, & c. *Parochus antequàm ad Baptiſmum accedat diligenter ab iis, ad quos ſpectabit, ſciſcitetur, quem, vel quos elegerint, vt baptizatum de ſacro fonte ſuſcipiant, & eum, vel eos tantùm ad illum ſuſcipiendum admittat, & in libro eorum nomina deſcribat.* Lo miſmo previene el Manual Toledano caſi al fin, *ante appendicem*, donde ſe pone el modo, y forma de tomar razon de los que ſe baptizan. Al Santo Concilio ſigue la Synodo Sevillana, *titulo de Baptiſmo cap. 3.* donde dize aſsi: *Tengan los Curas vn libro, en que aſienten ſu nombre, y el del baptizado, y de ſus Padres, y Padrinos, & c.* De todo lo qual claramente conſta, que tomar dicha razon pertenece al Cura, el qual podrà por eſte trabajo llevar dos reales de vellon, aſsi como el Colector tiene ſeñalados en el citado Aranzel del Sr. Arias dos reales de vellon por el trabajo de tomar la razon de cada entierro, que ſe haze.

8. Y ſe advierte, que los derechos, que correſponden â *Capa, Capillo, Vela, y Razon*, ſe deben, y pertenecen al Cura intrinſecamente por dichas coſas, y la deben pagar las partes con ſeparacion, y no haziendolo aſsi, pueden los Curas del todo de la limoſna, que los Fieles ofrecen, ſacar ante todas coſas los derechos debidos, y lo reſtante ſe conſidera ofrenda, de la qual hablarè, quando trate de la ofrenda de las Velaciones.

COPIA DE LAS VELACIONES.

Derechos Parroquiales — *De la Ofrenda.*
De la Capa — *Vela para las Bendiciones*
De las Arrhas — *Velas para el Altar*
Del Yugo, y Velo — *Velas para Velados, y Padrinos*
Tomar la Razon

De

9. *Derechos Parroquiales*: Esto es, por el oficio, y Missa de vna Velacion previene la Synodo en el Aranzel de lo que se ha de llevar de limosna por las Missas, Oficios Divinos, y sufragios *pag. mihi* 145. *que por qualquier Velacion de Novios (hecha en hora competente) llevarán los Clerigos Parroquiales, de sus derechos, ocho reales sin las Arrhas.*

10. Es vso ordinario aver *Capa* en las Velaciones, que se hazẽ, y lo advierte el Manual Toledano, *in appendice*, y se ha de dezir de ella lo mismo, q̃ se dize de la de los Baptismos.

11. *Arrhas.* Las Arrhas, q̃ son treze, pertenecen al Cura, y dize la Synodo, *vbi proximè*: *Que si se velaren, y las arrhas fueren de oro, llevarán los Clerigos Parroquiales por ellas treze reales, y si con plata, ocho reales, y si con menudos, todos.*

12. Nota, que las Arrhas son trece al presente, y representan la fecundidad natural, que Dios puso en los decendientes del Patriarca Jacob, hijo de Isac, que fue el primero, q̃e diò arrhas â Rebeca su Esposa, como se dize en el *Genesis cap.* 28. y fue Padre de los doze Tribus de Israel, â quien se añadiò la Tribu de Ephrain, que hizo el numero de treze. Assi lo da â entender la Iglesia, nuestra Madre, en la oracion, con que bendize las arrhas: *Vt oblatione munerum numerositas cresceret filiorum.* Y en lo antiguo eran las arrhas veinte y seis, significando los doze frutos del Espiritu Santo, y las catorze obras de misericordia, que han de aver en el Matrimonio, y en que los Esposos se han de exercitar, assi en el cuerpo, como en la alma: La mitad de las veinte y seis arrhas se daba al Ministro Eclesiastico, y la otra mitad se daba â la Esposa, la qual en los empleos gananciales, y de augmento de bienes temporales, que el Esposo hazìa, ponia alguna parte de las arrhas en señal de beneficio Santo, y del buen sucesso, que mediante ellas esperaban con certeza tener en ellos. Assi discurre el Abad Alonso Gordillo, en su informacion del hecho, y derecho de los Beneficiados de Sevilla, impressa el año de 1633.

13. *Velo, y Yugo.* Tambien dispone el Manual, que en las Velaciones se velen los novios con vn velo de color blanco, y roxo, y vna cinta, que se llama yugo. *Manuale in appendice ibi: Ritus, & cæremoniæ Missæ nuptialis ::: interim Minister (vbi sic fieri consuevit) velet serico velamine candido, & purpureo sponsi scapulas; sponsæ verò caput, sed & mos est quibusdam ingale ponere super humeris vtriusque.* Y el mismo Manual dispone quando se ha de vsar del *Velo, y Yugo*, y quando no: Despues dirè como vno, y otro pertenecen al Cura.

14. *Vela à las bendiciones nupciales.* A toda bendicion se dispone, que aya luz, como se vè â la bendicion de la agua, y assi ha de aver luz para las bendiciones nupciales, la qual debe traer la parte, y en su defecto la pone el Cura, y por ella ha de llevar lo justo, que al menos serán quatro reales.

15. *Velas de el Altar.* En el Altar, donde se dize la Missa de novios, se han de poner quatro velas â lo menos de â quarta, porque dicha Missa tiene rito doble, y en tiempo anterior se cantaba, como consta del antiguo Missal Sevillano, que tiene el Prefacio de dicha Missa con punto de canto llano, con particular solemnidad.

Velas de los Velados, y Padrinos. Los que se velan han de tener velas en las manos al Euangelio, y desde *Sanctus* hasta consumir, y lo mismo los Padrinos, que les assisten, por costumbre.

16. *Razon,* que se toma en los libros del dia, y de los nombres de los Velados, y digo de ella lo mismo, que de la razon, que se toma de los Baptismos. El tomar dicha razon pertenece al Cura, porque assi lo dispone el *Santo Concilio de Trento, sess.* 24. *de Reformat. cap.* 1. *ibi: Habeat Parochus librum, in quo coniugum, & testium nomina, diemque, & locum contracti Matrimonij describat, quem diligenter apud se custodiat.* Las *Velas*, que dixe en los parrafos antecedentes, pertenecen al Cura, como pertenece la cera de el Altar, y manos

nos

nos al Beneficiado en los entierros, y por lo que dirè despues.

17. Antes del pleyto de los Curas de Sevilla con los Beneficiados de ella, se hazìa la separacion de partidas señaladas en las copias de los numeros segundo, y octavo, las quales percebian los Curas; solo fue la duda acerca de lo que quedaba fuera de lo dicho, que se llama Ofrenda; despues que se declarò ser la Ofrenda Sacramental propria de los Curas, y no de los Beneficiados, como les quedò aplicado, ni se haze, ni es necessario hazer dicha separacion.

18. Antes de llegar al punto de la dificultad, se ha de suponer lo que es cierto en esta materia, y es, que toda la congrua de los Curas de Sevilla, y su Arzobispado, se reduze â lo que dàn los Fieles por la administracion de Baptismos, y Velaciones, asistencia â desposorios, primicias (que en Sevilla son casi ningunas, por no exercitar sus vezinos labor de sementera,) y algunas fees, que se suelen pedir, y sacar, sin que â los Curas de esta Ciudad por razon del grande trabajo, que tienen en la administracion de Sacramentos, les corresponda otro algun alivio de salariò, ô ayuda de costa para su manutencion.

19. Tambien es indubitable, que los Sacristanes mayores de las Iglesias Parroquiales de Sevilla tienen salarios de las Fabricas segun sus rentas, y ademàs de esto, para ayuda de su manutencion, les han cedido dichas Fabricas, lo que se dà por tocar las Campanas en los funerales, y Fiestas, y las vayetas de los entierros, y en estos, honras, cabos de año, y anniversarios de Hermandades, y de particulares, tienen crecidos aprovechamientos, pues en las mas de las cosas dichas suelen tener nueve partidas, que son las siguientes: *Combite, Oficio, Señal, Doble, Esquîla, Cama, Vayetas, Hacheros, y Vela de manos*, tienen emolumentos en los Novenarios, en las Fiestas, y Octavas, y Fiestas mensales del SANTISSIMO SACRAMENTO, de *Repique, Combite, y Oficio*, en Processiones, estaciones de Semana Santa, en Missas cantadas votivas,

vas, de Hermandades, y Hoſpitales, en las Miſſas de los Lunes, Viernes, y Sabados de todo el año; tienen aprovechamientos en todas las Miſſas cantadas de Fabrica, que llaman de tabla, y finalmente en todo lo que ſe canta en las funciones de Capillas, ô Hermitas, que eſtàn en la juriſdicion de las Parroquias. Para dezir de vna vez lo que vn Sacriſtan mayor tiene de aprovechamientos en vna Igleſia, vale â vn Sacriſtan ſu empleo, mas que â dos ſervidores de Beneficio ſu exercicio; y qualquiera de los Curas de Sevilla tomàra â buen partido, que el Curato por Curato, le diera lo miſmo, que â vn Sacriſtan dà la Sacriſtia mayor.

20. Dizen vnas memorias, que los Beneficiados proprios de Sevilla, movieron eſte pleyto de ofrendas Sacramentales el año de 1572. diziendo en la Sacra Rota, que ſiendo ſus Beneficios ſimples, el Arzobiſpo de Sevilla les queria obligar â la adminiſtracion de los Sacramentos, ſin darles congrua: A que reſpondiò el Prelado, que por eſta cauſa les avia aſsignado por congrua, las primicias, y oblaciones Sacramentales: A que dixeron los Beneficiados, que las primicias, y oblaciones eran proprias de ſus Beneficios: Y reſpõdiò el Prelado, que eſtas eran la congrua, y los derechos del oficio de Cura, y dezir, que eran de los Benficios, era, por aver ſido los Beneficiados miniſtros de la cura, y aver vſado deſte oficio, y eſtarlo exerciendo de preſente, y que por eſte titulo las llevaban: Contradixeron los Beneficiados, diziendo ſer ſuyas por ſus Beneficios, por quienes, y por parte del Prelado, ſe hizieron probanzas el año de 1574. Aſsi lo refiere el Licenciado D. Jacinto de Mexia, Cura de la Parroquial de San Lucar de Barrameda, en el memorial, que imprimiò en favor de los Curas, y de ſus derechos.

21. Segun otras memorias, el año de 1583. publicò el Bachiller D. Andres de Belber, Cura ſimple de la Parroquial de Omnium Sanctorum, que por razon de tal le pertenecian

to-

todas las primicias, y obvenciones Sacramentales, por lo qual le puso demanda de jactancia la Vniversidad de Beneficiados proprios de Sevilla, concluyendo, que dada con su citacion, informacion de la posseysion, y derecho, en que los Beneficiados avian estado, y estaban entonces de llevar enteramente las primicias, y obvenciones, como frutos de sus Beneficios, se le mandasse â dicho Cura, y demàs consortes, que intentassen lo mismo, no hiziessen movimiento, ni alteracion alguna, y que si algo tuviessen, que dezir sobre ellos lo deduxessen dentro del termino, que se les señalasse. Mandose dar, citosele para ella, y por aver con este motivo propassadose â cobrar, se querellaron por incidencia deste despojo los Beneficiados, pidiendo ante todas cosas, restitucion de èl, y avido, sobre quererlo hazer assi el Ecclesiastico, autos de fuerza. En seis de Octubre de 1583. se presentò por el dicho Cura Andres de Beiber, peticion, en que dixo: Consiento se litigue sobre el juycio petitorio, y que las partes contrarias sean reos, y yo actor, y me allano â entregarles sin perjuycio de mi derecho las obvẽciones de Baptismos, y Velaciones, que he cobrado, y que las partes contrarias las lleven, y cobren hasta que otra cosa se provea, y prosiguiò poniendo la demanda en la propriedad. Assi el papel, que dieron â la prensa D. Luis Fernandez de Valenzuela, y Don Jacobo Sanchez Samaniego en treinta y vno de Mayo de 1706. en favor de los Beneficiados proprios de la Villa de Costantina, y Alanìs.

22. O ayan sido los Beneficiados, quienes pusieron pleyto de ofrendas Sacramentales â los Señores Arzobispos, y â sus Curas, ô ayan sido los Curas, quienes lo pusieron â los Beneficiados, lo cierto es, que dicho pleyto de pertenencia de ofrendas Sacramentales, es muy antiguo, como he dicho, y tãbien es cierto, q̃ fue la duda entre Sacerdotes, vnos con titulos de sus Beneficios, y otros, con ser Curas, y administrar los Sacramẽtos, sin que â los vnos, ni â los otros pas-

ſaſſe por la imaginacion, que avia de llegar tiempo en lo futuro, en que los Sacriſtanes mayores (debaxo de cuyo nombre ſe entienden para eſte caſo, los Sacriſtanes menores, Cruzeros, y mozos de Coro) avian de poner, como han pueſto, demanda en la propriedad de la tercera parte de las ofrendas de Baptiſmos, y Velaciones, â los Curas; pero *ò tempora! ò mores!*

23. Antes de paſſar adelante, es bien quede advertida la obligacion, que pone la Synodo Sevillana al Sacriſtan mayor de vna Igleſia Parroquial, en el *titulo de officio Sacriſtæ* dize aſsi: *Tengan eſpecial cuydado del aſſeo, y limpieza de las Igleſias, Imagenes, Retablos, Altares, Ornamentos, y veſtiduras de ellas. Quando fueren en las Proceſsiones, lleven la Cruz. No hagan auſencia de las Igleſias, ni por vn dia, ſin licencia del Beneficiado mas antiguo; y quando ſe auſentare el Sacriſtan, dexe otro idoneo à ſatisfacion de quien le diere la licencia, y no puedan poner ſubſtitutos, eſtando preſentes, ſino es por enfermedad. Duermã en las Igleſias con toda honeſtidad, y cierren las puertas en anocheciendo, y no ſalgan de ellas de noche.* Y en la Synodo manuſcripta del Sr. D. Jayme de Palafox y Cardona, Arzobiſpo, q̃ fue, de Sevilla, en el miſmo titulo de oficio Sacriſtæ dize: *Que es de obligacion de el Sacriſtan aſsiſtir al Cura à la adminiſtracion de todos los Sacramentos.*

24. Y ſiendo eſto aſsi, no cuydan de las Igleſias, ni cumplen con alguna de las obligaciones, que ſe les ſeñalan por la Synodo, ni aſsiſten al Cura â la adminiſtracion del Viatico, y Extrema-vncion, levantandoſe de noche, ni aſsiſten en las Igleſias mas, que â la Miſſa de tercia, donde la ay, y â las Viſperas, donde ſe cantan, y todo ſu conato lo ponen en los Baptiſmos, y Velaciones; y ſi dizen, que todas las obligaciones dichas han ceſſado para ellos, pues eſtan eſcuſados, aſsiſtiendo, como aſsiſte, el Sacriſtan menor, reſponderè por aora, que no eſtrañen, que al menor, y no al mayor ſe le hagan algunas gracias, queriendo, y pudiendo, reſpecto de ſer

el

el menor, el que lleva el pondus *dici, & æstus*, y no tener los aprovechamientos, que tiene el mayor.

§ II.

EN QVE SE PONE LA DEFINICION DE las Ofrendas.

25. PUesto ya lo antecedente, como preambulo â nuestro discurso, dando principio â èl, pongo la difinicion de la ofrenda: *Oblatio est alicuius rei non petitæ spontanea largitio.* Y para explicar la difinicion, pongo solo las palabras del Auditor de la Sacra Rota, D. Balthasar Sebastian Navarro, en la decision 166. que trae Posthio num. 3. ibi: *Oblationis namque verbum licèt largo sumpto vocabulo contineat quemlibet actum, per quem aliquid alicui offertur; propriè tamen ad illud refertur, quod ad cultum Dei, Ecclesiæ, & Sacerdoti, tamquàm medium inter Deum, & Populum exhibetur. Cap. Quia Sacerdotes,* 13. *Cap. Sanctorum,* 14. *& Cap. seq.* 10. *quæst.* 1. Y aunque son muchas las especies de ofrendas, solo hablo de aquellas, que se hazen, y exponen para la manutencion de los Sacerdotes, assi lo dize el Author de la Economia Canonica, *Classi secunda cap.* 1. donde tratando de los constitutivos de Parroquia dize: *Tertiò consistit in oblationibus, & primitiis, oblatio voluntariè offertur Deo immediatè, sed in suffragium Ecclesiasticorum.*

§ III.

EN QVE SE DISCVRRE COMO EN LOS BAPtismos, y Velaciones ha de aver ofrendas.

26. QUe en los Baptismos, y Velaciones aya de aver ofrenda, se prueba del *cap.* 23. *del Exodo.* v. 16. *Non apparebis in conspectu meo vacuus,* assi Graciano en la glossa sobre el *cap.* 69. *de Consecratione,*

ne, diſt. 1. Omnis Chriſtianus. Del texto del Exodo infiere; que ha de aver ofrendas en las Miſſas ſolemnes de los dias feſtivos : luego del miſmo texto ſe prueba, que ha de aver ofrendas en Baptiſmos, y Velaciones.

27. Se prueba tambien del Levitico, *cap. 12. ibi: Deferet agnum anniculum in holocauſtum, & pullum columbæ, ſive turturem pro peccato ad oſtium tabernaculi, & tradet Sacerdoti, qui offeret illa coram Domino, & orabit pro ea.* Y del *cap. 14. v. 2.* del miſmo libro ibi: *Adducetur*, eſto es el leproſo, *ad Sacerdotem, qui egreſſus de caſtris, cùm invenerit lepram eſſe mundatam, præcipiet ei, qui purificatur, vt offerat duos paſſeres vivos pro ſe.* Por S. Matheo *cap. 8. n. 5.* dixo Chriſto al leproſo: *Vade, oſtende te Sacerdoti, & offer munus, quod præcepit Moyſes in teſtimonium illis.* Por S. Lucas *cap. 17. v. 14.* dixo N. Redéptor â los diez leproſos, que avia curado: *Ite, oſtendite vos Sacerdotibus.* S. Lucas *c. 2. v. 24.* Haze memoria de la Preſentacion de Chriſto N. Señor en el Templo, y q̃ huvo por ofrenda dos tortolas, ô dos palomas: *Vt darent hoſtiam, ſecundùm quod dictum eſt in lege Domini, par turturum, aut duos pullos columbarum.* La lepra, de que ſe purificaban los leproſos en la ley antigua, y la q̃ Chriſto en la ley de gracia quitò â los leproſos, ſignifica el pecado original, que ſe quita por las aguas del Baptiſmo, ſegun el quarto libro de los Reyes *cap. 5.* quando Naaman leproſo vino â ſer curado del Profeta Eliſeo, el qual fue embiado â las aguas del Jordan, para que en ellas ſe labàra: *Vade, & lavare ſepties in Iordane, & recipiet ſanitatem caro tua, atque mundaberis. Ibidem v. 10.* El qual Naaman deſpues de ſano bolviò al Profeta â ofrecerle dones, ibi: *Obſecro, vt accipias benedictionem à ſervo tuo. v. 16.*

28. Tambien la preſentacion de los Primogenitos en la ley antigua, como la de Chriſto N. Salvador en la ley de gracia, haze eco al Cateciſmo, y Baptiſmo: luego ſi avia ofrenda en la purificacion de la lepra, y preſentacion en el Templo,

plo, ſin duda alguna tambien ha de aver ofrendas en las Velaciones, y Baptiſmos.

29. Prueba eſto miſmo la general coſtumbre de dar ofrendas por lo dicho, aprobada por el Derecho Canonico, pues por el acto Baptiſmal, por el Cateciſmo, exorciſmos, y adminiſtracion de los Santos Oleo, y Chriſma, es muy congruente dèn los Fieles ofrendas â la Igleſia, y â los Clerigos de ella en reconocimiento religioſo del bien, que reciben, lo qual ſe puede probar del *cap.. Eccleſias* 13. *quæſt.* 1. ibi: *Quia ergo nos ſervimus Domino in tabernaculo, offerendo pro illis preces, & Sacrificia, & ipſi debent nobis ſolvere decimas, & primitias. Et ex cap. Cùm ſecundum de Prabendis.*

30. Pruebaſe tambien, q̃ ha de aver ofrẽdas en las Velaciones del *cap.* 69. *Omnis Chriſtianus de conſecratione, diſt.* 1. donde ſe dize: *Omnis Chriſtianus procuret ad Miſſarum ſolemnia aliquid Deo offerre*: En las Velaciones ay Miſſa, y oficio ſolemne, por lo qual antiguamente dicha Miſſa ſe dezia con canto, como conſta del Miſſal Sevillano, que tiene el Prefacio con punto de canto llano: luego en las Velaciones ha de aver ofrendas, porque en eſta ocaſion es quando los Fieles contrayentes hazen preſentacion de ſus perſonas, y eſtado â la Igleſia, para que los bendiga el Sacerdote Parroco, y ruegue â Dios los libre de mal, y encamine â la ſalvacion de ſus almas. Ni obſta dezir: Que la ofrenda ſe dà en la adminiſtracion de los Sacramentos, y las Velaciones no ſon Sacramentos; porque aunque es verdad, que las Velaciones no ſon Sacramento, es ſolemnidad del Sacramento del Matrimonio, y por conſiguiente como dizen los Theologos: *Eſt aliquid Sacramentale*, y aſsi las bendiciones nupciales ſe dàn en forma de Oficio Divino, y ſiempre en lugar Sagrado.

31. Y ſiendo cierto, como es, que en ningun acto Sacramental ay tantas ceremonias, como en las bendiciones nupciales, no ha de aver ſolo la limoſna de la Miſſa, y la ofrenda eſpiritual del Sacrificio, que tiene diverſo reſpecto;

ſino tambien ofrenda de coſa temporal para el reconocimiento temporal, y corporal de la Igleſia, que aſsi es vſo, y de ſus Miniſtros, que es lo que dize el *cap. Omnis Chriſtianus*, ya citado. Y eſtas ofrendas en los Baptiſmos, y bendiciones nupciales han de ſer conforme â la calidad del que ſe baptiza, y bendize, y proporcionadas â la ſolemnidad, con que eſtos actos ſe celebran, como dirè deſpues â los n. 120. y 121.

§. IV.

LOS CVRAS LICITAMENTE PVEDEN LLEvar, y percebir las ofrendas de Baptiſmos, y Velaciones.

32. SE ha viſto ya, que ha de aver ofrendas en los Baptiſmos, y Velaciones, hago tranſito â manifeſtar, que el Cura, Miniſtro de lo dicho, puede licitamente llevarlas, y percebirlas: Y eſto ſe prueba del Apoſtol S. Pablo 1. *ad Corinth.* 9. *ibi*: *Numquìd non habemus poteſtatem manducandi, & bibendi?* Y el Doctor Angelico ſobre eſte lugar diſcurre aſsi: *Imò habemus poteſtatem, ſicut alii; ſed omnes alii licitè accipiunt: ergo & nobis licet.* Es verdad, que el intento del Apoſtol era declarar con eſtas palabras, que al Predicador le es licito recebir alguna coſa por la predicacion; pero lo miſmo ſe ha de dezir del Miniſtro de los Sacramentos, arguyendo *à paritate*, y de la miſma ſuerte en los textos, que he de citar del miſmo Apoſtol de las Gentes.

33. Prueba eſto miſmo el Apoſtol por ley, y cita la del Deuteronom. 25. *prima ad Thimot.* 5. *Non alligabis os bobi trituranti.* La qual ley explicò Santo Thomàs *ſup.* 1. *ad Thimot.* 5. *lect.* 3. de eſta ſuerte: *Id eſt, non prohibebis prædicatorem vivere de Euangelio.* Y en la miſma leccion tercera dize el Doctor Angelico aſsi: Al hombre, que trabaja en algun oficio, no le prohibas el que viva de ſu oficio: *Homini laboran-*

ranti in officio non prohibeas, quin vivat de illo officio. El Cura trabaja de noche, y de dia en la administraciõ de los Sacramẽtos: luego le es licito percebir ofrẽdas para vivir de su oficio.

34. Prueba tambien el Apostol su assumpto por la costumbre, y dize 1. *ad Corinth.* 9. *Quis militat suis stipendiis vnquam?* Y esta pregunta segun Santo Thomàs tiene fuerça de negativa, y fue lo mismo que dezir el Apostol: Ninguno milita â costa suya, sino â costa de la republica: *Quasi dicat: vnquam nullus; dabantur enim militibus stipendia de republica.* Prueba el mismo assumpto el Apostol por razon sobre el lugar ya citado: *Si nos vobis spiritualia seminavimus, magnum est, si nos carnalia metamus?* Y lo prueba por la obligacion de los subditos de esta suerte: Mas es dar lo espiritual, que recebir lo temporal: luego si el Apostol, (y yo dirè â mi assumpto, luego si el Cura, & c.) dan lo espiritual, sin duda alguna les es licito recebir estipendio temporal: Todo el discurso es del Angelico Doctor sobre este lugar: *Maius est dare spiritualia, quàm accipere tẽporalia: ergo si Apostolus dat spiritualia, licet ei accipere tẽporalia:* y con facil aplicacion dirè yo: *Ergo si Curatus dat spiritualia, licet ei accipere temporalia.* En la primera parte de las palabras del Apostol se explica el beneficio, q̃ se haze â los Fieles, assi en la predicacion, como en la administraciõ de los Sacramentos, ibi: *Si nos vobis spiritualia seminavimus;* y en la segũda se explica el estipẽdio debido al Ministro para su sustẽto, ibi: *Magnũ est si nos metamus ad sustẽtationẽ nostrã carnalia? Id est, ad carnis sustẽtationem concessa, quasi dicat, non est magnũ.* Concluye S. Thom. explicãdo al Apostol sobre las dichas palabras, donde se puede ver.

35. Esto mismo prueba el Apostol en el lugar citado por exemplos, ibi: *Nescîtis quoniam qui in Sacrario operantur, quæ de Sacrario sunt, edunt? Ita, & Dominus ordinavit, his qui Euangelium annuntiant, de Euangelio vivere.* Por esta palabra *Sacrario*, entiende Santo Thomàs el Templo, ó el de los Judios, ô el de los Gentiles, en el qual Templo los Artifices se

 sus-

ſuſtentaban de las limoſnas, que en el ſe ofrecian, como parece del 4. de los Reyes: *Suſtentabantur enim Artifices de denariis, quæ in Gazophilatio Templi offerebantur, vt patet tempore Ioas 4. reg. 12.* dixo Santo Thomàs, explicando el texto del Apoſtol: En el Templo de los Catholicos los Obreros, y Artifices ſon los Curas, que por medio de la adminiſtracion de los Sacramentos obran en los Fieles, ya la Fee por medio del Sacramento del Baptiſmo, ya la reparacion de las ruinas, que ocaſionò en el Templo de la alma Chriſtiana la mortal culpa, por medio del Sacramento de la Penitencia, y finalmente ſon Artifices, que por medio de la adminiſtracion de los Sacramentos de vivos augmentan la hermoſura de la alma, gracioſo templo del Eſpiritu Santo: Luego licitamente pueden los Curas percebir las ofrendas Sacramentales, que los Fieles ofrecen en los Templos.

36. El otro exemplo del Apoſtol es: *Et qui Altario deſerviunt cum Altari participant.* El qual ſe entiende de aquellos, q̃ ſervian al Altar, ô en el Templo de Jeruſalem, los q̃ales participaban de las ofrendas hechas en el Templo: *Cum Altari participant.* Y aora el Doctor Angelico: *Quia partem habent de his, quæ offeruntur in Altari, vt patet per totum Leviticum, & maximè ſexto, & ſeptimo capitulo.*

37. Y porque alguno errado no juzgue, que eſte exemplo del Apoſtol favorece â los Sacriſtanes mayores, â quienes puede parecer, que ellos tambien ſirven en el Templo, ſe debe notar, que eſte ſervir en el Templo, ſolo es el de los Sacerdotes, que ſervian en el Templo de Jeruſalem. Aſsi lo explica Santo Thomàs. *Et qui Altario Templi Ieroſolimitani, vel etiam ipſi Templo, vt Sacerdotes deſerviunt, cum Altari participant.* Luego el texto del Apoſtol no favorece â los Sacriſtanes mayores, pues habla de vn ſervir al Altar, no como quiera, ſino como Sacerdotes, *vt Sacerdotes deſeruiunt:* Y eſte modo de ſervir ni conviene, ni puede convenir â los Sacriſtanes; y aſsi el Apoſtol eſtà expreſſo por los Curas, pues

habla de vn ſervir al Altar, â el qual correſponde participacion de Ofrendas, y como ſervir â el Altar en la fraſe del Apoſtol, explicada por el Doctor Angelico, ſea proprio de los Sacerdotes, es lo miſmo, q̄ ſi dixera: Que es proprio de los Curas, pues en el Derecho Canonico no ay coſa mas comũ, q̄ por nõbre de Sacerdote entẽderſe el Parroco, ô Cura.

38. Ni es de atencion, el que parece, que el Apoſtol, y Santo Thomàs ſon contrarios â los Curas: El primero, quando dize: *Cum Altari participant*, por que eſte verbo participar no quiere dezir: Percebir el todo, ſino parte: *Partem capere*. Y el ſegundo, quando dize: *Quia partem habent de his, quæ offeruntur in Altari*. Luego ſi parte, no les pertenece el todo. Luego del texto del Apoſtol, y explicacion del Angelico Doctor, aunque ſe pruebe, que los Curas ayan de percebir parte de las Ofrendas de Baptiſmos, y Velaciones; pero no ſe prueba, que ayan de hazer ſuyo el todo de dichas Ofrendas.

39. No es de atencion la replica: Porque el Angelico Doctor explicò el *participant* del Apoſtol, como que correſpondìa al ſervir al Altar: *Altario deſerviunt*. Y dixo: Han de participar de las Ofrendas los Sacerdotes, que ſirven, *vt Sacerdotes deſerviunt*. Es aſsi que los Sacriſtanes no ſirven al Altar, como Sacerdotes: luego no pueden participar de las Ofrendas Sacramentales los Sacriſtanes, ſino los Curas Sacerdotes, Miniſtros de los Sacramentos.

40. Y ſi algo prueba la rèplica, ſerà, el que las Ofrendas, que ſe hazen en el Templo, ſe deben partir entre los que ſirven como Sacerdotes en el Templo, y es lo miſmo, que ſe practìca en eſte Arzobiſpado de Sevilla: Pues en los funerales ſe ofrece, y eſta Ofrenda la percibe el Beneficiado: Y tambien ay Ofrenda en la adminiſtracion de Baptiſmos, y Velaciones, y eſta le pertenece, y percibe el Cura: Y aſsi hablãdo en comun del ſervicio de vna Igleſia, como eſte ſe divide entre Sacerdotes, Beneficiado, y Cura, tambien ſe par-

te la percepcion de las Ofrendas: Y asi con todo rigor entendido el Apostol, y Santo Thomas, se componen muy bié sus sentencias con lo que sucede en las Iglesias de Sevilla, y su Arzobispado, en orden al percebir lo que con toda propriedad es Ofrenda, sin que entren, ni puedan entrar los Sacristanes â participacion.

41. Y si huviere alguno, que por favorecer â los Sacristanes con este texto del Apostol, quiera el *Qui Altario deservivunt* estenderlo tanto, que comprehenda el servir de los Sacristanes, yo desde luego ampliarè el ofrecer en el Templo â todo aquello, que se suele llamar ingresso, y dirè: Que los Curas no llevan todo el ingresso; sino que tambien participa el Beneficiado, la Fàbrica, Capellanes, y Sacristanes del ingresso; pero entendiendo el *participant* del Apostol de lo que es propriamente Ofrenda, asi como el Sacristan nada percibe de la Ofrenda funeral, aunque sirve en la Iglesia, no debe percebir cosa alguna de la Ofrenda Sacramental; sino solo el Cura. Esto mismo se prueba del dicho del Apostol 2. ad Corinth. cap. 11. Y sobre dicho capitulo veasse â mi Angelico Doctor lec. 2. y 3.

42. Pruebo el mismo assumpto con otras palabras de el Apostol 1. ad Thimot. 5. *ibi*: *Qui bene præsunt Presbyteri duplici honore digni sunt.* Estas dos honras las explica el Angelico Doctor sobre este texto en la leccion 3. diziendo: Que es la vna, la que deben los Fieles â los Parrocos, ministrandoles lo necessario para su sustento, y la segunda es la reverẽcia, q̃ los dichos debẽ tener. *Vnus, id est honor, est in ministratione necessariorum ..... Et alius in exhibitione reverentiæ.* Luego si los Curas merecen por el trabajo de su ministerio, el que los Fieles les acudan con lo necessario, licitamente pueden percebir las Ofrendas Sacramentales, pues son necessarias para sustentarse: Y assi el P. Soto, *de Iustitia, & Iure lib. 9. quæst. 6. art. 1. §. Posterior conclusio,* sobre las palabras del Apostol citadas, trae la glossa de Sr. S. Agustin, que

dize

dize asi: *Accipiant sustentationem necessitatis à Populo, mercedẽ dispẽsationis à Domino.* Luego los Curas pueden recebir las Ofrendas, y despues esperar de Dios la retribucion de su dispensacion.

43. Confirmo lo dicho con lo que se dize en el Ecclesiastico *cap.* 14. *vers.* 15. *ibi*: *In divisione sortis da, & accipe.* Los Curas son, â quienes toca la dispensacion, y distribucion de la suerte del Señor, la qual hazen por medio de la administracion de los Sacramentos: Luego si dan, esto es, si administran, les es licito recebir las Ofrendas.

44. Confirmo tambien el assumpto con el Real Propheta David, que al psalmo 80. vers. 4. dize asi: *Sumite psalmum, & date tympanum.* Y dixo Santo Thomas sobre la epistola *ad Romanos cap.* 15. *lect.* 3. *Sumite psalmum, id est spiritualia, & date tympanum, id est temporalia.* Explicacion, que el Dr. Angèlico tomò de su Maestro, el Sr. S. Agustin, que explicando el psalmo 80. al vers. 4. tom. 4. de la impresion novissima pregunta asi: *Quid accipite? Quid date? Tympanum, quod de corio fit, ad carnem pertinet, psalmus ergo spiritalis est, tympanum carnale.* Supone el S. Doctor todo lo dicho para responder, y respõde despues â las preguntas: *Ergo plebs Dei, cõgregatio Dei, accipite psalmũ, & date tympanũ: Accipite spiritualia, & date carnalia.* Y despues concluye: *Si ergo aviai estis in spiritualibus accipienais, devoti estote in carnalibus erogandis.* Es assi que los Curas dan lo espiritual, quando administran los Sacramentos: luego licitamente pueden recebir lo carnal, y temporal de las Ofrendas Sacramentales, q̃ ofrece la devocion delos Fieles para su mãtenimiẽto.

45. Aviendo probado nuestro assumpto con la authoridad de la Sagrada Escriptura, lo pruebo aora con la authoridad del Author de la Economia Canonica, impressa en Leon de Francia año de 1588. en la segunda classe cap. 2. *de simonia.* §. 5. donde dize: *Licet temporalia dare, & accipere pro spirituali, primò pro stipendio sustentationis, quod non solùm*

est

eſt licitum; imò debitum, & à Domino ordinatum in vtroque teſtamento: Sic procuratio miniſtrantis ſpiritualia licitè exigitur. Vnde Innocentius III. Conſultationi tuæ reſpondemus, quòd nihil pro conſecratione Eccleſiarum potes, vel debes præter procurationem exigere. Luego los Curas licitamente reciben, y pueden pedir las Ofrendas Sacramentales, porque miniſtran en lo eſpiritual, y porque conducen para ſu ſuſtento, y porque aſsi aſtà ordenado en vno, y otro teſtamento.

46. El miſmo Author, *vbi ſupra*, pone otro modo de dar, y recebir temporal por coſa eſpiritual, y es quando ſe da por modo de limoſna: *Tertiò datur licitè temporale pro ſpirituali, cùm gratia datur, ſive per modum eleemoſinæ.* Vnde *de Simonia cap. Etſi quæſtiones. Si ipſa perſona electa offerat Ordinatori, vel Conſecratori ſuo electuarium, vel de vino, ſive de aliis huiuſmodi, quæ modici ſunt pretii, ex quo voluntatem recipientis inclinare, vel movere non debeant, non conſuevit Eccleſia Romana interpretari accipientem in his delinquere, vel donantem.* Haſta aqui el Author de la Economia. Es aſsi que lo que dan los Fieles en la adminiſtracion de los Baptiſmos, y Velaciones, es por modo de limoſna: Luego licitamente pueden recebirlas los Curas.

47. Pero contra lo dicho parece, que obſta, lo que trae a Economia Canonica, 3. claſſe §. 17. *num. Quòd autem.* Que los Obiſpos ſon el proprio miniſtro del Orden, y Confirmacion, y que los deben adminiſtrar de gracia, y lo prueba del Concilio Lateranenſe *ſub Innocentio III. cap.* 63. donde ſe reprueba la coſtumbre de algunos Obiſpos, que pedian varias coſas para sì, y ſus miniſtros por conſagrar Obiſpos, porconferir Or denes, y lo demàs: Luego lo miſmo ſe ha de dezir de los Curas. Eſto es, que deben adminiſtrar el Baptiſmo, y los demas Sacramentos de gracia, y conſiguientemente no pueden recebir Ofrendas.

48. Aun con mayor expreſsion parece ſe opone â nueſtra reſolucion el Derecho Canonico, pues en el titulo *de Si-*

monia cap. Sicut pro certo, hablando el Pontifice Gelacio del Baptiſmo, y Canfirmacion, dize aſsi: (citado de la Economia Canonica en la claſſe 3. de que tratamos) *Baptizandis, conſignandiſque Fidelibus Sacerdotes pretia nulla præfigant, nec illationibus quibuſlibet impoſitis exagitare cupiant renaſcentes, quoniam quod gratìs accepimus, gratis mandamus dare. Et habetur* 1. *q.* 1. *cap. Baptizandis, & in cap. dictum eſt.* Tambien el Concilio Triburienſe, como deteſtable anathematiza la accepcion de qualquiera coſa por dar el Chriſma, el Baptiſmo, Orden, Sepultura, y Communion, y dà la razon: *Nam gratìs dona Chriſti gratuita diſpenſatione donanda ſunt.* La ſexta Synodo General Canone 23. hablando de la Euchariſtia dize: Que ſe ha de adminiſtrar *gratìs: Nullus Epiſcopus, aut Præsbyter, aut Diaconus, qui Sacram diſpenſat Communionem à percipiente gratiam Communionis, pretium aliquod exigat, ſiquis verò eorum, qui commemorantur in Clero ab eo, qui Sacram Communionem percipit, aliquod pretium exegerit, deponatur, ſicut imitator ſimoniacæ fraudis. Et habetur* 1. *q.* 1. *cap. Nullus.*

49. Movido de las palabras de la Sexta Synodo General el Concilio Triburienſe dize: Que el recebir alguna coſa por la adminiſtracion de las coſas dichas es ſimonia. Aſsi la Economia Canonica ya citada: *Propter præmiſſa Sextæ Synodi verba dicit Concilium Triburienſe hoc ſimoniacæ hæreſis eſſe.* Y en el titulo de Simonia *cap. ad Apoſtolicam,* ſe dize: *Super his pravas actiones fieri prohibemus, & pias conſuetudines præcipimus obſervari, ſtatuentes, vt liberè conferantur Eccleſiaſtica Sacramenta.* De todos los quales textos, y otros, que ſe pueden citar, ſe vè claramente, que es deteſtable, y anathematizable, y prohibido, recebir coſa alguna por razon de la adminiſtracion de los Sacramentos, y tanto el que lo da, como el que lo recibe es ſimoniaco, y por conſiguiente los Curas licitamente ni pueden pedir, ni recebir coſa alguna por lo dicho.

50. Pero â eſtos, y otros ſemejantes textos del Dere-

cho

cho Canonico, ô Canones de Concilios, que se citarẽ contra nuestra verdadera resolucion, facilmente respondo: Que prohiben solo, que no pongan precio, ni los Obispos en la administracion de la Confirmacion, Orden, Bendicion de Iglesias, y de los Santos Oleo, Chrisma, &c. Ni los Curas por la administracion de los Sacramentos, y por esta razon se reprueba en el Concilio Lateranense la costumbre, ô por mejor dezir, abuso, y corruptela de algunos Obispos, que pedian precio, y lo ponian â la administracion de las cosas dichas, y que esto sea assi, se conoce del *cap. Sicut pro certo*, ya citado donde se dize: *Pretia nulla præfigant*, y la sexta Synodo General *Canone* 23. *Nullus Espiscopus, aut Præsbyter, aut Diaconus pretium aliquod exigat.* Y en este sentido el Concilio Triburiense dize: Que es simonia recebir alguna cosa, como precio, por la dicha admistracion.

51. Y para excluir todo precio dize el Pontifice Gelacio *cap. Baptizandis, quod habetur* 1. *q.* 1. *quod gratis accepimus, gratis mandamus dare.* Y el *cap. ad Apostolicam, liberè conferantur Ecclesiastica Sacramenta.* Pero ni el *liberè*, ni el *gratis* se ponen para excluir el estipendio de la sustentacion de los Sacerdotes, Ministros de los Sacramentos.

52. Esta explicacion deste termino *gratis*, que se halla en el Derecho Canonico, la trae el Doctor Angelico sobre el cap. 9. de la epistola primera *ad Corinth.* en la leccion tercera casi al fin, donde contra las palabras del Apostol: *Numquid non habemus potestatem manducandi?* ya citadas, pone el siguiente argumento: *Contra: Matthæi cap.* 10. *dicitur: Gratis accepistis, gratis date.* Y responde el Doctor Angelico assi: *Gratis, id est, sine pretio; sed non sine stipendio.* Con que siempre, que el Derecho Canonico, ò algun Canon de Concilio, ô authoridad de Santo Padre dixere, que la administracion de los Sacramentos ha de ser *gratis*, distinguirè, como distingue Santo Thomàs, y quando se hablàre el *liberè conferantur Ecclesiastica Sacramenta*, distinguirè, *liberè ab onere pretii*,

tii, ſed non ab onere ſtipendii. Y ſi ſe hallaren algunas palabras, que reprueben el pedir por la adminiſtracion de los Sacramentos, ſe ha de entender, que ſe deteſta, y reprueba toda exaccion de coſa temporal como precio; y no la exaccion de coſa temporal como eſtipendio.

53. Por cuya razon dixo Innocencio III. citado de la Economia Canonica *de Simonia cap. 2. §. 5. claſ. 3. Conſultationi tuæ reſpondemus, quòd nihil pro conſecratione Eccleſiarum potes, vel debes præter procurationem exigere.* Y la miſma Economia dize en eſte lugar ya citado: *Viſitator poteſt etiam procurationem ſuam recipere, vt vult B. Gregor. cap. Charit. 12. quæſt. 2.* Y tambien: *Procuratio miniſtrantis ſpiritualia licitè exigitur.* Y en la claſſe 2. *cap. 3. §. 5. de Parochorum Vicariis*, concluye aſsi: *Poſſunt ergo tales Miniſtri non ſolùm temporalia accipere ad ſuam ſubſtentationem, ſed etiã ea exigere ab his, pro quibus ſpiritualia exercent.* Y de eſta ſuerte entendidos los lugares de la Sagrada Eſcriptura, y del Derecho Canonico, y Concilios, quedan concordes, y firme nueſtra reſolucion, en la qual he dicho, que los Curas licitamente reciben de los Fieles las Sacramentales Ofrendas.

§. V.

EN QVE SE DISCVRRE DEL MODO DE DAR las Ofrendas Sacramentales.

54. EN eſte paragrafo he de tratar en quanto al modo de dar Ofrendas Sacramentales. En eſte punto ſe ha de tener preſente la difinicion de la Ofrenda, que ya dexo ſentada; pero ſe debe notar, que vna coſa es hablar de la Ofrenda en comũ, y otra coſa es hablar de ella, ſegun el reſpecto â lo individual, y â las circunſtancias particulares. Hablando de la Ofrenda, y del modo de darla en comun, digo: Que es voluntaria, y aſsi dize la difinicion, que es: *Alicuius rei non petitæ ſpontanea largitio.* Y aſsi ſe entien-

de el texto del Exodo 25. *v.* 2. *ibi*: *Ab omni homine, qui offert vltroneus, accipietis eas.* Cita eſtas palabras el Doctor Angèlico 2. 2. *q.* 86. *art.* 1. *in corpore.* donde dize: *Oblationes de ſui ratione habent, quòd voluntariè offerantur, ſecundùm illud Exodi cap.* 25. *&c.* Siente lo miſmo Andres Vallenſe, en ſu *paratitla lib.* 3. §. 1. *num.* 4. *ibi*: *Tametſi verò oblationes de ſua natura ſint voluntariæ.*

55. Pero conſiderada la Ofrenda Sacramental ſegun lo individual, y particular, no es volũtaria; ſino preciſa: Y eſto ſe prueba con la authoridad del Apoſtol *ad Romanos cap.* 15. *ibi*: *Placuit enim eis, & debitores ſunt eorum*: *Nam ſi ſpiritualium eorum participes facti ſunt Gentiles, debent & in carnalibus miniſtrare eis.* Para inteligencia deſtas palabras del Apoſtol nos da luz Santo Thomas, ſobre la explicacion deſte capitulo en la leccion 3. donde dize que, como ſe refiere en los hechos Apoſtolicos *cap.* 4. los Judios, que alprincipio de la Igleſia ſe convertian, vendian ſus poſſeſsiones, y de ſu producto vivian en comun. Llegò el tiempo de acabarſe el dinero, y empezaron â padecer vna comun neceſsidad, como ſe dize al *cap.* 11. de los miſmos hechos Apoſtolicos: Los Chriſtianos de Macedonia, y Acaya, teniendo noticia de la hambre, q̃ padecian los Chriſtianos Judios de Jeruſalem, determinaron ſocorrerlos, y dize el Apoſtol, que eſte ſocorro era preciſo, y debido: *Debitores ſunt eorum, &c.* Y da la razon en la ſiguiente clauſula: *Nam ſi ſpiritualium, &c.*

56. Y ſi ſe pregunta, q̃ porque razõ eſtaban obligados, y debian los de Macedonia, y Acaya ſocorrer, y ſuſtentar â los de Jeruſalem? *Debent & in carnalibus miniſtrare eis.* Reſponde el Angèlico Dr. Que ſolo por aver recebido de los de Jeruſalem el bien eſpiritual de la inſtrucciõ de la Fè, embiandoles Predicadores â los de Macedonia, y Acaya. *Per hoc, quòd illi eis Prædicatores miſerũt.* Aora â nueſtro aſſumpto: Los de Macedonia, y Acaya eſtaban obligados â ofrecer â los de Jeruſalem, ſolo porque les avian embiado Predicadores;

res: luego mejor, y con mayor razon debian Ofrendas â los miſmos Predicadores. La conſequencia la infiere Sr. Santo Thomas, quando dize: *Et ex hoc ſumitur argumentum, quòd debentur ſumptus, non ſolùm illis, qui prædicant; ſed etiam, qui Prædicatores mittunt.* Luego ſi los Curas immediatamente ſon, los que miniſtran en lo eſpiritual de los Sacramentos, les deben los Fieles las Ofrendas, y por conſiguiente no ſon voluntarias; ſino preciſas.

57. No apruebo, para probar mi reſolucio, la opinion, que dize: Que el Cura por el trabajo, que tiene en la adminiſtracion de los Sacramentos, puede pedir, y llevar algo como precio. La qual llevò Adriano *quodlibeto* 9. con el antiguo Theologo Altiſidorienſe, el qual cita, y alega muchos Canoniſtas por ſu opinion, fundado en la authoridad del Apoſtol 1. *ad Corinthios* 9. *&* 1. *ad Thimotheum* 5. *y el Canon vltimo* 1. *quæſt.* 2. donde ſe dize: *Clerici ſtipendia accipere poſſunt, iuſtis laboribus merita.* Y la Economia Canonica claſſe 2. *cap.* 1. §. *Miniſtris etiam.* dize aſsi: *D. Bonaventura in* 4. *diſt.* 25. *quæſt. vlt. ſcripſit, quòd pro labore celebrationis Miſſarum licet aliquid accipere.*

58. No ay duda, que en eſte modo de opinar las Ofrendas ſon preciſas; y no voluntarias, pues las conſidera como precio; y no como eſtipendio: Pero ſin explicacion alguna eſta opinion es falſa, y lo contrario defiende Durando *in* 4. *diſt.* 25. *q.* 1. y Cayetano 2. 2. *q.* 100. *& in Summa verbo Simonia.* el Doctiſsimo P. Soto *de Iuſtitia, & Iure lib.* 9. *quæſt.* 6. *art.* 1. en la concluſion poſterior, y otros. Deſpues dirè el modo de conciliar eſtas dos opiniones, y en que ſentido ſe opone vna â otra, y de que ſuerte es verdadera la vna, y la otra.

59. Pruebo eficazmente la reſolucion propueſta por dos medios, el primero: Las Ofrendas ſon debidas, y no voluntarias, por razon de la coſtumbre, que ay en darlas: Y el ſegundo, por razon de ſuſtento, y manutencion del Par-

roco, vno, y otro medio lo tocò Andrez Vallenſe en ſu *paratitla lib.* 3. §. 1. *num.* 4. *ibi*: *Tamen ſub inde* (habla de las oblaciones) *ſunt de neceſsitate, primò ratione conſuetudinis receptæ::: ſecundò, ſi Miniſtri Eccleſiæ egeant: Nec enim ſuis ſtipendiis militare tenentur. cap. Cùm ex officio ſupra de præſcript.*

60. Razones, que puſo Santo Thomàs 2. 2. *q.* 86. *art.* 1. donde pregunta: *Vtrùm homines teneantur ad oblationes?* Y en el cuerpo del articulo pone quatro caſos, en los quales eſtàn obligados los Fieles â ofrecer, y omitidos por aora los dos, dize: *Tertio modo propter Eccleſiæ neceſsitatem, puta, ſi Miniſtri Eccleſiæ non haberent, vnde ſuſtententur: Quarto modo propter conſuetudinem.* Y advierte el Vallenſe vbi ſupra n. 3. que la coſtumbre de ofrecer no tuvo principio, ni ſe originò de exaccion alguna, ô de aver los Clerigos pedido Ofrendas; ſino de la devocion de los Fieles, q̃ volũtariamente quiſieron hazer dicha coſtumbre: *Conſuetudo accipiendi oblationes ex devotione Populi; non ex exactione Clericorum initium habuit.*

61. Pruebo, que las Ofrendas Sacramentales ſean preciſas por razon de la coſtumbre *ex cap. Ad Apoſtolicam*, donde ſe diſpone, y ordena, que eſta coſtumbre ſe guarde, y â los Ordinarios, que manden, y hagan que los Fieles la obſerven, y no la varien: *Super his pravas actiones fieri prohibemus, & pias conſuetudines præcipimus obſervari. Statuentes, vt liberè conferantur Eccleſiaſtica Sacramenta, ſed per Epiſcopum loci, veritate cognita, compeſcantur, qui malitiosè nituntur laudabilem conſuetudinem immutare.* Fundado en eſte texto, diſcurro aſsi: No me pueden apremiar, â hazer aquello, que voluntariamente puedo executar, ô no executar; es aſsi, que â dar Ofrendas Sacramentales me pueden apremiar, ſegun el texto citado: luego dar eſtas Ofrendas no es en mi acto voluntario; ſino preciſo. Y es la razon del diſcurſo la que inſinua el texto: Porque ſi voluntariamente ofrecieran los

Fieles, podian dexar de ofrecer, y en eſte caſo deſtruìan la coſtumbre loable de las oblaciones, y porque no es bien llegue eſta diminucion, ô deſtruccion de coſtumbre, por eſſo ſe puede apremiar â la obſervancia: *Compeſcantur.*

62. Pruebo todavia, que las Ofrendas Sacramentales ſon preciſas, y no voluntarias, de eſta ſuerte: Todo aquel ſujeto, que es caſtigado, ô puede ſerlo, por no hazer alguna coſa, es ſeñal que debe, y eſtà obligado â hazerla; es aſsi, que aquel, que no quiſiera dar Ofrendas, puede ſer caſtigado por eſta omiſsion: luego debe dar Ofrendas. La mayor es cierta, y la concede Santo Thomàs en el lugar, que citarè deſpues. La menor ſe prueba aſsi: El que no quiſiera dar Ofrendas, puede ſer privado de los Sacramentos; eſta privacion es caſtigo, y grande: luego puede ſer caſtigado el que no quiſiere dar Ofrendas, quando ſe le adminiſtran los Sacramentos.

63. Eſte argumento, ô diſcurſo ſe funda en S. Thomàs 2. 2. *q.* 86. *art.* 1. ya citado, en el qual opone contra ſu reſolucion el tercero argumento, que es en la forma ſiguiente: *Quicumque aliquid tenetur reddere Eccleſiæ, ſi non reddat, poteſt ad id compelli per ſubſtractionem Eccleſiaſticorum Sacramentorum; ſed illicitum videtur his, qui offerre nolunt, Eccleſiaſtica Sacramenta denegare, ſecundùm illud decretum ſextæ Synodi, quod habetur* 1. *q.* 1. *Nullus, qui Sacram Communionem diſpenſat, à percipiente gratiam aliquid exigat; ſi verò exegerit deponatur: Ergo non tenentur homines ad oblationes.*

64. Eſte es el argumento, y â el reſponde el Doctor Angelico, concediendo la mayor, como ya dixe: *Ad tertium dicendum: Quòd illi, qui oblationes debitas non reddunt, poſſunt puniri per ſubſtractionem Sacramentorum; non per ipſum Sacerdotem, cui ſunt oblationes faciendæ, ne videatur per Sacramentorum exhibitionem aliquid exigere; ſed per Superiorem aliquem.* De las quales palabras ſe colige, que el que no quiſiere ofrecer, puede ſer caſtigado en la forma, que queda dicho,

cho, y el que aya de ser, no por el Sacerdotè, sino por el Ordinario, no haze al caso, pues como quiera, q̃ sea, sale cierta nuestra resolucion, esto es: Las Ofrendas Sacramentales son precisas, y no voluntarias. La misma advertencia, que haze Santo Thomàs en la respuesta del argumẽto, haze Graciano sobre el *cap. 69. Omnis Christianus de consecratione dist.* 1. donde dize: *Credo quòd, si Sacerdos pauper est, potest (id est fidelibus) Divina officia substrahere, nisi ei dent oblationes.*

65. Mucho mas añade el Padre Leonardo Lessio de *Iustitia, & Iure, lib. 2. titulo de Decimis, Primitiis, & Oblationibus cap.* 39. Y es, que, aviendo costumbre de dar Ofrendas, son debidas, aunque no sean necessarias para la sustentacion del Ministro Sacerdote, ni obsta, que esta costumbre aya sido libre, y espontanea en su principio, por que ya tiene fuerza de ley, y justamente se piden, y se reciben las dichas Ofrendas: oyganse sus palabras, que son notables: *In multis locis tenentur Fideles offerre in benedictione nuptiarum, in funeribus, in Sacramentorum administratione, si oblationes sint introductæ, quamvis ad Ministrorum substentationem non sint necessariæ. Neque refert, quòd illa consuetudo initio fuerit spontanea, & libera, ex devotione inchoata absque voluntate se obligandi, modò tempore sit continuata, & vsurpata, tamquàm ex obligatione; sic enim acquisivit vim legis spontè receptæ, vel spontaneæ obligationis, qua creditur se Ecclesiæ obligasse: Quæ consuetudo, si est præscripta, tollit omnem dubitationem, quia bona fide exigitur, & recipitur, maximè quando decennalis est præscriptio.* Hasta aqui el Padre Lessio.

66. Passo ya al segundo medio, que consiste en dezir, que las Ofrendas Sacramentales son precisas, y no voluntarias, por razon de ser medio, y servir para la manutencion de los Curas, y que los Curas ayan de ser sustentados de las oblaciones de los Fieles, se prueba de Señor San Lucas, *cap.* 10 *v.* 7. *ibi: Dignus est operarius mercede sua.* Y de Señor San Matheo, *cap.* 10. *v.* 10. que dize: *Dignus est operarius*

cibo

cibo suo. De los quales lugares infiere el Eminentisimo Cayetano sobre la 2. 2. de Santo Thomàs *q.* 100. *art.* 3. §. *Ad evidentiam.* que Christo Sr. Nuestro, despues de aver mandado â sus Apostoles, que salieran â predicar *sine sacculo, & pera*, les concediò el estipendio de la sustentacion. Oygase al Cayetano.

67. *Qui etiam sensus patet, ex eo, quòd Dominus tam apud Matheum, quàm Lucam, postquàm sine sacculo, & pera iussisset Apostolis ire, substentationis stipendium, cibum scilicèt, & potum, concessit apud suos auditores.* Y concuerda esta sentencia con lo que dize el Apostol 1. *Ad Corinth. cap.* 9. donde dize: *Ita & Dominus ordinavit his, qui Euangelium annuntiant, de Euangelio vivere.* Y en el mismo §. pone el Cayetano tres titulos, que puede aver para pedir alguna cosa temporal por lo espiritual: El primero como precio. El segundo como estipendio para la sustentacion. El tercero como estipendio de la accion, que se exercita. El primero es titulo Simoniaco, el tercero puede ser licito en muchas ocasiones, como el mismo Doctor explica; pero hablâdo del segundo titulo, que es el de la sustentacion dize: Que està ordenado, y dispuesto en vno, y otro testamento: *Secundus à Domino ordinatus est in vtroque testamento, & potest in pactum à pauperibus deduci, quando oportet propter inhumanitatem eorum, quibus seruitur in spiritualibus.* Hasta aqui el Cayetano. Donde se deben notar dos cosas: La primera, que puede intervenir pacto en la administracion de los Sacramentos: Y la segũda: q̃ â esto da ocasion la inhumanidad de aquellos, que repugnan, y se resisten â dar Ofrendas pudiendo, y no hazen lo que deben, para sustentar al Cura, que les administra los Sacramentos.

68. Cõfirmo esta doctrina con la del doctisimo Soto, q̃ en el lib. 9. *de Iust. & Iur. q.* 6. *art.* 1. dize: Que los Clerigos perciben licitamente el estipendio de su sustento por dos razones: La primera con la pùblica authoridad de la Iglesia,

que

que taſſa la quota en los Diezmos, y por las Conſtituciones Synodales de los Señores Obiſpos, los quales pueden taſſar quanto eſtipendio merece el que ſe mancipa al ſervicio de vna Igleſia. Y la ſegunda por propria libertad, porque puede el Sacerdote pobre, quando entra â ſervir vna Capellania, ô Vicariato, concertar el eſtipendio de ſu ſuſtento ſegun el Lugar, y el tiempo. Haſta aqui el P. Soto.

69. Es aſsi que los Señores Arzobiſpos de Sevilla, ya q̃ â los Curas de ella, y ſu Arzobiſpado no les taſſaron Diezmos, por las Synodales, y por el pleyto, que ganaron de Ofrendas Sacramentales, taſſaron, que eſte eſtipendio merecia el Cura por lo que ſirve en la Igleſia: Y ſirviendo eſte en el Vicariato de la cura de almas, el eſtipendio, que concierta, quãdo entra â ſervir, es ſolo el de las Ofrendas Sacramentales (que otro no ſe le ſeñala en eſte Arzobiſpado) con las quales ſegun el tiempo, y lo caro del Lugar, es coſa, que admira, el que ſe puedan los Curas mantener: Porque los Fieles no ofrecen, ya por neceſsitados, ô ya por reſfrio de la Caridad: Y ſiendo eſto aſsi, como lo es, ſi ſe preciſa â los Curas (que no lo eſperan de la piedad de los Señores Ordinarios, â quienes toca ampararlos, como â Thenientes de la Dignidad) que dèn â los Sacriſtanes de las Ofrendas Sacramentales, ſe procedera contra aquel gran motivo, que tuvieron los Señores Arzobiſpos de Sevilla, para ſeguir el pleyto de Ofrendas Sacramentales, que fue, el que no teniendo congrua los Curas, ô faltarian ſujetos capaces para la cura, ô por falta de lo neceſſario no atenderian â ſu obligacion.

70. No ſolo pueden los Curas recebir licitamente las Ofrendas Sacramentales; ſino que de tal ſuerte ſon eſtas preciſas por razon del eſtipẽdio de la ſuſtentacion, que puede el Cura licitamente deduzir en pacto eſte eſtipendio, ſin que aya ſimonia alguna en pactarlo en la adminiſtracion de los Sacramentos. Y la razon es clara: Porque

en

en eſte pacto nó interviene precio, ô paga; ſino ſubſidio neceſſario, ô commodo al Miniſtro. *Stipendium autem ſuſtentationis non habet rationem mercedis; ſed ſubventionis neceſſariæ, vel commodæ Miniſtris.* dixo el Cayetano *vbi ſupra §. Ad evidentiam.* Por lo qual donde Sr. S. Lucas dize: *Mercede ſua*, dize Sr. S. Matheo: *Cibo ſuo.* En que ſe denota, que no es precio; ſino ſubſidio.

71. Y eſto ſe convéce con ſaber, que eſte eſtipendio de ſuſtentacion es *ſimpliciter* neceſſario, para que el Sacerdote pueda exercer, como debe, la adminiſtracion de los Sacramentos, y aſsi concurre como coſa neceſſaria para dicha adminiſtracion. Y â la manera, que ſi pidiera Pedro â Juan, Sacerdote, que dixera por el vna Miſſa en Capilla, ô Hermita, donde no huviera lo neceſſario para celebrarla, podia el Sacerdote pactar con Pedro, q̃ buſcàra Caſſulla, Caliz, &c. porque ſin eſtas coſas no ſe puede celebrar: De la miſma ſuerte puede dicho Sacerdote pactar el eſtipendio de ſu ſuſtento, ſin el qual no puede ſervir en la celebracion de la Miſſa, ni en la adminiſtracion de los Sacramentos.

72. Todo el diſcurſo es de Cayetano, 2. 2. *quæſt.* 100. *art.* 3. §. *Ad evidentiam.* donde dize aſsi: *Ex hoc autem, quòd ſtipendium concurrit vt neceſſariũ, ſine quo non poteſt Miniſter, ſalva ſui ſtatus honeſtate, Divina exercere officia, ſequitur, quòd poteſt ſub pacto poni ſtipendium ſuſtentationis, non minùs, quàm reliquorũ opportunorũ ad Divina ſervitia.* Proſigue eſte Dr. graviſsimo, y pone la paridad, que dexo apuntada, donde ſe puede vèr, Eſto miſmo afirma la Economia Canonica en la claſſe ſegunda *cap.* 1. §. *Miniſtri etiam.* Lo miſmo ſiente el P. Ledeſma en la 2. parte de ſu Sũma tratado 12. *de Simonia* concluſion 15. y dize, que es comun delos diſcipulos de S. Thomas.

73. Pero eſte Author en dicha concluſion procede con diſtincion, y dize que, eſtando en Derecho Divino, ſe puede hazer pacto, y concierto para la ſuſtentacion; pero no eſtá-

do en Derecho positivo, porque en este està reprobado todo concierto, y pacto. *Cap. finali de Pactis. Cap. Tua nos. de Simonia.* Y despues afirma, que este Derecho positivo està derogado por la contraria costumbre. Con mi cortedad no he podido entender la dicha distincion: Porque si puede aver pacto, y concierto, estando en Derecho Divino: luego tambien estando en Derecho positivo, porque este no se contrarie â aquel.

74. Ni menos penetro la razon, que obliga â dicho P. Mro. Fr. Pedro de Ledesma â dezir; que por la contraria costumbre està derogado el Derecho; que reprueba los pactos, y conciertos: Pues estos pactos de sustentacion son licitos; no porque ay costumbre, que derogue al Derecho; sino porque ay Derecho positivo, que aprueba, y en que se funda esta costumbre, y es el *cap. Significatum est. de Prabendis.* Y assi yo facilmente, â mi parecer, responderè al *cap. finali de Pactis.* y al *cap. Tua nos. de Simonia.* y â otros qualesquiera, en que se reprueban pactos, y conciertos en lo espiritual, y dirè: Que se prohibe pactar por lo espiritual, pidiendo como precio; pero no se prohibe pactar como estipendio.

75. A los Authores citados puedo añadir el doctissimo Soto *de Iustitia, & Iure lib. 9. quæst. 6. art. 1. conclusione vltima,* que lo mismo afirma por la siguiente clausula: *Quoniã si velle stipendium in sustentationem licet, nihil vetat quominus id procurari, atque in pactum duci possit.* Y la razon de este dezir la dio el P. Ledesma en la conclusion citada, ibi: *La razon es, porque el querer estipendio, y recebirlo como debido de Justicia, no es simonia, estando en Derecho Divino, y el pacto, y el concierto no muda la naturaleza de las cosas.*

76. Para mayor claridad del modo de proceder en esta materia, y de pactar para la sustentacion, advierto con la Econom. Canonica 2. *clas. c.* 1. §. *Dñus Adrianus.* y con el Eminentiss. Cayetano, q̃ en los ministerios Eclesiasticos pon-

ner el Sacerdote el pacto ya dicho, se puede entender de dos modos: *Simpliciter, & absolutè*, ô con limitacion, y *secundùm quid*. En el primero modo desta suerte: Quiero tantos reales por el ministerio, ô si debo ministrar. *Et hæc pacta*, dize Cayetano, *sunt prohibita, & dicuntur simoniaca in iure*. Y hechos los pactos assi, los reprueba el Derecho Canonico, porque es pedir precio por la administracion. En el segundo modo desta suerte: Si debo administrar los Sacramentos, quiero por estipendio de mi sustento, tanto: Porque de otra suerte no puedo commodamente servir en el ministerio. Aora Cayetano 2. 2. *quæst.* 100. *art.* 3. *ibi*: *Et sic limitata pacta ab indigentibus Ministris facta, non sunt simoniaca apud Deum, qui cor rectum videt. Nec sunt simoniaca apud Ecclesiam, cui constat, vel constare potest & de indigentia Ministri, & de expressa limitatione in pacto apposita, videlicet, pro sustentatione necessaria.* Bien constante, y manifiesta es la indigencia de los Curas de Sevilla, y su Arzobispado: Pues no tienen otra cosa, que las Ofrẽdas para sustentarse, y assi en ellas el pacto, que hizieren (que no lo hazen) siempre se entiende con la limitacion explicada en el segundo modo ya dicho. Ni es necessario, que esta limitacion se explique con palabras, porque se dà â entender, y explica bastantemente con ser los Curas pobres, y ser preciso el que se sustenten de su ministerio.

77. Tambien advierte el Cayetano, §. *Ad evidentiam.* ya citado, que por este nombre sustento del Sacerdote, no solo se entiende la comida, y bebida; sino tambien todo lo necessario, para la manutencion, assi de èl, como de aquellos, que estàn â su cuydado, por que no es bien, que el Sacerdote mendigue, para sustentar â sus Padres, y â sus parientes, que han quedado â sus espensas; ni menos es bien, que para sustentarse â sì, y â los dichos, se ocupe en exercicios no decentes â su estado, como por exemplo, de labrador, ô de hombre de negocios: *Sustentationis nomine*, dize

el Author citado: *Non tantùm venit cibus, & potus; ſed quidquid eſt neceſſarium ad victum, & veſtitum ſui, & ſuorum, quorum ſibi cura incumbit. Non enim debet mendicare Sacerdos pro ſuſtentatione ſuorum, aut Parentum antiquorum, aut parvulorum nepotum ſuæ curæ ſecundùm naturæ iura relictorum.* Y eſto debe ſer aſsi, añade el Padre Maeſtro Fray Pedro de Ledeſma, en la ſegunda parte de ſu Summa Moral, tratado doze de Simonia en la decima ſexta concluſion, donde dize: Que eſte eſtipendio de ſuſtentacion, *aunque algunas vezes parece demaſiado, eſto pertenece al reſplandor, y gloria de la Igleſia, como es coſa conveniente, que los eſtipendios de los miniſtros de la Republica civil ſean honorificos: Como ſe vè en los Eſcrivanos, y otros miniſtros del Rey.* En eſte punto tienen lo miſmo los Padres Salmanticenſes en ſu Curſo Moral *tom.* 4. *tract.* 19. *de Simonia cap.* 2. *n.* 20. caſsi al fin.

78. El miſmo Curſo Moral, tom. 4. tract. 19. cap. 1. n. 68. dize: Que puede aver pacto, y convencion ſin aver ſimonia, quando interviene titulo de Juſticia. Pone el exemplo, en lo miſmo, de que hablamos, y dize: Quando la coſa temporal ſe dà como eſtipendio, para ſuſtentar al Miniſtro: *Poteſt obligatio, & pactum intercedere, quòd teneatur Miniſter Sacramenta, aliaſve functiones ſpirituales efficere ſine eo, quòd ibi detur emptio, venditio, aut alius contractus ſimoniacus* Y cita por eſte ſentir â Leſsio, *lib.* 2. *cap.* 35. *num.* 49. *Soto lib.* 9. *q.* 6. *art.* 1. *Caſtro Palao tom.* 3. *tract.* 17. *diſp.* 3. *punto* 4. *num.* 4. *Valentia punto* 3. *verſ. Ad ſecundam rationem.* Villalobos. *tract.* 37. *dificultad* 9. *num.* 9. Aragon *quæſt.* 100. *art.* 2.

79. Y que eſte eſtipendio de ſuſtentacion de los Curas, Miniſtros de los Sacramentos, ſe les deba de juſticia ſe prueba con la razon, que trae el Doctor Angelico 2. 2. q. 100. art. 3. y ſe forma aſsi: Los Curas ſirven â los Fieles en miniſterios eſpirituales, y por tanto ſe privan de exercitarſe en otros negocios temporales, con los quales podian commo-

damente, y con decencia ſuſtentarſe: Luego los Fieles atendiendo, â que eſta privacion la eſcogieron los Curas para obſequio, y commodo eſpiritual de ſus almas, deben de juſticia ſuſtentarlos. A la manera que ſe le debe de juſticia congrua ſuſtentacion â vn Agente de vn Principe, quando eſte de tal ſuerte ſe ocupa en las dependencias del Principe, que no tiene lugar para buſcar por otra via el decente ſuſtento. Aſsi los Salmanticenſes, *tom.* 4. ya citado *tratado* 19. *cap.* 2. *num.* 21. que concluyen: *Et hoc patet exemplo mercenarii, quo vtitur Chriſtus Dominus, cui ex iuſtitia debetur merces, & exemplis militis, agricolæ, & paſtoris, quibus vtitur D. Paulus, quibus etiam ex iuſtitia ſtipendium ſuſtentationis debetur.* De los quales exemplos ya he hablado en el diſcurſo de eſte papel.

80. De la razon, q̄ acabo de poner, ſe infiere con claridad nueſtra reſolucion aſsi: De juſticia ſe debe â los Curas el ſuſtẽto, de las oblaciones Sacramẽtales ſe ſuſtentan, y como tales, no tienen otra coſa de que mantenerſe: Luego las Ofrendas Sacramentales no ſon voluntarias; ſino debidas, y preciſas, ya por razon de la coſtumbre, ô ya por razon de ſer medio para ſuſtentar â los Miniſtros de los Sacramentos. Ni para evadir la fuerza deſte diſcurſo vale dezir: Que las Ofrendas Sacramentales no ſon el medio vnico para mantener â los Curas, pues todos tienen la limoſna de la Miſſa, y algunos ſon Beneficiados proprios, y otros ay, que ſirven Beneficio, y aſsi por eſta razon, en todos no ay preciſion en dar Oblaciones, y recebirlas para ſuſtento.

81. Por que eſta replica no harà fuerza al que tuviere experiencia de lo que valen los Beneficios de Sevilla, aſsi por propriedad, como por ſervicio, y lo que importa la limoſna de la Miſſa, pues todo junto, no compone vna decente manutencion, como es conſtante. Ademàs, que aunque fueran de grande vtilidad las coſas dichas, no ſe eſcluìa la obligacion de las Ofrendas en los Fieles para darlas, por que el

Sa-

Sacerdote se ha de mantener de aquel Altar, que sirve. Assi en las Decisiones de Mantica decision 269. num. 5. y se prueba del *cap. Cùm secundùm. de Prabendis, & ex cap. Ex his.* 12. *q.* 2.

82. Sentado ya que los Curas pueden pedir, y aun pactar el sustento, pregunto mas: Podràn los Curas en la administracion de los Sacramentos pedir alguna cosa, como precio, sin que incurran en la culpa de simonia? La razon de dudar en este punto dificil se forma assi: En la administracion de los Sacramentos ay que considerar el Sacramento, y la accion humana, con que se celebra, y no avrà quien no diga: Que la accion humana es cosa temporal: luego el Sacerdote Cura podrà licitamente pedir alguna cosa, como precio, por esta accion humana, y assi podrà pedir, y poner precio al trabajo, que tiene en Velaciones, y Baptismos: Y hablando con mas generalidad, podrà el Sacerdote pedir precio por el trabajo de celebrar Missa, por la publica Oracion, por los Oficios Divinos, por el Funeral, y oficio de defuntos, por la Predicacion, y finalmente por la administracion de los Sacramentos.

83. Aumentase la razon de dudar: Los Sacristanes, y los Organistas pueden pedir precio por cantar, y tocar en la Missa, y Oficios Divinos; y no por otra razon; sino por que el cantar, y tocar el Sacristan, y Organista es cosa temporal: luego si la accion, con que el Cura administra los Sacramentos, es cosa temporal, como es cierto, podrà licitamente poner precio al trabajo, que tiene en administrar todos los Sacramentos.

84. Por lo dicho algunos Authores, que cita Ledesma 2. *parte* de la Summa *tratado duodecimo*, en la 2. *dificultad*, dixeron: Que por este trabajo, que ay en la administracion de los Sacramẽtos, es licito pedir precio. La Economia Canonica en la classe segũda *cap.* 1. §. *Postremo* dize: Que deste mismo parecer sõ muchos Theologos, y Canonistas. De entẽder este

este punto, pende el salir de escrupulos en esta dificil materia de simonia, por lo qual he querido tratarlo, para saberlo, y por si puedo escusar â mis compañeros, los Señores Curas, el trabajo de verlo en los Authores.

85. Aunque los Authores parece, que estàn divisos en esta parte; con todo esto, quedaràn concordes, segun lo que alcanzo. Y assi para responder â la pregunta, que està hecha, supongo, que en la administracion de los Sacramentos ay acciones separables, y acciones inseparables, ô como quiere Soto, *libr. 9. q. 6. art. 1. §. An verò.* Ay acciones antecedentes â los Sacramentos, y ay acciones concomitantes: *Labores enim*, dize Soto, *& operæ, aliæ sunt antecedentes Sacramentum, atque adeò illi accidentes; aliæ verò concomitantes; imò verò de eius substantia.* Esto supuesto digo: Que el Cura no puede pedir alguna cosa, como precio, por las acciones inseparables, intrinsecas, concomitantes, ô de substancia de los Sacramentos; pero si puede pedir precio por las acciones extrinsecas, separables, antecedentes, y accidentales â los Sacramentos. Para ir con claridad pondrè exemplo de vno, y de otro.

86. El Cura no puede pedir precio por la accion de baptizar, ô velar, aunque estas acciones sean tẽporales: Porque la accion de baptizar es inseparable, ê intrinseca al Baptismo, de suerte, que no se darà Baptismo administrado sin esta accion, y por consiguiente si por esta accion, y trabajo pidiera el Cura precio (aunq̃ como he dicho, puede pedir estipendio) se juzgàra moralmente, que vendia el Sacramento, y es la razon: Que dicha accion, y trabajo no es de estimacion, ni provecho; sino es por orden â lo espiritual, â quien se vne, y junta. Y assi se entiende el *cap. si quis obierit. 11. q. 1. ibi: Quisquis horum alterum vendit, sine quo nec alterum provenit, neutrum invenditum dereliquit.*

87. Desta suerte con facilidad se puede aplicar esta doctrina â las demàs cosas: Y assi el Sacerdote no puede pedir pre-

precio por la accion, y trabajo de celebrar, ni el predicador por el trabajo de predicar, ni el Beneficiado por el trabajo, y accion intrinseca de los Funerales, y Oficios Divinos, ni el Cura por el trabajo de oir Confesiones, ni administrar el Viatico, y Extremauncion, ni por dar la Comunion: Por q̃ si en todo lo dicho pidiera precio, sin duda lo pidiera por lo espiritual.

88. Aora lo segundo: El Cura puede pedir precio por la accion de baptizar fuera de hora, y por ir â dar las bendiciones nupciales fuera de la Parroquia, ô por darlas fuera de hora, por que semejantes acciones, y trabajo, son separables, y accidentales al Baptismo, y Velacion: Pues vàlida, y licitamente se hallan administrados assi vno, como otro, sin ser fuera de hora, y sin ir fuera de la Parroquia, y por consiguiente este trabajo, *independenter* del Baptismo, y Velacion, es estimable con precio.

89. Y por lo mismo puede el Sacerdote pedir precio por cantar Missa â tal, ô tal hora, por ir â tal, ô tal parte â baptizar: El Predicador por que el Sermon aya de ser exquisito, y muy elaborado, ô por la obligacion de predicar, ô confessar en la Quaresma, ô en otro tiempo del año. Vno, y otro afirman Cayetano 2. 2. *q.* 100. *art.* 3. Soto *lib.* 9. *q.* 6. *art.* 1. Lessio *lib.* 2. *cap.* 35. *dubio.* 8. *num.* 53. Y otros muchos, que cita el Curso Moral de los Padres Salmanticenses, *tom.* 4. *tract.* 19. *cap.* 2. *num.* 19.

90. Cayetano, y los que citarè despues, se explican con otra distincion; y dizen: Quando concurren temporal, y espiritual, si lo que principalmente se intenta, ô busca, es lo espiritual, no se puede pedir precio, aunque aya cosa temporal; pero si lo que principalmente se busca es lo temporal; aunque aya espiritual, se puede pedir precio. V. g. pide Pedro, que se cante vna Missa, y que sea con Organo, y toda solemnidad: En este caso el principal quæsito es temporal, y la voz del Sacerdote, y Sacristan, que cantan, y el son del Organo,

que

que el Organiſta toca: Y aſsi Sacriſtan, y Organiſta pueden pedir precio por el trabajo de cantar, y tocar: Y aſsi en las demàs coſas. Cayetano 2. 2. *q.* 100. *art.* 3. *de Simonia*, en la duda, que forma: *Num in ſpiritualibus actionibus, &c.* La Economia Canonica en la claſſe 2. *cap.* 2. §. 5. *ibi*: *Secundò licet accipere, & dare temporale pro ſtipendio locatarum operarum, & hoc in illis actionibus, in quibus principale quæſitum eſt temporale, & per accidens in quibuſdam ſpiritualibus.* Aliaco, *tract. de Simonia contra Cancellarium Pariſienſem*, y dize eſte Author, que ninguno de los antiguos llevò lo contrario. Santo Thomàs *in* 4. *diſt.* 25. *q.* 3. *art.* 2. *quæſtiuncula* 2. *in corpore.*

91. He querido de eſpacio tratar eſte punto, por que por falta de inteligencia ſe pueden originar muchos eſcrupulos, pues como dize el Philoſopho: *In his, quæ ſunt per accidens, contingit etiam ſapientes falli.* Y de lo dicho infiero para lo practico, que quando viene alguno, *extra caſum neceſsitatis*, â pedir, que ſe adminiſtre algun Baptiſmo, ô ſe celèbre alguna Velacion fuera de hora, el Baptiſmo v. g. deſpues de medio dia, ô deſpues de la oracion, y la Velacion de madrugada, ô en Hermita, Oratorio, ô Capilla fuera de la Igleſia Parroquial (ſupueſta la licencia del Sr. Proviſor) entonces el Cura puede licitamente poner precio, por que el trabajo en dichas ocaſiones es extrinſeco, y accidental â la adminiſtracion, y por que entonces vienen buſcando en el Baptiſmo como coſa principal la hora, ya por no ſer viſtos, y ya por que diſcurren, que aſsi hazen mas grave, y authorizada la funcion, ô por otros motivos, que ocultan.

92. Y en la Velacion buſcan como coſa principal, ya la hora, y lugar por los motivos dichos, y ya por que como ſuelen dezir: Que la gente blanca, y de diſtincion no ſe velan en la Parroquia; ſino fuera de ella. Y eſta miſma doctrina ſe ha de aplicar â los Funerales, y Oficios Divinos, quando ſe celèbran fuera de hora regular, y competente.

93. Lo que he dicho de la accion, y trabajo extrinseco, y accidental â la administracion de los Sacramentos, digo tambien de la obligacion, ô carga, que se añade â la dispensasiõ de lo espiritual. V. g. dezir Missa en este Altar; y no en otro, tantas vezes, â tal hora, y por tal intencion, y assi vemos, que ay Capellanias, que piden estos, y semejantes requisitos, y entonces puede el Sacerdote poner precio, y concertar la dicha obligacion: Pues es cosa añadida â la celebracion, sin la qual se puede celebrar la Missa, y assi dize Soto *lib. 9. q. 6. art. 1. §. Cùm autem: Licet Sacerdoti, dum ad servitium paræciæ conducitur, pro obligatione his, aut illis diebus celebrandi, Confessionibusque audiendis, assistendi de stipendio conventum inire.*

94. Lo mismo siente la Economia Canonica en la Classe segunda de *Simonia, cap. 2. §. 5. ibi: Quartò datur temporale pro spirituali, tamquàm stipendium oneris adiecti spirituali. Sic Alexander tertius in cap. Significatum est. de Præbendis approbat, & confirmat collationem cuiusdam Præbendæ cuidam Sacerdoti cũ hac conditione factã in Ecclesia Insulensi, scilicet, quòd Missam de Sancta Maria (nisi corporis infirmitate gravatus sit) debeat quotidie celebrare.* Y la razon de todo lo dicho es, por q̃ estas, y semejantes condiciones en la administracion de lo espiritual son impeditivas de la libertad del Sacerdote, q̃ es estimable con precio. Por lo qual los PP. Salmanticenses *tom. 4. trat. 19. de Simonia cap. 2. punto 3. num. 18.* Despues de aver hablado del trabajo extrinseco â la administracion de lo espiritual, y aver dicho, que por el se puede pedir precio, dizen lo siguiente: *Ad hunc etiam laborem reducitur, si tempore, quo ministerium spirituale sum tibi impensurus, ab aliis operationibus impedior, quæ mihi vtiles forent.*

95. Ya de lo dicho se concordan los Authores, que al numero 84. dixe, llevaban, que se podia pedir precio por el trabajo, que ay en la administracion de los Sacramentos, los quales hablan, no del trabajo intrinseco inseparable del

Sa-

Sacramento; ſino del trabajo extrinſeco, accidental, y ſeparable del Sacramento, ô del trabajo añadido como condicion â la adminiſtracion de los Sacramentos en el modo, que dexo explicado en los numeros antecedentes. Y aſsi vna, y otra opinion no ſe oponen; ſino que ſon verdaderas: Y eſte es el modo de conciliar vna, y otra opinion, ſegun lo prometì al numero 58. de eſte papel.

96. Todavia pruebo, que las Oblaciones Sacramentales no ſon voluntarias; ſino preciſas. Dichas Oblaciones ſon de precepto: luego no ſon voluntarias. La conſequencia ſe infiere, y el antecedente ſe prueba: Dichas Ofrendas eran de precepto en la ley antigua, *Exodi* 23. *verſ.* 14. *Non apparebis in conſpectu meo vacuus.* Aſsi los Salmant. *tom.* 5. *de* 3. *Decalogi præcepto cap.* 2. *puncto* 3. *num.* 8. Suarez *tom.* 1. *de Religione part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 1. y Raphael de la Torre 2. 2. *quæſt.* 86. *art.* 1. *diſp.* 2. *num.* 1. y es comun en los Authores: luego dichas Ofrendas ſon de precepto en la Ley de gracia, pues aora ay las miſmas razones, que entonces avia para ofrecer.

97. Mas, ſe prueba el antecedente del *cap.* 69. *de Conſecratione diſt.* 1. *Omnis Chriſtianus, &c.* ſobre el qual dize la Gloſſa de Graciano: *In diebus feſtivis præceptum, & ita videtur, quòd oblationes ſint ex debito exigendæ, & ad eas dandas Parochiani ſunt cogendi.* Mas, S. Juan Chriſoſtomo *hom.* 34. *in Matthæum poſt initium*, hablando de los Apoſtoles al tiempo, que Chriſto los embiaba â predicar, dize: *Cùm illos nudos mitteret, vna indutos tunica, ſine calceis, abſque virga, & abſque zona, & pera,* (atencion aora) *& ab excipientibus ali iuberet.* S. Ambroſio en el *ſerm.* 58. de la Aſcenſion, hablãdo de vn varon juſto, dize: *Quando ad Eccleſiam venit, oblationem, quæ Altari debetur, exhibet.*

98. Sr. S. Aguſtin *tom.* 5. de la noviſsima impreſsion, hecha por los Padres Franceſes Benedictinos de la Congregacion de S. Mauro, que es, la q̃ vſo en eſte Papel, *ſerm.* 46.

de Paſtoribus in Ezequielem cap. 2. *num.* 4. tratando de que el Apoſtol S. Pablo no ſe valio de la poteſtad, q̄ tenia para recebir de los Fieles Ofrendas, como lo avian hecho otros Apoſtoles, que avian vſado de eſta poteſtad, *Non vſurpata, ſed data*, que dize la Luz de la Igleſia, dize aſsi: *Plus ille fecit, vt nec, quod debebatur, acciperet: Ipſe ergo donavit & debitum; ſed alius non exigit indebitum: Ille plus fecit.* Luego de la authoridad de eſtos Santos Doctores las Ofrendas ſon de precepto.

99. Confirmo eſto miſmo con la Economia Canonica en la claſſe 2. *cap.* 1. que hablando de los conſtitutivos de vna Parroquia, dize aſsi: *Oblatio nunc eſt de præcepto Eccleſiæ ſecundùm conſuetudinem Patriæ.*

100. Soto *lib.* 9. *q.* 3. *de Oblationibus §. Quod ſi.* pone vna razon, que favorece mi reſolucion, y es como ſe ſigue: *Vbi Decimæ in vſu non ſunt, neque alia Miniſtri iuſta ſtipendia conſtituta, ibi conſuetiſsimæ Oblationes cenſentur in Præcepto eſſe.* De lo qual argumento aſsi: En Sevilla, y ſu Arzobiſpado para los Curas *Decimæ in vſu non ſunt*, ô por mejor dezir: *Decimæ non ſunt*, ni otro alguno eſtipendio; ſino ſolo las Ofrendas Sacramentales. Luego en eſta Ciudad, y Arzobiſpado las Ofrendas dichas ſon de precepto, y por conſiguiente no voluntarias. Nueſtra reſolucion defienden *Hoſtienſe, in rubrica de Parochis, & in ſumma de Parochis §. In quibus.* Y otros, que cita el P. Azor, *lib.* 7. *cap.* 27. *q.* 11.

101. El Doctor Angelico 2. 2. *q.* 86. *art.* 1. pregunta: *Vtrùm homines teneantur ad Oblationes ex neceſsitate præcepti?* Y reſuelve afirmativamente, y lo prueba en el argumento *Sed contra*, deſta ſuerte: *Sed contra eſt, quod Gregorius dicit: omnis Chriſtianus procuret ad Miſſarum ſolemnia aliquid Deo offerre.* Luego ſegun Santo Thomàs, las Ofrendas ſon de precepto, y con el *cap. Omnis Chriſtianus*, que cita el Santo Doctor, queda claro, el que en el Derecho Canonico ay texto para probar, que ſon de precepto las Oblaciones, como

mo contradiſtintas de Diezmos, y Primicias; lo qual niegan los Salmát. *tom.* 5. *tract.* 23. *de* 3. *Decalogi præcepto cap.* 2. *punto.* 3. *de Oblationibus num.* 9.

102. Pero pondrè algunas rèplicas contra nueſtra reſolucion, que ſirvan de mayor claridad, y mas explicacion de ella. Y ſea la primera la authoridad de Sr. San Auguſtin, *tom.* 5. *Serm.* 46. *de Paſtoribus cap.* 2. *num.* 5. *ibi*: *Vnde ergo vivitur, neceſsitatis eſt accpiere, charitatis eſt præbere; non tamquàm venale ſit Euangelium, vt illud ſit pretium eius, quod ſumunt, qui annuntiant, vnde vivant.* Segun eſtas palabras *Charitatis eſt præbere*, nueſtra reſolucion no ſubſiſte, porque lo que es de precepto, no ſe executa de caridad; ſino de juſticia.

103. A eſta authoridad de la Luz de la Igleſia reſpondo: Que el dar Oblaciones es caridad en el origen, por que el darlas tuvo principio, y ſe originò de la devocion de los Fieles; y eſto no quita, que ya ſean de precepto, ya por razon de la coſtumbre, ô ya por que, como hemos dicho, ſe deben de juſticia para ſuſtentar al Sacerdote, que ſirve en el eſpiritual miniſterio.

104. De otra ſuerte reſpondo: *Charitatis eſt præbere*, en los Fieles, aſsi como, *Charitatis eſt ſervire* en el Sacerdote, y eſto dize el Santo Doctor para denotar, que los Fieles no compran lo eſpiritual, quando dan Ofrendas, aſsi como el Sacerdote no vende lo eſpiritual, quando lo adminiſtra: Por cuya razon deſpues de las palabras citadas dize San Auguſtin: *Si enim ſic vendant, magnam rem vili vendunt, accipiant ſuſtentationem neceſsitatis à Populo, mercedem diſpenſationis à Domino. Non enim eſt idoneus Populus reddere mercedem illis, qui ſibi in charitate Euangelii ſerviunt.* Para concordar eſtas palabras con las que en el numero 98. dexo citadas, aſsi ſe ha de explicar el Santo Doctor. Ni el que las Ofrendas ſean debidas con obligacion de precepto ſe opone, al que ſean graciosamente dadas: Por que dicha obligacion

ſolo es, por el fin de ſuſtentar al Sacerdote; y nò precio de lo eſpiritual, que es ſuperior â todo precio.

105. Segunda rèplica, Sr. San Ambroſio *lib. 6. in cap. 9. Lucæ*, dize, hablando del empleo Apoſtolico: De ſuerte ſe ha de exercer que, *Sine virga, ſine pera, ſine calceamento, ſine pane, ſine pecunia, hoc eſt*, aora la atencion, *ſubſidii ſæcularis adminicula non requirens*. Luego Segun San Ambroſio tan lexos eſtà de ſer precepto el dar las Oblaciones, que antes ſi, ni aun las puede el Sacerdote, que adminiſtra, buſcar.

106. A eſta rèplica reſpondo de dos modos: El primero: No puede el Sacerdote buſcar ſubſidio ſecular, como precio de ſu adminiſtracion; pero ſi como eſtipendio. El ſegundo: No lo puede buſcar como fin de ſu adminiſtracion; pero ſi como medio para la adminiſtracion. Eſta diſtincion la dà el Doctor Angèlico, que ſobre las palabras del Apoſtol 1. *ad Thimoth.* 5. dize: *Prædicator, qui corda aperit ad Fidem, debet arare in ſpe ſtipendiorum temporalium; non tamen propter ſpem hanc.*

107. Tercera rèplica: El Concilio Cabilonenſe, celebrado en tiẽpo de Carlo Magno, *cap. 6.* pone el ſiguiente decreto: *Animarum ſalutem inquirere Sacerdos, non lucra terrena debet, quoniam Fideles ad res ſuas dandas non ſunt cogendi, nec circumveniendi: Oblatio enim ſpontanea eſſe debet, iuxta id, quod ait Scriptura: Voluntariè ſacrificabo tibi, &c.* De las quales palabras ſe infiere claramente, que no ay precepto para dar Oblaciones. En eſte argumento fian los Padres Salmanticenſes, para defender la opinion contraria â nueſtra verdadera reſolucion.

108. Pero ſi con alguna conſideracion ſe atienden las palabras del Concilio Cabilonenſe, ſe verà, que en nada ſe opone â lo que defiendo. Por que en las primeras palabras lo que determina el Concilio es, el fin, que debe tener el Sacerdote, que diſpenſa lo eſpiritual, que debe ſer el bien de las almas, y no lo terreno de las Oblaciones, que debe aten-

der ſolo como medio, para la manutencion. Eſto miſmo dixe con doctrina del Angèlico Doctor â la authoridad de Sr. San Ambroſio.

109. En las ſiguientes palabras decreta el Concilio Cabilonenſe, que los Fieles no ayan de ſer convenidos, ni preciſados *ad res ſuas dandas*, por que la Ofrenda debe ſer libre, y eſpontanea; y en eſto prohibe, que ſean convenidos â dar como precio; pero no ſe prohibe, que eſten obligados â dar Ofrendas debidas por razon del eſtipendio. Eſto miſmo ſe dize *cap. Ad Apoſtolicam. de Simonia. ibi: Liberè conferantur Eccleſiaſtica Sacramenta; ſed per Epiſcopum loci, veritate cognita, compeſcantur.* Y del modo, que ſe compuſiere el *Liberè conferantur* con el *compeſcantur*, compondre yo, el que los Fieles eſtèn obligados con obligacion de precepto â dar Ofrendas, y que las Ofrendas ſon voluntarias.

110. Quarta, y vltima rèplica contra nueſtra reſolucio̅, es la que ponen los Padres Salmanticenſes *tom. 5. tract. 23. cap. 3. punct. 3. num. 9.* que es en la forma ſiguiente: La obſervancia de los preceptos ceremoniales de la Ley Antigua, en la Ley de Gracia es ya mortifera; es aſsi, q̅ en la Ley Antigua el precepto de las Oblaciones era ceremonial: luego aora debaxo deſte titulo ni puede obſervarſe, ni mandarſe. Eſta es la rèplica.

111. Eſte argumento haze Santo Thomàs 2. 2. *q.* 86. contra ſu reſolucion en el articulo primero, y es el primero argumento, donde ſe puede ver: Y reſponde el S. Doctor. *Ad primum dicendum: Quòd in Nova Lege homines non tenentur ad oblationes cauſa ſolemnitatum legalium, vt in Exodo dicitur; ſed ex quibuſdam aliis cauſis.*

112. Eſto ſupueſto, reſpondo â la rèplica diſtinguiendo la mayor: La obſervancia de todos los preceptos ceremoniales de la Ley Antigua en la Ley de Gracia es mortifera, niego la mayor: La obſervancia de algunos, concedo la mayor: La explicacion de eſta diſtincion conſiſte, en que en la Ley

An-

Antigua avia preceptos ceremoniales, que contenian en sì â Chriſto futuro, como eran los Sacrificios, y Sacramentos, y eſtos aora ſon mortiferos; y avia preceptos ceremoniales, que nada contenian de Chriſto futuro, y ſolo ſe ordenaban â la reverencia Divina en proteſtacion de la ſuprema excelencia, aſsi como la Oblacion, el Incienſo, el Pan azymo, y la purificacion de las mugeres deſpues del parto, y la obſervancia deſtos preceptos en la Ley de Cracia no es mortifera: Y deſte genero era el precepto de las Oblaciones.

113. De otra ſuerte diſtingo la mayor: La obſervancia de los preceptos ceremoniales en la Ley Antigua en la Ley de Gracia debe ſer mortifera, la obſervancia como de la Ley Antigua, concedo la mayor: La obſervancia de los ceremoniales, como los obſerva la Igleſia Catholica, niego la mayor. La obſervancia de los preceptos ceremoniales como mandados, y ordenados por la Ley Antigua en la Ley de Gracia es mortifera, y pecado mortal: Por que ſemejante obſervancia fuera lo miſmo, que proteſtar, que la Ley no avia ſido cumplida por Chriſto, ô que Chriſto aun no avia venido al Mundo, lo qual es contra la Fè Catholica; pero la obſervancia de los preceptos ceremoniales, como eſtablecidos por la Igleſia, no es mortifera, y ſiendo aſsi el precepto de las Oblaciones, puede obſervarſe, ſin que ſu obſervancia ſea mortifera. Para vna, y otra diſtincion veaſe al Eminentiſsimo Cayetano ſobre la 2.2. *q.* 86. en el commento del articulo primero de Santo Thomàs.

114. La replica pueſta en el num. 110. la tocan los dichos Reverendos PP. Salmanticenſes, *tom.* 5. *Moral tract.* 23. *de Tertio Decalogi præcepto cap.* 1. *punto* 4. *num.* 32. en el qual reſuelven, que la Santa Madre Igleſia convenientiſsimamente trasladò la Feſtividad del Sabado al dia Domingo, y contra eſta reſolucion objecionan la ſiguiente rèplica: *Illicitũ eſt poſt Euangelii promulgationem cæremonalia obſervare, ſed Feſtorum obſervatio hac die præ alia ad cæremonias attinet:*

Ergo

Ergo nunc illicita eſt. La qual rèplica dizen dichos Authores, que es de algunos hereges, que refiere San Epiphanio *hæreſi* 75. y ſegun refiere el Padre Belarmino de *cultu Sanctorum cap.* 10. es de los Petrobuſianiſtas, y Vuiclefiſtas. Y â ella reſponden dichos Padres al num. 35. diziendo: Que en el precepto de la obſervancia de la feſtividad del Sabado avia *aliquid naturale, vel morale*, y avia *aliquid cæremoniale*, y la Igleſia Chatholica omitiò lo ceremonial de dicho precepto, y eſcogiò lo que era natural en el, *Scilicet deſignare tempus determinatum ad Dei cultum.* Lo miſmo digo yo del precepto de las Oblaciones, que aora le falta lo ceremonial, y le quedò lo moral, pues como dize Cayetano en el lugar citado al fin del num. antecedente: *Quædam verò ad Divinam reverentiam ſpectant ::: & ſub hoc genere continetur Cæremonia Oblationum.* Por lo qual la rèplica ô no tiene fuerza, ô parece q̄ dichos RR. PP. arguyen con inconſequencia: Pues oponen dificultad, â q̄ deben dar ſolucion.

115. En quanto â la cantidad, ô quota de las Oblaciones Sacramentales, aunque todos los Authores convienen en que no ay Canon, que la ſeñale, y determine; no obſtante dize la Economia Canonica en la claſſe 2. *cap.* 1. *Oblatio nunc eſt de præcepto Eccleſiæ ſecundùm conſuetudinem Patriæ, cuius quantitas numquàm fuit determinata in lege, nec per Canonicas Sanctiones expreſſa; ſed in voluntate dantis conſiſtit, niſi regionis conſuetudo aliud inducat.* Que eſto ſe entiende ſi la coſtumbre no ha introducido quota determinada en las Ofrendas: Porque ſi ay coſtumbre en alguna parte de Ofrecer determinada cantidad, ſe avrà de eſtar â la tal coſtumbre introducida.

116. Y aſsi vemos, que en Sevilla, y ſu Arzobiſpado en los Entierros, y Honras la Ofrenda no es libre; ſino preciſa, tanto por ſu ſubſtancia, como por ſu cantidad: Y aſsi ſe vè, que en vn Entierro de 50. acompañados ni puede la parte del defunto dexar de dar Ofrenda, ni menos eſtà en ſu

y voluntad ofrecer v. g. 20. reales: Porque eſtà obligado â dar 50. de Ofrenda.

117. Eſto miſmo ſe prueba de la Regla de Coro, y Eſtatutos de la Santa Igleſia de Sevilla, impreſſa en dicha Ciudad año de 1658. donde al fol. 110. titulo: *Honras de los Señores Prebendados*, ſe dize: *En las Honras, que ſe hazen por los Señores Prebendados, que mueren, ay manual, y ſe reparte aſsi:*

118. *En las Honras de Señor Canonigo* 16188. *marauedis. De Señor Racionero Entero* 11972. *mrs. Y de Señor Medio Racionero* 7756. *mrs. Y de Señor Dignidad, y Canonigo junto* 28838. *mrs. Y ſi de Dignidad ſolo, lo miſmo, que Señor Canonigo ſolo.* Y en el titulo: *En la muerte del Señor Arzobiſpo. A la Miſſa de cuerpo preſente ay manual, repartenſe à èl* 50. *arrobas de vino, y* 22. *fanegas y media de trigo por Ofrenda. En las Honras, que ſe hazen por dichos Señores Arzobiſpos, ay manual, en que ſe reparten* 1000. *ducados de plata.* Todo lo dicho aſsi ſe executa, ſin que quede libertad, ni para dexar de ofrecer, ni para minorar la cantidad de dichas Ofrendas.

119. Ser preciſas dichas Ofrendas, me parece ſe funda en la clauſula, que ordinariamente ſe pone en los teſtamentos, que es, como ſe ſigue: Y el dia de mi entierro, ſiendo hora competente; y ſi no, el ſiguiente, ſe diga vna Miſſa cãtada, y ofrendada. La qual clauſula es executiva, y preferida â las demàs. *Cap. Quiſquis. §. Quod præcipitur.* 14. *quæſt.* 1. *ibi: Quod imperatur, neceſsè eſt fieri.* Y la determinada cantidad en dichas Ofrendas ſin duda alguna ſe fundò, en que las Ofrendas ſe han de regular por la calidad del defunto, y cantidad de bienes, que tuvo, y tiene al tiempo del entierro. Y eſto ſe prueba de la ley *Si quis ſepulchrũ. §. Sumptus. ff. de Religioſis, & ſumptibus funerum, ibi: Sumptus funeris arbitratur pro facultatibus, vel dignitate defuncti.*

120. Siendo cierto, como es, lo dicho, infiero aora: Luego las Ofrendas de Baptiſmos, y Velaciones, que, como dexo probado, ſon preciſas en quanto â la ſubſtancia, ſeràn

tambien precisas ; y no voluntarias, en quanto â la cantidad, ya arguyendo *à paritate* con lo dicho en los funerales, ya porque dichas Ofrendas sirven para mantener â los Curas, q̃ no pueden mantenerse, si la cantidad de las Ofrendas queda con dependencia de la voluntad, de quien las dà: Pues estando en los Fieles resfriada ya la Caridad, ô no ofrecerán, ô lo harán de suerte, que parezca mas desprecio del Sacerdote, que administra, que reconocimiento religioso del beneficio, que reciben.

121. Y ya porque se ha de regular la Ofrenda Sacramẽtal en el Baptismo segun la calidad, assi de la criatura, que se baptiza, como â la calidad, y possibilidad de su Padrino, y ademàs de lo dicho se ha de atender al aparato, y pompa, con que se celebra el Baptismo : De suerte, que quando concurren las circunstancias dichas, no ha de estar en voluntad del oferente dar Ofrendas, como si no concurrieran ; sino que debe dar Oblaciones proporcionadas assi â la calidad, y possibilidad de las personas, como al ornato de la celebracion. Y en defecto de la Ofrenda proporcionada, podra el Cura negar el aparato, y pompa de la celebracion del Baptismo. Todo lo dicho debe aplicarse â las Velaciones.

§. VI.

EN QVE SE PRVEBA, QVE LAS OFRENDAS de Baptismos, y Velaciones pertenecen à los Curas, y nada de ellas à otros, que no lo sean.

122. YA he llegado al punto donde està toda la dificultad de la presente materia, que algunos, ô por no tener noticia de ella, ô por no querer atenderla, ô entenderla, la juzgan dificil. Es pues el assumpto de este paragrafo examinar, si las Ofrendas Sacramentales pertenecen â los Curas, y no â otros distintos de ellos, y digo : Que di-

chas Ofrendas, de tal ſuerte ſon de los Curas, que ni parte alguna puede pertenecer â los Sacriſtanes de las Igleſias Parroquiales de Sevilla. Eſta reſolucion ſe prueba por diferentes medios, y ſea el primero la authoridad de la Sagrada Eſcritura, de la qual en muchos lugares ſe halla prueba clara de ella.

123. En el Levitico, *cap. 6. v.* 26. ſe dize: *Sacerdos, qui offert, comedet eam*, habla de la Ofrenda, que ſe hazìa por la expiacion del delito, y dize el Docto Padre Cornelio â Lapide, cuya expoſicion he de ſeguir en los textos, q̃ citàre: *Ergo hoſtia pro peccato pertinebat ad ſolũ offerentẽ, illiq́, iure cedebat.* Veaſe el *cap.* 7. del miſmo libro, *v.* 7. y 8.

124. En el miſmo Levitico *cap.* 7. *v.* 14. *ibi*: *Ex quibus* (habla de los Panes fermentados) *vnus pro primitiis offeretur Domino, & erit Sacerdotis.* Y â Lapide: *Vt ſcilicet cedat non Deo in Sacrificium; ſed Sacerdoti vicem Dei gerenti in cibum.* Y *cap.* 23. *v.* 20. *ibi*: *Cùmque elevaverit eos Sacerdos cum Panibus Primitiarum coram Domino, cedent in vſum eius.* (Habla, dize Cornelio, eſte verſo de las hoſtias pacificas) y explicando el verſo 16. dize: *Erunt ergo hi Panes tantùm Primitiæ meſsis triticeæ, quæ dabantur Sacerdotibus, & in eorum eſum, & vſum cedebant.*

125. En el libro de los Numeros *cap.* 5. *verſ.* 9. ſe dize: *Omnes quòque Primitiæ, quas offerunt filii Iſrael, ad Sacerdotem pertinent, & quidquid in Sanctuarium offertur à ſingulis, & traditur manibus Sacerdotis, ipſius erit.* Y ſobre eſtas palabras â Lapide: *Sin autem Sacerdoti dabat, in eius vſus illi cedebat.* Y al *cap.* 6. *verſ.* 20. *ibi*: *Sanctificata Sacerdotis erunt.* Y aqui el Padre Cornelio: *Sanctificata, id eſt, elevata, & oblata Deo, Sacerdotis erunt.*

126. Y en el miſmo libro *cap.* 31. *verſ.* 51. ſe dize, hablando de las Ofrendas, que ſe hazian al Templo en accion de gracias por la victoria alcanzada cõtra el Madianita: *Suſceperuntque Moyſes, & Eleazar Sacerdos omne aurum in diverſa ſpe-*

ſpecibus. De los textos dichos ſe infierē la ſiguiente conſequencia: Luego las Ofrendas pertenecen â los Sacerdotes, y eſtos; y no otros, han de recebirlas de los Fieles, que las ofrecen, en eſta Ciudad, y Arzobiſpado los Sacerdotes Beneficiados las Ofrendas funerales, y los Sacerdotes Curas las Oblaciones Sacramentales de Baptiſmos, y Velaciones.

127. Dexàra ya de citar mas lugares de la Sagrada Eſcritura, ſino ſupiera, que ha avido quien diga, que las Ofrendas no pertenecen â los Curas, porque ſe hazen immediatamente â Dios. Como ſi el mirar al culto Divino, impidiera el q̃ pertenecieran las Ofrendas â los Curas, y podia advertir que vno de otro ſe infierè, como ſe verà en los textos ſiguientes.

128. En el libro de los Numeros *cap.* 5. *verſ.* 8. ſe dize: *Sin autem non fuerit, qui recipiat, dabunt Domino, & erit Sacerdotis.* Sobre las quales palabras dixo el P. â Lapide: *Sacerdos enim eſt Vicarius, & quaſi hæres Dei.* Luego de que las Ofrendas ſean de Dios para el culto, no ſe infiere, que no ſean del Sacerdote para ſu ſuſtento. Y al *cap.* 18. *verſ.* 8. ſe dize: *Ecce dedi tibi, ò Aaron, cuſtodiam Primitiarum mearum.* Y el P. Cornelio dixo: *Id eſt, Oblationum: Pro eis ſæpe capitur vox Primitiæ, tam à Septuaginta, quàm à noſtro interprete.* Pero has de guardar, y recoger dichas Oblaciones con vna condicion. Y qual? Cornelio: *Vt ſcilicet ea inter filios tuos, id eſt, inter minores Sacerdotes dividas, & diſtribuas.*

129. Y al *verſ.* 9. del miſmo capitulo ſe dize: *Omnis Oblatio, & Sacrificium, & quidquid pro peccato, atque delicto redditur mihi, & cedit in Sancta Sanctorum, tuum erit, & filiorum tuorum.* Y â Lapide: *Quidquid mihi offertur, & Sacrificatur :::: hoc cedet ſolis Sacerdotibus.* En eſte texto ſe vè, q̃e lo que â Dios ſe ofrece por culto, lo cede ſu Mageſtad â los Curas para ſu ſuſtento.

130. Y al *verſ.* 11. del miſmo capitulo ſe dize: *Primitias autem, quas voverint, & obtulerint filii Iſrael, tibi dedi, & filiis tuis.* Y ſobre eſte verſo â Lapide: *Dedi etiam tibi, ò*

Aaron,

Aaron, & filiis tuis Sacerdotibus, quidquid ad immolandum dono dederint, & obtulerint filii Israel. y al *v.* 13. *Omne, quod ex voto reddiderint filii Israel, tuum erit: Si scilicet,* dixo Cornelio, *voverint illud Deo, non ad immolationem; sed ad Oblationem.* Y al *verso* 31. se dize: *Quia pretium est pro ministerio, quo servitis in tabernaculo.* Y â Lapide explicando estas palabras: *Pretium, id est, stipendium sustentationis, hoc enim etiam in lege nova ex iustitia debitum est Parochis.*

131. Vltimamẽte en el mismo libro de los Numeros *c.* 31: *v.* 28. se dize: *Separabis partem Domino*: Este verso habla de las Oblaciones, que se avian de hazer â Dios en accion de gracias por la victoria conseguida de los Madianitas. Y el Padre Cornelio â Lapide explica este verso assi: *Iubet Deus, vt milites ex sua medietate prædæ dent sibi, id est, Eleazaro, & Sacerdotibus vnam animam, & c.* Y al verso 29. del mismo capitulo explicò nuestro intento diziendo: *Dabis ea Eleazaro Sacerdoti. Vt scilicet inde partem distribuat Ithamar, & aliis minoribus Sacerdotibus*, que dixo â Lapide.

132. De los textos dichos se vè claro, como no se excluyen estas dos cosas: Las Ofrendas se ofrecen â Dios, y las Ofrendas son para los Sacerdotes; antes si esto segundo se infiere de lo primero, y aun parece vna cosa misma: Pues si al verso 28. ya citado, se dize: *Separabis partem Domino*, esta misma parte, que es Oblacion para Dios, al *verso* 29. se manda aplicar, y dar al Sacerdote: *Dabis ea Elezaro Sacerdoti.* Y es la razon, la que queda insinuada de authoridad del Padre Cornelio, que el Sacerdote es Vicario, y heredero de Dios, â quien pertenecen las Ofrendas, que â su Magestad se hazen, como estipendio de la sustentacion por el trabajo, que tiene, y por lo que sirve en la Iglesia: *Pro ministerio, quo servitis in tabernaculo.* Palabras citadas ya del *cap.* 18. *v.* 31. del libro de los Numeros. Y siendo los Curas, sin controversia, los que mas sirven en la Iglesia, les avràn de tocar, y pertenecer el todo de las Ofrendas; â lo menos Sacramentales, que

se

ſe hazen â Dios en la adminiſtracion de Baptiſmos, y Velaciones.

133. Todavìa pruebo, que los Curas, y no otros, han de percebir las Oblaciones Sacramentales con la authoridad del Levitico *cap. 22. v.* 10. ibi: *Omnis alienigena non comedet de Sanctificatis, inquilinus Sacerdotis, & mercenarius non veſcentur ex eis.* Y el Padre Cornelio â Lapide explicando eſte verſo dize: *Pro alienigena in Hebreo eſt extraneus, id eſt, qui non eſt de genere Sacerdotali, nam ſolis iis, qui erant de ſtirpe Aaron, puta filiis, & filiabus, atque eorum ſervis, & vernaculis, licebat comedere carnes Deo oblatas, illas ſcilicet, quæ cedebant in ius Sacerdotum.*

134. Y proſigue eſte Docto Expoſitor: *Inquilinus, hebraicè toſcab, vocatur is, qui moratur cum Sacerdote; ſed non eſt de ſtirpe eius, moratur inquam, quaſi hoſpes, mercenarius, vel peregrinus: Hic ergo non poterat edere de Sanctificatis, quia non pertinebat ad ſtirpem Sacerdotis, vel familiam, vtì pertinebant ſervus, & vernaculus, id eſt, ſervus domi natus, qui cùm toti ſint ſui Domini, & heri, poſſunt veſci Sanctificatis, vtì Dominus ipſe cum ſuis filiis.* No ſe pudo dezir coſa mas propria para nueſtro aſſumpto.

135. Y para mayor claridad hago la ſiguiente reflexion: Los Sacriſtanes habitan con el Sacerdote Beneficiado, y con el Sacerdote Cura en vna miſma Igleſia; es aſsi, que eſta habitacion con el Beneficiado, no le dà al Sacriſtan accion alguna para participar de las Ofrendas Funerales: luego aunque aſsiſta en la Igleſia con el Sacerdote Cura, no ha, ni debe participar de las Oblaciones Sacramentales; y no por otra razon, ſino porque en orden â la adminiſtracion de Baptiſmos, y Velaciones eſtàn en la Igleſia: *Quaſi hoſpes, mercenarius, vel peregrinus.*

136. El ſegundo medio para probar nueſtra reſolucion es el Derecho Canonico: *Cauſa* 10. *q.* 1. *cap.* 13. ſe dize: *Quia Sacerdotes pro omnibus orare debent, quorum eleemoſinas, &*

Obla-

Oblationes accipiunt, qua fronte præsumunt laici Oblationes, quas Christiani pro peccatis suis offerunt, vel comedere, vel aliis concedere, cùm ipsi non debeant ex officio suo pro Populo orare. Para aplicar este lugar â nuestro caso, supongo, que por la Synodal constitucion de este Arzobispado titulo de *Officio Sacristæ*, se admiten para las Sacristias mayores de las Iglesias de Sevilla legos solteros, y â falta de ellos legos casados, y quando escrivo este papel los mas son legos, y de estos cinco son bigamos.

137. Supongo tambien, que aunque todos los Sacristanes fueran Sacerdotes, importaba nada para el punto de que hablamos: Pues nunca fueran Ministros de los Sacramentos. Esto supuesto, se conoce ya la fuerza del texto citado, pues escluye de la participacion de Ofrendas â los Sacristanes legos en aquellas palabras: *Qua fronte præsumunt laici.* Y â todos en las siguientes: *Cùm ipsi non debeant.* Pues es constante, que Sacristan alguno *ex officio suo non orat pro Populo.* Luego si solo los Sacerdotes ruegan por el Pueblo, y por esta razon vienen las Ofrendas segun el *cap. Ecclesias* 13. *q.* 1. *Quia ergo nos servimus Deo in tarbernaculo, offerendo pro istis preces, & sacrificia, & ipsi debent nobis solvere Decimas, & Primitias.* Y *Ecclesiasticis vtilitatibus*, 12. *quæst.* 2. y el *cap. Cùm secundùm de Præbendis.* Solo los Sacerdotes Curas, y no los Sacristanes han de hazer proprias las Ofrendas Sacramentales.

138. Graciano glossando este texto pone el caso siguiente: En la Ciudad de Roma huvo legos, que quitaban las Ofrendas de los Altares, y se las comian: *Laici in civitate Romana auferebant Oblationes de Altaribus, & comedebant.* Assi Graciano (y yo añado: Que querer en Sevilla llevar la tercera parte de las Ofrendas Sacramentales los Sacristanes, es lo mismo, que quitarlas del Altar.) San Damaso Papa consultò sobre este punto â el Maximo Doctor Señor San Geronymo, y le respondiò la purpura de Belen: *Debent excommunicari, vt cæteri metu terreantur, quia, cùm non orent pro Populo,*

Obla-

Oblationes Populi comedere non debent. Es asi, que ningun Sacristan *ex officio suo* ruega por el Pueblo: luego no puede participar de las Ofrendas, que dà el Pueblo; antes si se les debia castigar el querer por fuerza participarlas, y obligar â los Curas â darlas.

139. Si dixeren los Sacristanes, que tambien ellos ruegan por el Pueblo, oigan al Derecho Canonico 10. *quæst.* 1. *cap.* 15. *ibi*: *Qua fronte, aut qua conscientia Oblationes vultis accipere, qui vix valetis pro vobis, necdum pro aliis, Deo preces offerre? Quia pravum est, & contra Dominicum præceptum, & detrimentum animæ suæ infert, qui illud agere conatur, quod ei nulla ratione conceditur.* Es asi que los Sacristanes, vnos por legos, y todos por razon de Sacristanes, podran rogar como personas particulares por sì, y por el Pueblo; pero no como personas pùblicas, y con pùblica oracion: Luego *Qua fronte, aut qua conscientia, &c.*

140. Mas: A ninguno de los Sacristanes por razon de tales se les concede administrar Sacramentos: luego ni la participacion de las Ofrendas Sacramentales, que se dan por razon de dicha administracion. Y asi podrè dezir: *Quia detrimentum animæ suæ infert, &c.* Pruebo nuestra resolucion con la ley de Castilla *Partida* 1. *titulo* 19. donde, hablando de distinctos modos, que ay, de dar Ofrendas, dize: *La tercera es aquella, que facen cada dia al Altar, ò al Clerigo, besandole la mano, è estas Ofrendas son tenudos los omes de dar à los Clerigos de las Iglesias Parroquiales, donde habitan, è reciben los Sacramentos.* Hasta aqui la ley. Veasse â Gregorio Lopez sobre las dichas paladras.

141. Tambien pruebo mi resolucion con la authoridad del Angèlico Dr. que 2. 2. *quæst.* 86. *art.* 2. pregunta: *Vtrũ solis Sacerdotibus debeantur Oblationes?* y resuelve que si: Y lo prueba en el argumento *sed contra* de la forma siguiente: *Sed contra est, quod dicit canon Damasi Papæ, & habetur* 10. *q.* 1. *Oblationes, quæ intra Sanctam Ecclesiam offeruntur, tantum-*

modò Sacerdotibus, qui quotidiè Domino ſervire videntur, licet comedere, & bibere: Quia in veteri Teſtamento prohibuit Dominus panes Sanctos comedere filiis Iſrael; niſi tantummodò Aaron, & filiis eius.

142. El miſmo Santo Dr. 2. 2. *quæſt.* 87. *art.* 3. *in corp.* funda con razon, como ſuya, lo miſmo, que queda dicho en la authoridad antecedente: *Ius autem accipiendi Decimas ſpirituale eſt: Conſequitur enim illud debitum, quo Miniſtris Altaris debentur ſumptus de miniſterio, & quo ſeminantibus ſpiritualia debentur temporalia: Quod ad ſolos Clericos pertinet, habẽtes curam animarum, & ideò eis ſolùm competit hoc ius habere.* Luego ſegun Santo Thomas las Oblaciones Sacramentales pertenecen â los Curas, que ſon, los que tienen la cura de las almas.

143. Y fundado en dichas authoridades, formo el ſiguiente diſcurſo: El derecho de percebir las Ofrendas Sacramẽtales es eſpiritual, como lo es el derecho de percebir los Diezmos: Pues aſsi como el derecho â los Diezmos ſe ſigue al derecho, que tienen los Sacerdotes â ſuſtentarſe, por ſervir al Altar, *& quo ſeminantibus ſpiritualia debentur temporalia,* aſsi tambien el derecho de percebir las Oblaciones Sacramentales ſe ſigue al derecho, que tienen los Curas â mantenerſe, por lo que ſirven â los Fieles en ſu miniſterio. Es aſſi que el derecho de percebir los Diezmos no pertenece, ni puede pertenecer â los Sacriſtanes; ſino ſolo â los Clerigos, *habentes curam animarum,* (y por evitar çenſuras en Sevilla, y ſu Arzobiſpado ſolo â los Beneficiados proprios) luego ſolo â los Curas; y no â otros, pertenecen las Oblaciones de Baptiſmos, y Velaciones.

144. Los PP. Salmãticenſes *tom.* 5. *tract.* 23. *de* 3. *Decalogi præcepto cap.* 3. *punct.* 2. *num.* 18. preguntan â quien pertenecen las Oblaciones, y reſolviendo, dizen: *Oblationes, quæ fiunt in Eccleſia, expectant ad Parochum Eccleſiæ.* y citan â Raphael de la Torre 2. 2. *quæſt.* 86. *art.* 2. *diſp.* 1. Trullench *lib.*

lib. 3. *Decalogi cap.* 3. *dubio* 3. *art.* 6. Fagundez *in* 5. *præceptũ lib.* 4. *cap.* 2. *num.* 1. y otros, que alega Barbosa *lib. de Iure Ecclesiastico cap.* 23. *num.* 5. lo mismo prueba la decision 368. que trae Farinacio *tom.* 2. que tiene por titulo: *Capuana Rectoriæ* 27. *Ianuarii* 1612. en la qual al *num.* 2. se dize: *Ad solum Rectorem pertinent Oblationes, quæ fiunt in Ecclesia.*

145. Hasta aqui he probado, q̃ las Ofrẽdas Sacramentales pertenecen â los Curas de Sevilla, y su Arzobispado por la assistencia del derecho comun; aora hé de probar esta misma pertenẽcia por assistẽcia de derecho particular, el qual, como dize Ludovico Posthio *decision* 166. *num.* 20. *magis attendi debet, quàm assistentia iuris communis.* Para entrar â esta prueba se ha de tener presente lo q̃ dexo dicho en los supuestos, que puse al principio de este papel, y es: Que huvo pleyto entre Beneficiados, y Curas de Sevilla, y su Arzobispado sobre que se declarasse â quienes tocaban, y pertenecian las Ofrendas de Baptismos, y Velaciones, y â 29. de Abril de 1613. años *coram Pamphilio* huvo en esta causa â favor de los Curas la decision 480. de Farinacio *tom.* 1. que dize:

146. *Fuit concluſum mandatum de manutenendo in quasi possessione percipiendi Oblationes ratione administrationis Sacramentorum Baptismi, & Matrimonii, necnon Primitias, de quibus agitur, dandum esse Archiepiscopo, & Curatis ab ipso deputatis, de quorum possessione constat per testes pro illorum parte examinatos, qui sunt bene informati, & deponunt de continuata possessione, per quàm plures annos, vt fuit decisum in hac causa sub die* 4. *Iulii præteriti.*

147. En esta decision de 4. de Julio de 1612. se dize: *Cùm cura animarum totius Civitatis, & Diœcesis Hispalensis residеat penès Archiepiscopum, qui in singulis Parochialibus solitus est deputare Ministros pro exercendo officio Curati, necessariò sequitur, quòd Oblationes, & Primitiæ huiusmodi, vel ipsi, vel ab eo deputatis, & curam animarum exercentibus, & prædicta Sacramenta administrantibus, debeantur.*

148. A 21. de Junio de 1613. años ya dichos, conociendo de la causa, que va referida, el mismo Auditor Pamphilio, huvo segunda decision â favor de los Curas, y es la 511. que trae Farinacio *tom.* 1. y dize assi: *Resolutum fuerat sub die 29. Aprilis praeteriti mandatum de manutenendo in quasi possessione percipiendi Primitias, & Oblationes, de quibus agitur, dandum esse Archiepiscopo, & Curatis ab ipso deputatis. Verùm quia agentes pro Beneficiatis supradictæ resolutioni acquiescere noluerunt, supradicta die proposui causam super eisdem, & Domini steterunt in decisis rationibus, & fundamentis, tunc in decisione deductis.*

149. Durò esta causa aun despues de las decisiones ya citadas, y al año de 1622. â 13. de Mayo, siendo Auditor de la Sacra Rota D. Balthasar Sebastian Navarro, huvo otra decision â favor de los Curas, y fue la vltima en dicha causa: Traela â la letra Ludovico Posthio despues del tratado, que escribiò *de manutenendo*, y es la decision 166. en la qual se dize assi: *Domini censuerunt dandum esse mandatum de manutenendo Domino Archiepispoco, & Curatis quoad Oblationes ratione administrationis Sacramentorum.*

150. En la qual decision se funda bastantemente el derecho de los Curas: Pues al numero 3. se dize: *Oblationis namque verbum, licèt largo sumpto vocabulo contineat quemlibet actum, per quem aliquid alicui offertur; propriè tamen ad illud referri videtur, quod ad cultū Dei, Ecclesiæ, & Sacerdoti, tāquàm medium inter Deum, & Populum, exhibetur. Cap. Quia Sacerdotes, 13. Cap. Sanctorum. 14. Et capite sequenti 10. quæst. 1.* Y en el mismo numero se dize: Que las Oblaciones Sacramentales *sunt de iure Parochiali.* Y en el num. 8. *Quòd sunt debitæ ratione administrationis Sacramentorum.* Y en el num. 55. se dize: Que para la percepcion de dichas Ofrendas favorece â los Curas la assistencia *iuris communis.* Todo esto repugna â los Sacristanes el ser medio entre Dios, y los hombres, el administrar Sacramentos, ni tienen la assistencia del

de-

derecho c ômun : Luego segu n las quatro decisiones citadas, y las razones, que de la vltima se han alegado, â los Curas, y no â otros, pertenecẽ las Ofrẽdas de Baptismos, y Velaciones.

151. Expedida la decision de Navarro, se contradixo por parte de los Beneficiados, diziendo : Que esta dicha causa se debia volver â vèr en la Rota, por quanto en dicha decision no se hazia memoria de los maravedises, que se ofrecian por los Fieles en la administracion de Baptismos, y Velaciones. Propuesto, y visto este dubio en dicho Tribunal, se determinò no obstante el que se despachasse el mãdamiento de manutencion , que antes se avia mandado despachar, que comprehendiera, y explicàra (atiendan los Sacristanes aora) las Arrhas, las Velas, el Capillo, Velo, y Yugo, y los maravedises, sobre que se avia dudado, y con efecto se despachò â seis de Marzo de 1623. años, cuya clausula, sacada de dicho mandamiento, es como se sigue:

152. *De Dominorum Coadiutorum nostrorum consilio, pariter & assensu, sine praiudicio caterarum Oblationum, primitiarum, seu iurium quorumcumque mandatum de manutenendo in possessione percipiendi Arrhas, Candelas, Caputium, seu vnivelas, ac pecunias, quæ ratione, & respectu administrationis Sacramentorum dantur , seu offeruntur tantum dictis Illustrissimo , & Reverendissimo D. Archiepiscopo Hispalensi, & Curatis dictæ Civitatis, & Diœcesis decernendum, & relaxandum duximus, prout decernimus, atque cõcedimus, & relaxamus, prædictosque Illustrissimũ, & Reverẽdissimũ Archiepiscopũ, & Curatos prædictos, super præmissis manutenendos fore, & esse volumus, provt manuteneri mãdamus, & manutenemus per præsentes.* Hasta aqui la clausula del mandamiento, que no puede ser mas â favor de los Curas.

153. Pero si dixeren, que las decisiones, y mandamiento alegados, aunque favorezcan â los Curas respecto de los Beneficiados, con quienes fue el litigio, no pueden favorecer â los Curas respecto de los Sacristanes, con quienes no se litigò, despreciarè la respuesta como frivola : Pues vna

vez, que en contradictorio juycio se aplicarõn â los Curas las Ofrendas Sacramentales, quedaron proprias de los dichos, y si proprias de los Curas, excluſos todos aquellos, que no lo fuerẽ. Y si fuera de otra suerte, se daria lugar â infinitos pleytos, pues sobre vna misma materia, como es la presẽte, podria moverse distinto pleyto, siẽpre q̃ salieran distintas personas.

154. Y para mayor claridad de lo dicho, reparense las proposiciones de los Authores, q̃ dexo citados: A Farinacio, quando dize: *Ad solum Rectorem pertinent Oblationes, quæ fiunt in Ecclesia.* Y S. Thomàs, quando dize, hablãdo del derecho de percebir Diezmos: *Ad solos Clericos pertinet, habentes curã animarũ. Et ideò eis solũ cõpetit hoc ius habere.* Y al mãdamiẽto de manutẽciõ, q̃ se despachò *tantũ Archiepiscopo, & Curatis*, para percebir, y hazer proprias las Ofrendas Sacramentales, las quales proposiciones todas son excluſivas, y exponibles, como dize el Summuliſta.

155. Dizen las Summulas, que quando las dicciones excluſivas, como son: *Solùm, tantùm,* de que se vſa en las proposiciones ya dichas, se colocan en la proposicion de parte del sujeto, hazen la proposicion toda excluſiva, que es lo mismo, que excluir â todo otro sujeto de la participacion del predicado, por exemplo: *Solùm Deus est Æternus*, es lo mismo que dezir: La eternidad no le conviene â otro, que â Dios: Pues assi en las proposiciones de que hablamos, la diccion excluſiva està puesta de parte del sujeto, y assi no excluye de la participacion del predicado â este, ô aquel sujeto, sino â todos. Y assi en esta proposicion: *Tan solamente los Curas se han de manutener en la posseſsion de percebir las Oblaciones*, no solo quedan excluſos los Beneficiados, con quienes fue el pleyto; sino los Sacriſtanes, y qualquiera otros de la participacion de las Ofrendas Sacramentales.

156. Pruebo todavia mi reſolucion con las dos Concordias, q̃ los Señores Arzobiſpos de Sevilla celebraron por sì solos con la vniverſidad de Beneficiados de Sevilla sobre

este

eſte miſmo punto, las quales no admitieron los Curas; y yo ſolo las admito en lo favorable, y ſolo las traygo, y cito para demoſtrar con ellas, que los Sacriſtanes en la Ofrenda de Baptiſmos, y Velaciones no tienen, ni les pertenece coſa alguna: Que es mi aſſumpto.

157. La primera Concordia la celebrò el Sr. Don Luis Fernandez de Cordova, â 29. de Octubre de 1624. donde, tratando de los Baptiſmos, dize: *Que los Curas lleven el Capillo, y Candela, con que el dicho Baptiſmo ſe celebràre, y la mitad de la Ofrenda, que por los Padrinos, ò Madrinas, ò por otras perſonas en aquel acto ſe ofrecieren, y la otra mitad ayan de llevar los Beneficiados.* Haſta aqui formales palabras de la Concordia. Donde ſe hallan aqui Sacriſtanes, que ayan de llevar, ni mitad, ni tercera parte de la Ofrenda Baptiſmal?

158. Y hablando de las Velaciones, dize la dicha Concordia: *Que los Curas lleven las Arrhas, y Candelas del Altar, y de los Velados, y todas las Ofrendas por entero* (cuydado, que manda, que los Curas lleven las Ofrendas de Velaciones por entero) *aſsi en dinero, como en otra qualquier eſpecie, que ſe ofrezcan, con los derechos de las Amoneſtaciones, y fees* (reparen los Sacriſtanes eſtas palabras, y veran con que juſticia nos demandan los derechos de Amoneſtaciones, y fees de las dichas) *y las demàs coſas, que pertenezcan à la celebracion de los Matrimonios, y Velaciones.* Todo lo dicho es de la Concordia â la letra. Pregunto: Donde ſe hallan aqui los Sacriſtanes?

159. La ſegunda Concordia la celebrò el Eminentiſsimo Señor Cardenal D. Gaſpar de Borja *à 7. de Abril de 1637. años*, la qual conviene con la antecedente en quanto â Baptiſmos, y ſolo añade lo ſiguiente: *Y para obviar qualquier inconvenientes, y quitar toda ocaſion de rencillas, ha acordado* (el Sr. Borja) *de mandar, que por la preſente manda, que de aqui adelante la Ofrenda de todos los Baptiſmos, aſsi la que diere el Compadre, Comadre, ò Madrina como lo que ofreciere otra qualquiera perſona en qualquier eſpecie, aſsi de dinero, como de otras coſas,*

las,

las reciba en vna salvilla, ò plato el Sacristan de la tal Iglesia, que sirviere en el Baptismo, de modo, que sea notorio, lo que se ofrece, y se divida, y entregue por mitad à los dichos Curas, y Beneficiados, y esto se observe, y guarde en todas las Iglesias de esta Ciudad, y Arzobispado. Hasta aqui la Concordia.

160. De donde infiero, que si la Ofrenda de por mitad se ha de repartir entre Curas, y Beneficiados, luego nada toca â los Sacristanes: Pues entre mitad, y mitad no ay tercera parte alguna, ni otra mitad. Despues sienta la dicha Concordia, *que los Curas lleven, y reciban los derechos de anathemas, y Ofrendas, y Candelas, que dan las mugeres paridas: Todo lo qual lleven los Curas enteramente; y no los Beneficiados. Y esto se entienda tan solamente en esta Ciudad de Sevilla; y no en otra parte de este Arzobispado, por justas causas, que se han visto, y reconocido, que no concurren en los demàs Curas fuera desta Ciudad.* Hasta aqui la Concordia del Sr. Borja: Lo qual he querido referir, para que se vea, quanto tiempo ha que los derechos de los anathemas son de los Curas, y q̃ sin fundamẽto pretenden los Sacristanes, se les dè la tercera parte de dichos derechos.

161. Todavia pruebo mi resolucion con algunas razones: Y sea laprimera la del Angèlico Dr. con que prueba la conclusion en el *Respondeo dicendum* del articulo segundo de la 2. 2. *quæst.* 86. que es en esta forma: Solo el Sacerdote es depositario, y medianero entre Dios, y los hombres, assi como se lee de Moyses en el Deuteronomio *cap.* 5. *vers.* 5. *ibi: Ego sequester, & medius fui.* Luego solo al Sacerdote Cura pertenecen las Oblaciones Sacramentales: Los Sacristanes no son, ni por su oficio pueden ser medianeros entre Dios, y los hombres: luego de ninguna suerte pueden participar de dichas Oblaciones. Pruebo la primera consequencia: Al Sacerdote pertenece enseñar al Pueblo la ley, y ministrarle los Sacramentos, y tambien es de su obligacion presentar ante la Divina Magestad los ruegos, los Sacrificios, y Oblaciones del Pueblo, segun el Apostol S. Pablo *ad*

He-

Hebræos cap. 5. Omnis Pontifex ex hominibus, assumptus pro hominibus, constituitur in his, quæ sunt ad Deū, vt offerat dona, & Sacrificia pro peccatis. Luego las Ofrendas pertenecen al Sacerdote: Pues èl, y no los Sacriſtanes, es medianero, y quien ofrece â la Mageſtad de Dios, Nro. Señor Sacrificios, ruegos, y adminiſtra los Sacramentos.

162. Mas: En los Entierros los Sacriſtanes de ſus derechos no conceden coſa alguna â los Beneficiados, ni eſtos â ellos, ni vnos, ni otros â los Curas: luego los Curas de las Ofrendas Sacramentales no deben conceder coſa alguna â los Sacriſtanes, aſsi como no la conceden â los Beneficiados. La verdad del antecedente la ſabe quien tiene pràctica de Igleſias, y la conſequencia ſe infiere: Pues aſsi como el Beneficiado en los Entierros tiene aplicados derechos Parroquiales, Ofrenda, y cera, aſsi el Cura tiene aplicados en la adminiſtracion de los Sacramentos (como ya he dicho) capa, capillo, cera, Ofrendas, y demàs coſas: Y el Sacriſtan tiene en los Entierros tambien derechos aplicados: Porque, què deſgracia es el exercicio de Cura, què le ayan de querer obligar, ô preciſar â dar de ſus derechos Baptiſmales, y que el Sacriſtan ſe quede con todos ſus derechos de Funerales?

163. Confirmaſe lo dicho: Aſsi como eſtà declarado por la Sacra Rota, que los Beneficiados de Sevilla, y ſu Arzobiſpado ſon Economos de ſus Igleſias, aſsi por la miſma Rota al año de 1638. *coram Carrillo* eſtà declarado, que los Sacriſtanes ſon ſirvientes de las Igleſias, al modo que lo es vn ſirviente en vna caſa particular; no conſiguiò el Economo hazer proprias, ni participar de las Ofrendas, de que hablamos: luego con mayor razon el Sacriſtan ſirviente deberà ſer excluſo de la participacion de dichas Ofrendas.

164. Pueden los Sacriſtanes reſponder: Que aunque ſe conceda, que las Ofrendas Sacramentales ſon proprias de los Curas, con todo eſſo deben participarlas: Porque, co-

mo dize Sañto Thomas 2. 2. *quæſt.* 86. *art.* 2. *in corpore*, las Ofrendas pertenecen al Sacerdote, no ſolo para convertirlas en vſos proprios; ſino tambien para diſpenſarlas. *Oblationes ad Sacerdotes pertinent, non ſolùm, vt eas in ſuos vſus convertant; verùm etiam vt fideliter eas diſpenſent.* Y declarando el Santo Doctor entre què perſonas ſe ha de hazer dicha diſpenſacion, dize: Que de eſtas Oblaciones vna parte ſe ha de aplicar â coſas pertenecientes al culto Divino, otra parte ſe ha de gaſtar en proprios vſos, y la tercera en los pobres. *Partim etiam in vſus pauperum, qui ſunt, quantùm fieri poteſt, de rebus Eccleſiæ ſuſtentandi.* A exemplo de Chriſto, Señor nueſtro, que del dinero, que le ofrecian, daba para ſuſtentar los pobres, como refiere Sr. S. Geronymo, explicando â S. Matheo. *Dominus loculos habebat in vſum pauperum, vt Hieronymus dicit ſuper Matthæum.* Y eſtos pobres ſin violencia alguna ſon los Sacriſtanes, que â titulo de tales pretenden la tercera parte de las Ofrendas de Baptiſmos, y Velaciones. Y aſsi el Angèlico Doctor en eſta parte eſtà â favor de los Sacriſtanes.

165. Eſta reſpueſta eſtà deſvanecida facilmente: Porq̃ aquellos Sacerdotes, que han de hazer la tripartita diviſion, ſon los Señores Obiſpos. Aſsi el Doctor Angèlico 2. 2. *q.* 185. *art.* 7. *in corpore*, que hablando de los Obiſpos, dize: *Sed Eccleſiaſticorum bonorum ſunt diſpenſatores, vel procuratores.* Para entender la verdad de eſta reſpueſta, ſe ha de notar, que al principio de la Igleſia los Clerigos vivian en comun, el qual modo de vida durò algun tiempo: Aſsi conſta del canon: *Dilectiſsimis.* y del canon: *Videntes.* y del canon: *Scimus.* y de otros muchos, que ſe refieren 12. *quæſt.* 1. Deſpues ſe augmentò el numero de los Clerigos, y con el augmento no ſe podia ya mantener la vida comun.

166. En tiempo del Sr. S. Aguſtin ſe dudaba ya, ſi ſe avian de ordenar, ô no, de Sacerdores aquellos, que no querian vivir en comun. Citaſe al Santo Doctor 12. *quæſt.* 1. ca-

nones

none: *Certè.* El qual, aviendo determinado nō ordenar â Clerigo alguno; ſino â aquel, que con èl quiſiera ſeguir la vida comun, *Certè ego ſum, qui ſtatueram, ſicut noſtis, nullum ordinare Clericum, niſi qui mecum vellet manere.* Deſpues mudò de dictamen. Aſsi en el *tom. 5. ſerm. 355. n. 6. Ecce in conſpectu Dei, & veſtro muto conſiliū: Qui volunt habere aliquid proprium, quibus non ſufficit Deus, & Eccleſia eius, maneant, vbi volunt, & vbi poſſunt, non pro eis aufero Clericatum.*

167. Quando los Clerigos vivian en comun, entonces el Obiſpo era, el que repartia, y tenia obligaciō de diſtribuir los bienes Eccleſiaſticos al Clero, â la Fàbrica, y â los pobres. Dixolo aſsi el P. Soto de *Iuſtitia, & Iure lib. 10. quæſt. 4. art. 3. §. 2. Quando autem omnia erant in communi, tunc facultati, & poteſtati Epiſcopi, tamquàm legitimi diſtributoris, erant mancipata, vt Clero, & Fabricæ, & pauperibus ſecundùm cuiuſque neceſsitatem illa diſtribueret, eaque etiam ſibi, quibus egeret, perciperet.* Eſto miſmo ſe manda en el canon: *Epiſcopus. 12. quæſt. 1.* y en el canon: *Præcipimus.* que eſtà entre los canones de los Apoſtoles, y en el canon 39. de los dichos Santos.

168. Viviendo los Clerigos, no ya en comun con ſus Obiſpos; ſino cada vno en particular, empezaron eſtos Señores â deſcaezer en la diſtribucion: *Cùm Clerici* (dize Soto *vbi ſupra*) *non cum ſuo Capite vitam communem degerent, cæperunt Epiſcopi infideliter communia illis diſtribuere.* Lo qual entendido por los Summos Pontifices, repartieron los bienes Eccleſiaſticos en quatro partes, y ſeñalaron vna para los Señores Obiſpos, al Clero otra, tercera para la Fàbrica, y la quarta para los pobres. Eſto tuvo principio al año de 470. â los fines del tiempo de los Señores S. Geronymo, y S. Aguſtin, ſiendo Pontifice Simplicio, de quien es el canon: *De redditibus. 12. quæſt. 2. ibi: De redditibus Eccleſiæ, vel Oblatione Fidelium ſola Epiſcopo ex his vna portio mittitur, duæ Eccleſiaſticis Fabricis, & erogationi pauperum profuturæ, à Pres-*

bytero ſub periculo ſui ordinis miniſtrentur, vltima Clericis pro ſingulorum meritis dividatur.

169. Veinte años deſpues governò la Igleſia el Papa Gelaſio, de quien ſon los Canones: *Vobis enim.* & *Quatuor.* por los quales ſe confirmò la dicha diviſion: Al año de 600. Gregorio ſegundo en los Canones: *Cognovimus.* & *Mos.* refiere la miſma particion. Eſto ſupueſto, â la authoridad de S. Thomàs 2. 2. *q.* 86. *art.* 2. *in corpore* (que es la que el contrario pretende le favorezca) digo: Que, quando dize el S. Doctor, que las Oblaciones pertenecen â los Sacerdotes, no ſolo para convertirlas en proprios vſos; ſino para repartirlas con fidelidad, hablò de los bienes Ecleſiaſticos conſiderados antes de la diviſion, y por eſſo dixo: Que no eran ſolo para ellos; ſino para las Fàbricas, y los Pobres. Aſsi lo diò â entender con mayor claridad en la 2. 2. *q.* 185. *art.* 7. *In corpore* donde hablando de los bienes Ecleſiaſticos dixo: *Sunt autem bona Eccleſiaſtica non ſolùm in vſus pauperum; ſed etiam ad cultum Divinum, & neceſsitates miniſtrorum expendenda.*

170. Si eſta ſolució no fuere baſtãte, dirè: Que el S. Dr. hablò de los bienes Ecleſiaſticos, conſiderados, como deſpues de la diviſiõ, y dixo: Que las Oblaciones de los Fieles, eſto es, aquella porció, ſeñalada â los Sacerdotes Obiſpos, pertenece â los dichos, no ſolo para cõvertirla en proprios vſos; ſino para diſtribuirla en las Fàbricas, y en los Pobres. Y ſi alguno preguntàre, q̃ de què ſuerte eſtaràn obligados los Sres. Obiſpos â eſta diſtribucion? Reſpondo: Que ſi ſe habla de los bienes Ecleſiaſticos antes de la diviſion, eſtàn obligados con todo rigor de juſticia â diſtribuirlos al Clero, Fàbricas, y Pobres.

171. Pero hablando de la porcion, ô parte aſignada â los Señores Obiſpos, en orden â la obligacion de diſtribuirla, ay tres ſentencias: La primera dize: Que los Señores Obiſpos en las rentas Ecleſiaſticas no tienen propriedad; ſino vſo, y por conſiguiente, ſolo pueden ſuſtentarſe de dicha porcion, y de lo reſtante deben ſuſtentar â las Fàbricas, y â los Pobres.

Aſ-

Asi lo defiendē Alexandro de Ales 3. *p. q.* 36. *membro* 5. *art.* 2. Ricardo *in* 4. *dist.* 45. *art.* 3. *q.* 1. Y es comun de los Canonistas; como Archidiacono *super cap. Statutum. §. Assessorem de rescriptis lib.* 6. Panormitano *in cap. Cùm esses de testamentis.* Dominico *in cap. Præsenti de officio ordinarii*, y Thomàs Vualdense tom. 1. *lib.* 4. *cap.* 42. 43. 44. 45. 46.

172. La segunda opinion defiende, que los Señores Obispos tienen propriedad, y dominio en aquella porcion, que se les aplicò, assi como la tienen en aquella parte, que poseen por derecho secular, assi el Doctor Angèlico 2. 2. *q.* 185. *art.* 7. *In corpore.* Aquien siguen Adriano *in* 4. en la materia de *Restitucion.* Y Soto de *Iustitia, & Iure lib.* 10. *q.* 4. *art.* 3. §. *At verò secunda opinio*, y dize: Es de todos los Thomistas.

173. La tercera sentencia, que es media entre las dos dichas, afirma, que quando la porcion Canonica assignada â los Señores Obispos, es notablemente abundante, estàn obligados â hazer de ella tres partes, y gastar las dos en Pobres, y Fàbricas. Assi el Eminentissimo Cayetano 2. 2. *q.* 185. *art.* 7. Si se responde en la primera sentencia, los Señores Obispos estàn obligados con obligacion de justicia â distribuir en Pobres, y Fàbricas de las Iglesias su porcion Canonica, y no puedē convertirla solo en proprios vsos: Lo mismo se discurre, si se defiende la tercera opinion, y con la misma obligacion: Pues aunque expressamente no afirme Cayetano, que los Obispos están obligados de justicia â dividir su Canonica porcion, se infiere assi de su doctrina, dize el Padre Soto *lib.* 10. *quæst.* 4. *art.* 3. al referir la tercera opinion §. *Quæstio præsens.*

174. Finalmente respondiendo en la segunda sentencia, que es del Angèlico Dr. y por tal mas verdadera, digo: Que aunque es cierto, quelos Señores Obispos tienen dominio, y no solo vso de su Canonica porcion; no obstante deben convertirla, no solamente en proprios vsos; sino distribuir-

la en Pobres, y en las Fabricas, no con debito de justicia, sino para cumplir el precepto de la misericordia; al qual estàn obligados todos los Christianos, como enseña Santo Thomàs 2. 2. *q.* 32. *art.* 5. Assi discurre Soto contra Cayetano, en el libro decimo ya citado *q.* 4. *art.* 4. §. *Quamvis documentum.* O deben distribuirla, porque los Señores Obispos son como dize Cayetano 2. 2. *q.* 185. *art.* 7. Padres de los Pobres, y reparadores de los Templos: *Episcopi Patres pauperum, & Templorum suorum reparatores quoad Fabricam, & supellectilem.* O por las razones, que toca Soto *lib.* 10. *q.* 4. *art.* 4. §. *Secunda conclusio.* Y por consiguiente, ora sea antes de la division, ora sea despues, y en todas sentencias, y modos de opinar, es cierto, que las Oblaciones de los Fieles pertenecen â los Sacerdotes Señores Obispos, no solo para convertirlas en proprios vsos; sino para dispẽsarlas con fidelidad, ya en las Fabricas, y cosas pertenecientes al Culto Divino, ô ya en los Pobres, que es lo que dize el Doctor Angèlico en la *q.* 86. *art.* 2. que se ha traydo por la parte contraria contra nuestra resolucion.

175. Mi Angèlico Maestro en el *art.* 2. de la *q.* 86. habla de Sacerdotes en comun, y de la misma suerte de las Oblaciones, segun estas se refieren en las Decretales: *Causa carpensis de Verborum significatione*, cuyo titulo es, como se sigue: *Quidquid fidelis offert Ecclesiæ, Oblationis nomine continetur.* Por cuya razon probè mi conclusion con el mismo *art.* 2. con que el contrario arguye aora, contrayendo la razon comun de Sacerdotes, â los Sacerdotes Curas, y las Oblaciones, â las Oblaciones Sacramentales de Baptismos, y Velaciones: Y assi ampliando la solucion, que he dado â la rèplica opuesta, digo: (y es la solucion mas al intento)

176. Que los Sacerdotes, de que habla Santo Thomàs, no solo son los Señores Obispos, Canonigos, Beneficiados; sino tambien los Sacerdotes Curas; pero no los de esta Ciudad de Sevilla, y su Arzobispado; sino de vnos Curas, que

tienen Beneficios curados pingues: Porque de estos, y de los Señores Obispos se ha de discurrir de vn mismo modo. Assi lo siente Soto, *lib.* 10. *q.* 4. *art.* 4. §. *Tertia conclusio: Quod autem de Episcopis dictum est, id de reliquis etiam Sacerdotibus suo gradu est intelligendum: Ac de iis præsertim, quibus animarum cura incumbit: Atque adeò de Religiosorum Monasteriis, quibus proventus redundant.* Hasta aqui Soto.

177. Dixè: Que el Angèlico Doctor no habla de los Sacerdotes Curas de esta Ciudad, y Arzobispado, porque los Curatos no son Beneficios, que tengan Diezmos pingues, y particularmente en Sevilla; aunque todos fueran Curados Beneficios, los Diezmos casi son ningunos, como es notorio: Conque teniendo, como solo tienen, las Ofrendas Sacramentales, apenas pueden mantenerse: Y por consiguiente no estàn obligados â dar de ellas â los Pobres, y â las Fabricas. Y esto se manifiesta con los Señores Obispos. Ay Obispos en Italia dize Soto, *vbi proximè*, en la explicacion de su tercera conclusion: Que no tienen Diezmos algunos, por lo qual apenas se pueden mantener, y estos tales no estàn obligados â dar limosnas â las Fabricas, y â los pobres: *Sunt Itali Episcopi, qui, cùm Decimas non habeant, vix habent, vnde vivere queant. Illis ergo nullus, aut perquàm exiguus imiciendus est scrupulus, si eleemosynas non faciant.*

178. Y dado el caso, que los Curas de Sevilla, y su Arzobispado, aun siendo tan cortas sus congruas estuvieran obligados â dar limosna, por què razon avian de ser los Sacristanes los pobres? No ay razon alguna, que haga fuerza, para esto, y assi digo: Que en tal caso deberian aplicar la dicha limosna â si proprios, â sus Padres, ô â Parientes pobres: Al modo, que discurren los Authores del Beneficiado, que està obligado â la restitucion, por aver dexado de rezar el Oficio Divino, y dizen: Que la dicha restitucion la puede hazer, siendo pobre, aplicando la cantidad, que ha de restituir, â si, â sus Padres, ô Parientes pobres: Veanse los Padres

dres Salmanticenſes en el Curſo Moral *tom.* 4. *trat.* 16. *de las Horas Canonicas, cap.* 2. *punto* 4. *num.* 60. *y* 61. luego lo miſmo en nueſtro caſo.

179. Porque tambien pretenden los Sacriſtanes tener derecho â las lecturas de Amoneſtaciones de los Matrimonios, y edictos de ordenes, es razon ſe note, quan ſin fundamento hazen dicha pretenſion: Y en quanto â las Amoneſtaciones, es expreſſo del Santo Concilio Trident. *Sec.* 24. *cap.* 1. que tocan al Cura: *Antequàm* (dize) *Matrimonium contrahatur ter à proprio contrahentium Parocho tribus continuis diebus feſtivis in Eccleſia inter Miſſarum ſolemnia publicè denuncietur.* Los edictos de ordenes, y otros ſiempre ſe dirigen â los Curas, y les mandan certificar, lo que de la lectura reſulta: Pues ſi â los Sacriſtanes no ſe dirigen, ni con ellos hablan, con què razon quieren fundar tales pretenſiones? En quanto â pretender tener derecho en la lectura de los anathemas, no tienen razon alguna para hazerlo, pues hà muchos años, que eſte derecho eſtà aplicado â los Curas, como queda dicho al numero 160.

180. Aqui llegaba mi diſcurſo, quando el dia 13. de Abril de eſte preſente año de 1720. llegò â mis manos vn papel en forma de memorial, impreſſo por los Sacriſtanes mayores de las Igleſias Parroquiales de Sevilla, en el qual tocan puntos de derecho comun ſobre las Ofrendas Sacramentales de Baptiſmos, y Velaciones, y refieren el hecho del pleyto, q̃ han pueſto â los Curas de dichas Parroquiales ſobre pretender tener derecho de propriedad â dichas Ofrendas. Yo eſtaba eſcribiendo â fin de manifeſtar la juſticia, que aſſiſte â los Curas en defender ſus derechos, y que en dicho pleyto no pueden ceder (aunque quiſieran) por ſer ſobre coſas, que ſon proprias, no de la perſona; ſino del Oficio de Curas.

181. Leì el papel, ô memorial, y reconocì, q̃ quanto en el ſe dize, ſe halla con anticipacion en el mio, ô ya declarado,

do, ô ya satisfecho; pero no obstantè mè determinè â hazer vnas notas al dicho memorial: Lo vno por lo que dixo Sr. San Pablo, *Ad Romanos cap.* 1. *Sapientibus, & insipientibus debitor sum.* Y lo otro por el mismo motivo, que tuvo Sr. San Geronymo, quando dixo en la Epistola 72. que està en el tomo 2. de las Obras de Sr. San Augustin: *Vt multi agnoscerent te provocare; me timere, te scribere, vt doctum; me tacere, vt imperitum.* Seràn las notas observando el orden de los numeros del memorial, en lo que concierne â el derecho comùn, dexando para despues los numeros, que pertenecen â el hecho del pleyto.

§. VII.

SE RESPONDE AL MEMORIAL IMPRESSO, y repartido por los Sacristanes Mayores, en quanto toca de derecho comun.

182. COntiene el memorial cosas dignas de reparo; novedades algunas, y muchas falsedades: Y assi puedo dezir â los Sacristanes, lo q̃ dize Sr. S. Augustin, *lib. 3. cõtra Iulianũ cap. 3. Mira sunt, quæ dicitis: Nova sunt, quæ dicitis: Falsa sunt quæ dicitis: Mira stupemus, nova cavemus, falsa convincimus.* Es digno de reparar que gastan cinco numeros en ponderar los daños de los pleytos, y que no los ayan reparado, y considerado para no aver puesto este, y otros â los Curas. Tambien es digno de admiracion ver, que imprimen, y dan al pùblico tantas injurias, y descompuestas frases, que podràn provocar aun â el mas pacifico: Pero tengo presente la modestia de Sr. San Augustin, que en el *tom. 9. lib. 3. contra Literas Petiliani cap. 1. num. 1.* dize assi: *Proinde si, & ego tibi vellem pro maledictis maledicta rependere, quid aliud, quàm duo maledici essemus?* Y assi este punto lo passo en silencio, y basta lo dicho, para que se conozca, que los dichos del memorial los entiendo.

183. En el n. 5. dize eſtas palabras formales: *Por eſta diſpoſicion recurren los Sacriſtanes Mayores de Sevilla à el ſagrado de V. S. Iluſtriſsima, y tambien por otra eſpecial propria de eſte caſſo, para que conforme à ella ſe dè la providencia conveniente por vn breve expediente, ſin que* (atencion aora) *ſe eſtè à los apices de Derecho, que tanto eſtàn perturbando à las Igleſias Parroquiales de eſta Ciudad con vn continuo eſcandalo.* Eſta es novedad, coſa rara! Los apices de Derecho perturban las Igleſias de Sevilla? Quien tal ha oìdo! Con el Derecho, y ſus apices ninguna Igleſia del Mundo ſe ha perturbado: Pues como ſe ha de creer, que con los apices de Derecho eſtèn perturbadas las Igleſias Parroquiales de Sevilla, y con continuo eſcandalo? Sin duda alguna, que quiſo el memorial dezir otra coſa.

184. Dize el memorial en el numero 6. Que el principio de eſte pleyto ſe originò de querer los Curas de la Magdalena impedir â ſu Sacriſtan Mayor *la execucion de vnos autos del Sr. Proviſor, para que en los Baptiſmos ſe puſieſſe plata ſegun vnas cedulas Reales, que de antiguo eſtàban obedecidas.* Primera falſedad. Quien quiſo impedir el vſo de la dicha plata fue el Sacriſtan de la Magdalena, y los demàs, que por tener aceion en los Baptiſmos, hizieron eſcritura â vna Señora, que ſe llama Dueña, de vn eſtanco de plata, para los Baptiſmos, de darle la tercera parte de lo que dieran por poner dicha plata; con tal que dicha Señora les cediera la accion de vnas cedulas Reales, que no mandan â los Curas, ni â las Igleſias; ſino â los Seculares, reſpecto de quienes, omito que eſtèn, ô no obedecidas. Acalorados con eſta eſcritura, pidieron los Sacriſtanes ſe notificaſſe â los Curas no ſe intrometieſſen, pena de 50. reales de vellon, en eſtorvar el quando, ni el lugar, donde ſe avia de poner dicha plata. A eſte intento ſe opuſieron los Curas, porque ſabian, que eran los Sacriſtanes los que favorecian, y procuraban introducir en las Igleſias vn derecho profano, y ſobre la adminiſtra-

cion de vn Sacramento. La verdad de lo dicho consta del pleyto, que sobre favorecer el derecho, que he referido, han puesto, y siguen los Sacristanes contra los Curas. Veasse aora quien impedia el poner la plata.

185. En el numero 8. dize: Que los Curas no tienen para pretender las Ofrendas de Baptismos, y Velaciones otro titulo, ni derecho, que la costumbre. Esta es tambien novedad: Querer excluir el medio de la sustentacion debida â la administracion de los Sacramentos. Veasse el numero 59. hasta el numero 66. de mi discurso, y para satisfacer â todo lo que dize el memorial en sus numeros 8. y 9. veasse desde el numero 47. hasta el numero 53. y lo que dize, de que ay prohibicion general para no llevar por la administracion de los Sacramentos cosa alguna, se entiende como precio; pero no ay prohibicion para llevar estipendio.

186. En el numero 9. dize: Que los Parrocos pueden pedir, y llevar lo que la costumbre huviere introducido: Aqui aora: *Non præcisè ratione administrationis Sacramentorum*, y lo repite en el numero 10. diziendo: *Conque si han de llevar algun estipendio, solo se ha de considerar: Non præcisè ratione administrationis Sacramentorum; sed in vim obligationis novæ voluntariæ à Fidelibus per consuetudinem contractæ.* Con este *non præcisè* tan repetido, si quiere dezir: Que los Parrocos pueden llevar las Ofrendas, no precisamente por razon de la administracion; sino tambien por la costumbre, que ay en darlas, estàmos conformes: Y esto es lo que significa el *non præcisè* para qualquiera que sabe, y entiende latin.

187. Pero el *non præcisè* lo puso para dar â entender, que solo por la costumbre son debidas las Ofrendas, y no por razon de la administracion: Y este es nuevo modo de discurrir. Veasse mi discurso desde el numero 32. y en especial el num. 145. y siguientes, donde cito la decision de la Rota, q̃ difine ser las Ofrendas Sacramentales debidas *Ratione administrationis Sacramentorum*, y lo afirma el Sr. San Augus-

tin,

tin, *tom. 6. lib. de Opere Monachorum cap.* 21. donde hablando la Luz de la Iglesia de la facultad de sustẽtarse de la administracion de lo espiritual, dize assi: *Si enim Euangelistæ sunt, fateor, habent* (scilicet potestatem) *si ministri Altaris* (atencion) *dispensatores Sacramentorum, benè sibi istam non arrogant; sed planè vindicant potestatem.*

188. Manifestò el sentido, en que quiso se entendiera el *non præcisè*, sacando la siguiente consequencia al fin del num. 10. *Luego el mismo titulo, accion, y derecho, que los Parrocos tienen à cobrar de los Fieles las Oblaciones de Baptismos, y Velaciones, tienen assimismo los Sacristanes Mayores de las Iglesias à cobrarlas, y percebirlas de los Curas por la costumbre, y estilo introducido: Pues ya se reconoce, que à los Parrocos no les pertenecen por otro, que por este titulo.* Gran Logico es el memorial! Pregunto: De donde se infiere esta consequencia? Dirà que del antecedente, en que ha querido probar, que los Curas solo por el titulo de la costumbre pueden llevar las Ofrendas Sacramentales: Pues repareſe, que la costumbre de dar Ofrendas se principiò, y originò del reconocimiento religioso, con que los Fieles quisieron, y quieren agradecer el bien, que reciben de los Parrocos por medio de la administracion de los Sacramentos: Y assi primero fue el beneficio de la administracion, y despues el agradecimiento explicado por medio de las Ofrendas, y por consiguiente ay costumbre de ofrecer, porque ay continuacion en el beneficio de administrar, y esto ni conviene, ni puede convenir â los Sacristanes Mayores. Luego es falso dezir, que tienen el mismo derecho, accion, y titulo â las Ofrendas, que los Curas.

189. Mas: A los Parrrocos estàn aplicadas las Ofrendas Sacramentales, y declarado, que en este Arzobispado les son debidas por razon de la administracion de los Sacramentos; esta administracion no puede convenir al Sacristan por razon de tal, pues es propria del exercicio de Cura: luego los Sacristanes no tienen el mismo derecho, accion, y titulo,

que

que los Curas tienen para percebir las dichas Ofrendas. El modo de argumentar del memorial es en la forma siguiente: Ay costumbre de recebir los Curas las Ofrendas Sacramentales de los Fieles; ay costumbre, y estilo introducido de cobrarlas los Sacristanes de los Curas: luego tienen el mismo derecho, accion, y titulo. Si este argumento valiera, tuviera fuerza el siguiente: Ay costumbre de recebir los Curas de los Fieles las Ofrendas, porque administran los Sacramentos; ay costumbre, y estilo introducido de cobrarlas los Sacristanes de los Curas: luego los Sacristanes les administran â los Curas los Sacramentos. Esto es fuera de razon: luego el discurso del memorial. No ay tal costumbre, ni estilo introducido suficiente para hazer la paridad, ô identidad, que pretende el memorial con la consequencia: Pues (dado, y no concedido) lo huviera, fuera â la manera, que si vn Cura tuviera devocion de hazer vna limosna â vn pobre siempre, que administrára los Sacramentos, entonces se verificára, que avia estilo en el pobre de recebir aquella limosna del Cura; sin que se pudiera inferir: Luego el pobre tiene â la Ofrenda el mismo derecho, accion, y titulo para recebirla del Cura, que tiene el Cura para percebirla de los Fieles.

190. Al fin del numero 9. dize: *Que la administracion de los Sacramentos es de precisa obligacion de Parroco, y à quien privativamente toca, y por esta administracion tiene assignado estipendio en los Diezmos, y Primicias, que contribuyen los Parroquianos.* Cuydado, que hablamos de los Curas de Sevilla, y su Arzobispado, de los quales es falso dezir, que tienen percepcion de Diezmos; solo tienen para su manutencion, lo que refiero en este papel al numero 18. Gracias â Dios, que nos dexò el memorial solo â nosotros la administracion de los Sacramentos, pues dize: Que privativamente toca al Parroco! Pero la Ofrenda toca tambien al Sacristan; no me admiro. No tuvo presente el memorial aquel verso, que dize:

dize: *Commoda, qui sentis, iungas onus emolumentis.* Y assi quiere, que todo el trabajo de la administracion sea del Cura, y la Ofrenda, q̄ se sigue â este trabajo, sea divisible. Pone el exemplo en el Cura, *que tiene Beneficio Curado, que ademàs de los Diezmos, y Primicias, tiene proprios, en que se le libran, y reparten diferentes maravedises.* A esto respondere en el numero 193.

191. En el numero 10. dize: *De donde dimanò la sentencia de los Authores, que afirman cometer pecado de simonia el Parroco, que lleva estipendio por la administracion de los Sacramentos, etiam ad sustentationem.* Este absoluto dezir es novedad, y en estos terminos no ay tal opinion. Cita en favor de su dicho al Eximio Doctor, â Castro Palao, â Escovar de Mendoza, y al Padre Soto. Veamos si los dichos Authores hablan absolutamente como el memorial. El Padre Suarez, *tom.* 1. *de Religione lib.* 4. *de Simonia cap.* 46. por todo el aprueba, y defiende lo licito del estipendio de la sustentacion, y en el *cap.* 15. *num.* 5. de dicho libro dize: Que no solo puede recebirse; sino tambien pactarse. Con este sentir concuerda el Padre Castro Palao *tom.* 3. *tract. de Simonia disp.* 3. *punct.* 9. *num.* 1. Y cita â Gutierrez: *Canonicarum q. lib.* 1. *cap.* 29. *Præcipuè à num.* 15. Lo mismo defiende Escovar en el mismo lugar, que cita el memorial. El Padre Soto, *lib.* 9. *q.* 6. *art.* 2. §. *Post Sacramenta.* despues de aver hablado de los Sacramentos, trata de las gracias *gratis datas*, y de ellas dize assi: *Non modò licèt, verùm necessarium est eos, qui huiusmodi actionibus spiritualia charismata administrant, à Populo sustentari.* Y assi ninguno de los Authores dichos favorece al memorial.

192. Sino es que el memorial, como iba buscando opinion, para dezir, y afirmar, que los Curas de Sevilla cometian simonia, si llevaban estipendio de sustentacion, y encontrò con la opinion, que refiere el Padre Castro Palao, *vbi supra* num. 2. leyendola solo, y no con consideracion, le pareciò

reciò, que defendia lo miſmo, que el queria afirmar. Pero no es aſsi: Porque dicha opinion procede con diſtincion, y dize: Ay Clerigos obligados â las eſpirituales funciones; y ay Clerigos no obligados â ellas: Y de eſtos ſegundos afirma, que por la adminiſtracion pueden recebir, no precio; ſino eſtipendio, y pactarlo. Y de los primeros, que ſon los obligados por razon de Beneficio, dize: Que cometen ſimonia, quando: *Si aliquid vltra id, quod eſt conſuetudine receptum, exigant, etiam in ſtipendium ſuæ ſuſtentationis.* Son palabras formales del Padre Caſtro Palao. Es aſsi, que el recebir las Ofrendas Sacramentales *non eſt vltra conſuetudinem*; antes ſi es ſegun la coſtumbre, que ay de darlas, y recebirlas, lo qual no contradize el memorial: luego aun eſta opinion, ni favorece el abſoluto modo de hablar del memorial, ni es contra los Curas de Sevilla.

193. Lo vno, porque no ſon obligados â la adminiſtracion de los Sacramentos *ratione Beneficii*, que no lo tienen en Sevilla, ni en ſu Arzobiſpado, y lo otro, porque aunque en Sevilla todos los Curatos fueran Beneficios, como ſon quatro de ellos, fueran de cortas, y tenues rentas, como es nororio. Y por conſiguiente no fueran ſuficientes â mantener â los Curas con la decencia debida â ſu eſtado, y perſonas: Y aſsi pudieran pedir aun en eſte caſo eſtipendio por la adminiſtracion: Es eſta reſolucion del Eximio Suarez, oigalo el memorial, y corrija lo que dize al fin de ſu numero 9. eſte grande Doctor en el tom. 1. de *Religione*, lib. 4. de *Simonia cap.* 48. *num.* 11. pone contra ſi la ſiguiente rèplica: *Dices: Contingere poteſt, vt redditus Epiſcopatus, Præbendæ, aut Beneficii ſint tenues, & non ſufficiant ad ſuſtentanda onera perſonæ, ſtatus, & officii: ergo tunc licitum erit aliquid exigere hoc titulo.* Y aora ſu reſpueſta, que no puede ſer mas â mi favor: *Reſpondeo propter hanc ſolam exceptionem additum eſt à nobis in aſſertione* (que eſtà en el numero 9.) *niſi fiat ex iuſta cauſa, nam hæc ſine dubio iuſta cauſa eſt.*

Que

194. Que el estipendio de la sustentacion se pueda llevar por la administracion de los Sacramentos lo manifiesto en este papel desde el num. 66. â que añado aora por este sentir â el Angèlico Dr. in 4. dist. 25. q. 3. art. 2. quæstiunc. 1. ad 4. *& quæstiunc. 2. in corpore.* Y en el Quodlibeto 8. q. 6. la Economia Canonica classe 3. §. 17. dize: *Potest Summus Pontifex, qui multis eget, aliquid per modum sustentationis accipere.* El Doctor Angèlico sobre la epist. 2. ad Corinthios, cap. 11. en la leccion 2. dize: *Legatus Papæ visitans vnam partem legationis potest accipere stipendia.*

195. El Eminentissimo Cayetano sobre la 2. 2. q. 100. art. 3. §. *Ad evidentiam*, dize: Que el estipendio de la sustentacion se puede considerar de dos modos, ô *gratuitè*, ô *ex authoritate superioris.* Y en este segundo modo dize assi: *Et sic non exigit necessitatem in eo, in cuius sustentationem datur, vt patet ex eo, quòd Episcopo ditissimo visitanti debetur secundùm iura procuratio.* Segun lo qual los Curas podràn llevar estipendio; aunque tengan Beneficio bastante para sustentarse. Esto supuesto, formo el siguiente discurso: El Pontifice, el Legado, y el Obispo, aunque sea rico, pueden licitamente recebir estipendio, como ya he dicho: luego arguyendo de mayor â menor, pueden licitamente los Curas de Sevilla llevar estipendio por la administracion *ad sustentationem.* Y es la razon de todo: Porque assi como los tres dichos llevan el estipendio *secundùm iura*, como dize el Cayetano, assi tambien los Curas lo llevan, ya por la disposicion del derecho comun, ô ya por la disposicion de derecho particular de este Arzobispado. Vease el numero 145. de este discurso.

196. Pareciòle â el memorial, que se repararia el absoluto modo de dezir: Que era simonia llevar algo por la administracion *etiam ad sustentationem*, y lo moderò, diziendo en el mismo n. 10. *Aunque la opinion mas recebida es, que en el fuero exterior se reputara por tal para el castigo; pero en el interior,*

rior *solo serà pecado contra justicia.* Esto lo dize, como que nos haze favor en dezir, que pecamos mortalmente contra la virtud de la justicia. Pobres Curas de Sevilla, segun la censura del memorial! Ya en el fuero exterior sujetos â ser castigados como simoniacos, y ya en el fuero interior sujetos â el teato de vna culpa mortal contra justicia. Pues señores Sacristanes mayores, si somos los Curas simoniacos, segun el dictamen de su memorial, y sujetos â ser castigados, â què fin tanto empeño, porque los Curas les dèn la tercera parte de las Ofrendas? Què? para ser complices del mismo delito, y sujetos al mismo castigo? No creo, que se quieran tan mal los Sacristanes. O es la solicitud de querer participar las Ofrendas, porque desta suerte las dos partes de los Curas, y la tercera parte de Ofrenda de los Sacristanes serán licitas, y no siendo assi, son ilicitas: No discurro, que han de dezir semejante rusticidad. Y finalmente, si los Curas pecan mortalmente, para que los quieren acompañar, dexenlos, y les pueden dezir, que las Ofrendas se las coman con su pan.

197. Y adviertan, aunque de passo, que los Curas de justicia pueden pedir las Ofrendas, y los Fieles de justicia estàn obligados â darlas, para sustentarlos. Vease el numero 79. de este papel. Y si esto no es assi, para què dize el memorial en el numero 9. lo siguiente? *Con que legitimamente pueden ser compelidos à cumplir con la obligacion, que introduxo la costumbre, y justamente puedē pedir, y llevar los Parrocos, lo que huviere esta introducido.* Pues aora, como hemos de componer dos cosas opuestas? En el fuero interior pecan contra justicia. Assi en el numero 10. Y en el num. 9. Que justamente pueden los Parrocos pedirlas, y llevarlas, no se compone de otra suerte, que diziendo: Que en esto el memorial dize novedad, que no se puede disimular: *Nova cavemus.*

198. En el numero 11. dize: *Estas Obvenciones de Baptismos, y Velaciones, como las que se dàn por oficiar las Missas, consagrar las Iglesias, y demàs oficios, y ministerios de ellas es-*

tàn deſtinadas para la ſuſtentaciòn de ſus Miniſtros. Poco â poco ſeñores Sacriſtanes, que vamos hablando formales: Hablamos de Ofrendas, aſsi las llama el memorial en la conſequencia, que dexo citada, pues para que es aora variar de vozes, y llamar *Obvenciones*, à las que ſon *Ofrendas*. La Obvencion es termino generico, y la Ofrenda es termino eſpecifico; y aſsi toda Ofrenda es Obvencion; pero no toda Obvencion es Ofrenda.

199. Hablando de las *Obvenciones* en comun es cierto, que eſtàn deſtinadas para la ſuſtentacion de los Miniſtros tomado el termino *Miniſtros* en comun, ſi ſe conſidera v. g. el todo, eſto es, Funerales, Fieſtas, Miſſas cantadas; Proceſsiones, Baptiſmos, Velaciones, y todas las demàs funciones, eſtas eſtàn deſtinanadas para ſuſtento de los Miniſtros; pero hablando en particular, aſsi como la Ofrenda funeral toca al Miniſtro Beneficiado, y no eſtà deſtinada para otro que èl, de la miſma ſuerte las Ofrendas Sacramentales eſtàn deſtinadas en Sevilla, y ſu Arzobiſpado para el Miniſtro Cura, y no para otro, ſin que por eſto al Sacriſtan mayor, miniſtro ſirviente le falten Obvenciones deſtinadas para ſu manutencion; que las explicò el memorial aun contra ſu vuluntad en aquellas palabras: *Como las que ſe dàn por oficiar las Miſſas, y demàs oficios, y miniſterios de ellas.* En el miſmo numero 11. dize: *Que los Curas no ſon mas, que diſtribuidores de eſtas Obvenciones.* Si habla en comun es falſo, que los Curas diſtribuyan todas las Obvenciones, que eſto toca â los Beneficiados, y ſi habla de las Ofrendas de Baptiſmos, y Velaciones es falſo dezir: Que los Curas no ſon mas que diſtribuidores; que ſon dueños de ellas. Veaſe el diſcurſo de eſte papel deſde el numero 163. haſta el num. 178.

200. En el numero 12. refiere el memorial muy de eſpacio todos los titulos de los Sacriſtanes mayores, y todo lo que trabajan en las Igleſias, y dize aſsi: *Tienen el cuidado, y cuſtodia de las Igleſias, cuidan de la plata, y alajas de ellas, co-*

mo

mo theſoreros, firman ſu inventario, y ſe obligan â tenerlas *como depoſitarios*, ſon tambien *Cantores*, *Sochantres*, *que llevan el peſo del Coro, y ſon los que rigen à los Capellanes en el Canto, y tienen la obligacion de enſeñar la doctrina.* Gran coſa es ſer Sacriſtan mayor de vna Igleſia Parroquial! Pues aduna en sì, lo que en vna Igleſia Cathedral ſe divide entre muchos, como Theſorero, como Chantre, y como Maeſtre Eſcuela: Por poco no ſe aplican las Dignidades de Deanes, y de Priores de las Hermitas: Podrà ſer lo hagan andando el tiempo. Pero reparo, que para acumular mas titulos, y publicar mas trabajos, no les llama el memorial Campaneros, Porteros de las Igleſias, y Cruzeros, titulos, que ſe deducen de los exercicios, que les ſeñala la Synodal Sevillana, *titulo de Officio Sacriſtæ*, que yo refiero en los numeros 23. y 24.

201. De nada cuidan menos, los Sacriſtanes, que del aſſeo de las Igleſias (ſolo cuidan de los Baptiſmos, y Velaciones) Cantores ſon; pero no Sochàtres: Porque eſte nombre *Sochantre* ſolo toca, y pertenece con propriedad al de la Igleſia Cathedral, donde ay la Dignidad de la Chantria, y el que la ſirve ſe dize Subchantre, ô Sochantre; pero eſto no ſe halla en las Igleſias Parroquiales, en las quales no ay Chàntre, ni otro Coro, que vnas Viſperas, y oficiar vna Miſſa de Tercia, y eſto donde ay tres Beneficios, que donde ay dos, ô vno ſolo, ſe cantan Viſperas, y Miſſas ſolo los dias de fieſta. Pues donde eſtà el trabajo del canto, y regir los Capellanes? Todo lo dicho ſe acaba en poco mas de vna hora, y para eſto ſolo, es el ruìdo de publicar tanto los trabajos, que tienen en las Igleſias? Pues los Curas callan los ſuyos, porque no han de hallar alivio, aunque mas, y mas los voceen.

202. En el numero 13. proſigue aſsi: *Y por todos eſtos trabajos, y ocupaciones, no tienen mas renta, que* 16. *à* 20. *reales, que dà la Fàbrica todos los meſes ſegun el valor de ſus fincas.* Caſi eſto miſmo, porque no ſe olvide, lo repite en el

numero 21. No sè como se imprime, y en vn memorial, cosa tan fuera de verdad! Debia causar rubor dar â luz pùblica vna mentira tan manifiesta. Perciben los Sacristanes de las Fàbricas, y no tan corto salario, como dize el memorial, perciben de los Entierros, Honras, Novenarios, Fiestas, Procesiones, &c. Vease mi discurso en el numero 19. donde con verdad, y mayor extension digo todo aquello, de que perciben maravedises suficientes â mantener sus personas; aunque no les parezcan bastantes para mantener muger, y hijos, que tienen los mas de ellos. Vease para esto mismo el parecer del Real Convento de Sr. San Pablo, que està â el fin de este papel, y tambien lo que dizen 20. testigos examinados en la probanza presentada por nuestra parte en el pleyto.

103. Ni es cierto, que los Sacristanes mayores pagan subsidio de Baptismos, y Velaciones; sino del salario, que perciben de las Fàbricas, y de lo que perciben de lo cantado, al modo, que vn servidor de Beneficio paga subsidio por lo que sirve. Y si los Sacristanes en la nueva regulacion del subsidio declararon, que percebian en los Baptismos, y Velaciones, bien sabràn el fin, que tubieron, para hazer semejante declaracion: Sin duda seria, para poder formar aora esta rèplica: Pues no debian hazer declaracion de aquello, â que no tienen titulo, accion, ni derecho.

204. En el n. 14. dize el memorial: *Que el Presidente de los Curas avia mandado, &c.* Y en el numero 16. buelve â dezir: *Que lo avia mandado el Presidente de los Curas, que era superior à todos Juezes.* Es impostura, que el memorial haze â los Curas. El primero, que la vsò en sus peticiones, fue el Sacristan Mayor de Señor San Lorenzo, solo â fin de exasperar los animos de los Señores Juezes: Y sino, què fin tiene para añadir, *que era superior à todos Juezes, siendo assi, que no ha avido tal Presidente, ni titulo alguno de èl, por serlo el Señor Proviſor, y Vicario General del Arzobispado?* Haze esta adverten-

cia,

cia, como si los Curas no supieran, que el Sr. Provisor es el Juez, y Superior de todos los Eclesiasticos, y de los Curas; pero los Curas no tienen culpa, de que el memorial imponga, y diga lo que ni ha sido, ni es.

205. En el numero 15. dize: Que el Sacristan Mayor de la Magdalena intentò el articulo de despojo por sì, y lo mismo dize, que hizo el de Sr. San Lorenzo: *Que vnos, y otros autos se mandaron acumular à los principales por falta de medios para seguirlos.* Este dicho concierne ya el hecho del pleyto; pero quiero dexarlo tocado, porque despues no nos estorve. Y en quanto â este punto siquiera no guarda verdad el memorial. El Sacristan de Sr. San Lorenzo, vno de los que dieron el poder contra los Curas, y que con todos los Sacristanes puso la demanda en la propriedad de las Ofrendas, quiso despues separarse del intento principiado; pero reconociendo la dificultad, dexò el assumpto, y prosiguiò el articulo de propriedad.

206. Despues de este, el Sacristan Mayor de la Magdalena, que era el primero en el poder de los Sacristanes, se empeño, en que se avia de separar del juycio principal, y lo intentò con el posible vigor. Pidieron todos los Curas, que esta pretension se avia de despreciar, y acumular â los autos principales: No fue el probeìdo como los Curas pidieron, antes sì, se mandò dar, y recebir cierta informacion, que no avia ofrecido el Sacristan. De esta providencia apelaron los Curas, y no siendo oidos, sustanciado el recurso por via de fuerza, se llevaron los autos â la Real Audiencia de esta Ciudad, donde se declarò en 16. de Febrero de 1719. años, que el Sr. Provisor hazìa fuerza en no otorgar â los Curas la apelacion interpuesta de no aver mandado hazer la acumulacion, de bueltos los autos â el Tribunal Eclesiastico: Consintiò el Sacristan, en que se hiziesse la acumulacion, la qual el Sr. Provisor mandò hazer, como estaba pedida por los Curas, y prosiguiò conociendo en lo principal segun el

cap.

cap. Cùm ceſſante de apellationibus. Luego vno, y otro Sacriſtan dexaron de ſeguir el articulo; no por falta de medios, ſino por falta de juſticia. Eſto conſta â la letra de los miſmos autos: Veaſe, con que paz dize, que la falta de medios fue, quien diò motivo â mandar la acumulacion ſin hazer memoria del acuerdo de la Real Audiencia.

207. En el numero 22. dize: *Que ay continuacion de eſcandalos, motivando los Curas à los Sacriſtanes nuevas quexas, introduciendoſe en los empleos de eſtos, no aviendo otro medio, que el del breve expediente.* Cada propoſicion del memorial ſe haze digna de reparo: *Mira ſunt, quæ dicitis.* En el numero 15. pondera las atenciones, y los ruegos, con que los Sacriſtanes han ſolicitado la benignidad de los Curas, y que los Curas ſe han portado con deſatenciones, y deſayres con los Sacriſtanes; y no contento con eſto, dize aora: Que cada dia motivan los Curas â los Sacriſtanes nuevas quexas, y que por eſto ay continuacion de eſcandalos, y ſe infiere de ſu propoſicion, que ſi los Curas motivan quexàs, ſeràn cauſa activa del eſcandalo; y paſiva los Sacriſtanes: Pues en ellos ſolo ſe hallan atenciones, como corteſes, y ruegos, como humildes.

208. He ofrecido ſer modeſto en mis palabras, y tambien no es juſto, que yo ſiga la miſma ſenda, que el memorial; pero en eſta parte pudiera dexar correr la pluma, y con verdaderos colores pintar los ruegos, y atenciones de los Sacriſtanes. Pero dexo eſtos dichos â la cenſura de los diſcretos, y de Igleſias Parroquiales Practicos. Quiero ſolo dezirles lo que Sr. San Auguſtin dixo â Juliano, *tom.* 10. *lib.* 3. *Operis imperfecti, cap.* 10. *Sic audire debeo contumelias tuas, quomodò laudes meas.* No ay otro eſcandalo, que el querer los Sacriſtanes la tercera parte de las Ofrendas, y no querer los Curas concederlas: Y de aqui ſon las quexas, ya de que los Curas cometen ſimonia, ô al menos injuſtica, ſi reciben Ofrendas, ô ya que ſon deſatentos, ê inurbanos;

pero

pero eſtas quexas no las motivan los Curas; ſino la voluntad de los Sacriſtanes, â fin de conſeguir lo que pretenden, ô para commover los animos menos advertidos, y que diſcurran proceden los Curas, y no como deben.

209. Dize: Que los Curas ſe introducen en los empleos de los Sacriſtanes. No ſe oye, que los Curas oficien las Miſſas, Viſperas, y los Entierros, ni que van â combidar para ellos â lo Capllanes. Pregunto: En què empleos de Sacriſtanes ſe introducen los Curas? Yo diſcurro ſi lo dizen por la tercera parte de las Ofrendas: Y debe ſer aſsi, porque la pretenſion de eſta tercera parte, ſon todos los empleos de las voluntades de los Sacriſtanes. Y finalmente dize: Que no ay otro medio, *que el del breve expediente.* Otro ſeñalarè yo, y mas breve, que es imponer, quien puede, ſilencio perpetuo â los Sacriſtanes, y prohibirles no inquienten, ni moleſten â los Curas en la percepcion del todo de las Ofrendas, en que eſtàn manutenidos por la Sacra Rota. Veaſe el n. 145.

210. En el numero 23. dize: Que los Curas en la adminiſtracion de Baptiſmos, y Velaciones, pactan las cantidades, que han de dar los Fieles, y ſe quedan con el todo de ellas, ſin hazer mencion del Sacriſtan Mayor. Dize: Que pactan: Y es falſo, no ay Cura, que haga tal; aunque licitamente lo pueden hazer. Veaſe el numero 70. y ſiguientes deſte papel. Dize: Que ſe quedan con el todo de lo que los Fieles ofrecen en la adminiſtracion de los Sacramentos, ſin hazer mencion del Sacriſtan Mayor. Con razon lo executan aſsi, porque es de los Curas el todo de las Ofrendas, y en ellas nada tienen los Sacriſtanes Mayores, y aſsi no es mucho, que de ellos no ſe haga memoria.

211. Diràn los Sacriſtanes, que algunas vezes los Fieles al tiempo de ofrecer dizen al Cura: *Doy para Vmd. y los miniſtros*, y en eſte caſo â lo menos, eſtará obligado el Cura â dar al Sacriſtan Mayor, porque aſsi es voluntad del que ofrece, y no es dudable, que el Sacriſtan Mayor es miniſtro. Eſte re-

paro

paro procede de no ſaber, que coſa ſea Ofrenda, y q̃ué és vn don, que ſe haze â Dios, el qual eſtà deſtinado para la manutencion del Sacerdote, que adminiſtra los Sacramentos, como queda probado deſde el numero 66. y â èl aplicado por derecho comun. Veaſe deſde el numero 122. haſta el numero 144. y tambien por el derecho particular de eſte Arzobiſpado, como lo demueſtro deſde el numero 145. y ſiguientes: Luego (dado, y no concedido) que los Fieles ſean libres para ofrecer, ô no ofrecer en la adminiſtracion de los Baptiſmos, y Velaciones, vna vez, que han ofrecido, no tienen arbitrio, para diſponer de la Ofrenda con diſtinta aplicacion de aquella, que tiene por derecho. Para lo qual ay muchos exemplos, referirè algunos por no ſer dilatado.

212. Sea el primero: En las Honras de los Señores Arzobiſpos de Sevilla, que mueren, ay Ofrenda, de la qual ha hablado al numero 118. y no eſtà en la voluntad de la parte del defunto hazer ſe diſtribuya de ſuerte, que de ella participen los Veinteneros, y Capellanes de Coro, y ſolo ſi la percibe el Iluſtriſsimo Cabildo. El ſegũdo: La Ofrenda Funeral, que por derecho eſtà aplicada al Beneficiado, no puede diſtribuirſe de otra forma; aunque quiera la parte. El tercero; La cera de vna Velacion, aſsi del Altar, como la de los Novios, y Padrinos, aunque digã los q̃ ſe velan, que es ſu voluntad, ſe quede para el Culto de alguna Imagen, no ſe executa eſta voluntad; ſino la percibe el Cura, porque es por derecho ſuya.

213. Sea el quarto, y vltimo exemplo: Si Pedro, v. g. dexàra alguna dotacion en alguna Igleſia â cargo de ſu Fàbrica, eſta hiziera propria la dezima de ſu adminiſtracion (eſto es claro) pero ſi Pedro dotador dixera: La dezima, que percibe la Fàbrica por eſta dotacion, importa 300. reales, pues mi voluntad es, que ſe repartan entre los pobres, no avrà quien diga, que eſte dotador obra bien, ni avrà quien diga, que la Fàbrica eſtà obligada â dar el todo, ô parte de la

de-

dezima â los pobres, porque es propria de la Fàbrica en virtud de ſu adminiſtracion: Luego ſiendo la Ofrenda Sacramental propria de los Curas por la adminiſtracion de los Sacramentos, no pueden los Fieles (aunque quieran) repartirla.

214. Pregunto: Si en el Sagrario de la Santa Igleſia de Sevilla dixera alguno al Ofrecer en el Baptiſmo: *Doy para Vmd. y los miniſtros*, en fuerza de eſta explicacion darà el Cura al Sacriſtan Mayor? No por cierto, ni harà caſo de tal modo de explicarſe el que Ofrece, aunque ſu voluntad ſea que ſe dè â los miniſtros, y lo ſea el Sacriſtan Mayor: Porque ni es miniſtro del Sacramento, ni neceſſario para ſu adminiſtracion, â la qual fuera neceſſario, ſi fuera el Baptiſmo cantado, y huviera el Sacriſtan de reſponder con canto: Ni debe cauſar admiracion, que los Fieles ſe expliquen con la dicha, ô ſemejante explicacion, pues no es de ſu obligacion ſaber el derecho Parroquial.

§. VIII.

EN QVE SE SATISFACE AL PVNTO, QVE ſe toca en la concluſion del memorial.

215. MAnifieſta el memorial el intento de los Sacriſtanes en la concluſion de èl, que es como ſe ſigue: *Suplican à VS. Iluſtriſsima, ſe ſirva de mandar ſe reconozca el pleyto ſobre eſte aſſumpto, y los demàs autos de quexas dadas en puntos de Obvenciones por los individuos ſuplicantes, y aſsi miſmo darles licencia, que expreſſen otras quexas, que tengan dependentes del referido hecho, y determinarlas politicamente, &c.* En el numero 5. quiere el memorial, que eſta determinacion ſea *por vn breve expediente.* Muy delicados ſe mueſtran en eſta cõcluſion los Sacriſtanes, todo es quexarſe: Dizen pues aſsi: *Los demàs autos de quexas dadas en punto de Obvenciones:* Y luego immediatamẽte piden licencia, para ex-

preſſar *otras quexas*; y lo cierto es, q̄ ſe quexā ſin motivo, ſolo porque algunos juzguen, q̄ los laſtìman, y los cōpadezcan.

216. Pregunto: Què autos ſon eſtos, que ay en punto de Obvenciones diſtintos de eſte pleyto? Ningunos: Porque ſi *Obvenciones ſon Oblaciones Sacramentales* (terminos, que confunden los Sacriſtanes) el pleyto preſente es ſobre Ofrendas Sacramentales, y ſobre eſto no ay autos diſtintos. Si *Obvenciones* es coſa diſtinta de *Oblaciones*, ſobre ellas no ay autos pendientes, pues los Curas no manejan las Obvenciones, eſto es el ingreſſo, los aprovechamientos, y emolumentos de las Igleſias, que eſtas las diſtribuyen los Beneficiados. Por lo qual digo, y con razon, que los Sacriſtanes duplican, y multiplican quexas ſin motivo; paſſo â lo principal.

217. El breve expediente, y determinacion politica, con que deſean los Sacriſtanes, que eſte pleyto ſe concluya, conſiſte en querer eſtos, que los Señores Arzobiſpos, ô Señores Proviſores, por vn auto de govierno (ſin atender â las razones de los Curas) māden dar â los Sacriſtanes la tercera parte de las Ofrendas, que hizieren los Fieles en la adminiſtracion de Baptiſmos, y Velaciones. Eſtaba determinado â no hablar en eſte punto; pero los Sacriſtanes me provocan, ya con la concluſion del memorial, y ya porque con voces no explican otro deſeo. Si ſatisfago â èl (como eſpero) qualquiera verà, que me he hecho cargo de la dificultad del aſſumpto, y antes de dar principio, protexto, que con lo que dixere en eſte paragrafo 8. no es mi animo ofender directa, ni indirectamente â la alta Dignidad de mi Prelado, â quien como â mi Superior, y Paſtor venerarè, y obedecerè, como conviene â vn humilde ſubdito.

218. Supongo, que la determinacion politica no avia de caer ſobre el todo de lo que dan los Fieles en los Baptiſmos, y Velaciones, porque de èl ante todas coſas ſe avian de ſacar los maravediſes, que correſponden intrinſecamente por las coſas, que ya como neceſſarias, ô ya como de ſolem-

nidad

n idad ſon preciſas en la Sacramental adminiſtracion, que ſe expreſſan en las dos copias, que eſtàn â los numeros 2. y 8. Aſsi ſe executaba antes de ganar los Curas â los Beneficiados el pleyto de Ofrendas Sacramentales.

219. Supongo tambien, que los Curas de Sevilla, y ſu Arzobiſpado ſon Tenientes, ô Vicarios, de los Señores Arzobiſpos en el exercicio de la cura: Pues ſiendo el Señor Arzobiſpo Parroco de todo el Arzobiſpado, y no adminiſtrando por ſu perſona, es neceſſario dar providencia â las almas, que eſtàn â ſu cargo, por Sacerdotes idoneos para eſte exercicio; ora ſe llamen Tenientes, Vicarios, Curas, Miniſtros, ô Capellanes (como han querido algunos nombrarlos) pues eſta es queſtion de nombre, y tengo preſente el conſejo de Señor San Auguſtin *lib. de Quantitate Animæ cap.* 6. que dize: *Moneo vt ſemper rerum curam magis, quàm verborum, te habere delectet.*

220. Eſtos Tenientes de los Señores Arzobiſpos han de tener congrua para ſu decente manutencion: Aſsi lo determinò el Santo Concilio de Trento *ſeſ.* 6. *cap.* 2. ibi: *Vt per deputationem idoneorum Vicariorum, & congruæ portionis fructuum aſsignationem cura animarum nullatenus negligatur.* Y *en la ſeſ.* 7. *cap.* 5. ibi: *Ipſi ordinarii etiam per idoneorum Vicariorum deputationem, & congruæ portionis fructuum aſsignationem omnino prouideant, vt animarum cura nullatenus negligatur.* Y en el *cap.* 7. de la miſma *ſeſ.* ibi: *Vt per idoneos Vicarios etiam perpetuos, niſi ipſis ordinariis pro bono Eccleſiarum regimine aliter expedire videbitur, ab eis cū tertiæ partis fructuum, aut maiorî, aut minori arbitrio ipſorum Ordinariorum portione, etiam ſuper certa re aſsignanda, ibidem deputandos, animarum cura laudabiliter exerceatur.* Y en la *ſeſ.* 25. *cap.* 16. ibi: *Si congrua portio fructuum Vicario, quocumque nomine is apelletur, non fuerit aſsignata, ea quàmprimùm, & ad minùs intra annū à fine præſentis Concilii arbitrio Ordinarii, iuxta formam decreti ſub felicis recordationis Paulo tertio aſsignetur.*

221. De las dichas authoridades del Santo Concilio con claridad se convence el que los Curas han de tener congrua, y q̄ esta ha de ser de frutos ciertos: *Super certa re assignanda*, con la qual puedan *laudabiliter* exercitar el oficio de la cura, y no llegue el caso, de que por falta de lo necessario la cura de las almas *negligatur*. Y con tanto rigor quiere el Santo Concilio, que se execute esta assignacion de congrua, que aunque dexa al arbitrio de los Señores Ordinarios, el que esta congrua sea la tercera parte de los frutos, ô parte mayor, ô menor; pero le quitò el arbitrio, para dexar de assignar congrua â sus Curas de frutos ciertos.

222. El Padre Soto, que assistiò al Santo Concilio de Trento, confirma lo dicho en el *lib. 9. de Iust. & Iure q. 3. art. 1. §. Quòd si.* donde dize: *Mox si officio abesse iustè, vel iniuria permittantur, Vicarios cum iusto stipendio sibi substituere. Quare in hanc rem optimè per Concilium Tridētinum prospectum est, vt paræciis non residentibus tertia pars fructuum adimatur, quæ Vicariis adiudicetur.* Siente lo mismo la Economia Canonica, *classe 2. cap. 1. §. Postremò.* que con la authoridad del Panormitano dize: *Vicario Episcopi constituitur certa portio pro suo spirituali servitio, ex eo de electione in sexto.* Y esto es tan cierto, q̄ no admite duda, ni se ha de controvertir dize el Cardenal Mantica, *dec. 269. num. 3.* ibi: *Nam quòd ei, qui exercet curam animarum congrua debetur, in dubium non venit, & ideò Episcopus, vel Archiepiscopus, qui percipit omnes decimas, quando Parochiæ non sunt distinctæ, debet servientibus ex illis congruam portionem assignare. 16. q. 7.* Abbas *in cap. Cùm contigat. num. 7. de Decimis.*

223. El mismo Auditor dize en la decision citada al num. 4. que la congrua, que debe assignarse al Cura, debe ser tal, que con ella se pueda con decencia mantener. Cita â la Glossa *in cap. Vnico in verbo, absque penuria, de Statu Regularium lib. 6.* Y â Rebufo en el tratado de Congrua *q. 8. num. 78.* y por esto se determinò en 14. de Marzo de 1594. en

el

el Tribunal de la Rota, que el Señor Arzobiſpo de Burgos eſtaba obligado á augmentar la congrua al Cura ſimple de la Parroquial de Santa Maria de la Villa de Cudeyo, porque, aunque la que tenia era congrua cierta, no era ſuficiente para la decente manutencion del Cura: *Concluſum fuit* (dize la dec. 269. ya citada) *Gundiſalvo, qui in Eccleſia Beatæ Mariæ de Cudeyo fungitur vice-Rectoris, & curam exercet animarum congruam eſſe augendam.*

224. Los fines, que (parece) pudo tener el Santo Concilio para mandar aſsignar congrua cierta â los Curas, con que decentemente pudieran ſuſtentarſe, ſe expreſſan en la *dec.* 420. *prima parte recentiorum* donde al *num.* 5. ſe dize: *Iſta congrua debetur Parochis, nè aliàs intenti ad quærendum ſibi victum, deſerant curam animarum: Vel aliàs ipſi ob nimiam egeſtatem in illa exercenda committant, quæ non debent committere, ſivè etiam nè ob prædictam egeſtatem ſint ludibrio ipſis Parochianis, quos debent coercere, & à quibus debent revereri.* Lo primero lo expreſsò el Santo Concilio en el *nullatenus negligatur.* Y lo ſegundo, y tercero en el *laudabiliter exerceatur*, que ſe expreſſan en las citadas authoridades.

225. Siendo cierto todo lo que queda dicho, tambien lo es, que en Sevilla, y ſu Arzobiſpado â los Curas los Señores Arzobiſpos no les han aſsignado congrua cierta para ſu manutencion: Pues ſolo tienen las Ofrendas de Baptiſmos, y Velaciones, y aſsiſtencia al Matrimonio, y las Primicias, que en Sevilla ſon ningunas, y para tenerlas, coſtò vn pleyto, que durò mas de 50. años, el qual ſiguieron, y ganaron los Señores Arzobiſpos, para que ſus Vicarios los Curas tuvieran alguna congrua, que rigoroſamente hablando, no ſe puede llamar aſsi, porque la congrua ha de ſer cierta, y las Ofrendas, eſtando en la opinion comun, ſon inciertas: Aſsi Mantica en la deciſion citada, donde al num. 6. dize: *Neque habenda eſt ratio Oblationum, quia ſunt exiguæ, & incertæ.* Donde tiene por ſin duda, que las Oblaciones no entran en la

conſ-

conſtitucion de congrua. Lo miſmo ſienten Oldradino *Concilio* 118. Ancharano *in clement. vnica columna penultima de Conceſsione Præbendæ.* Felino *in cap. Ad aures. numero* 38. *in fine verſiculo, Procedit. & num.* 39. *de Reſcriptis.* Puteo *dec.* 169. *libr.* 3. Rebuffo *in tract. de Congrua portione. q.* 11. *numero* 66. *&* 83. Seraphino, Razalio, *dec.* 1092. *numero* 2. *y dec.* 1345. *numero* 3. Farinacio 2. *p. dec.* 7. *num.* 1. *& dec.* 449. *uumero* 6.

226. Eſto ſupueſto, reſuelvo aſsi: En el preſente litigio no ha lugar el auto gubernativo, ni los Señores Arzobiſpos querran mandar, que los Curas den, y concedan â los Sacriſtanes Mayores la tercera parte de las Ofrendas Sacramentales: Y lo pruebo por inconveniente, porque ſe caeria en el que ſe toca 16. *q.* 7. *cap. Pervenit ad nos.* ſobre el qual dize la gloſſa: *Quidam Epiſcopi decimas, & Oblationes non dabant Sacerdotibus; ſed potiùs militibus, vel ſervitoribus, vel conſanguineis, quod, cùm ſignificatum fuiſſet Gregorio nono, ſtatuit, vt Epiſcopus, qui talia fecerit, inter maximos Hæreticos computaretur, & Epiſcopus dator, & laicus receptor deputentur pœnis æternis.* Y caſi lo miſmo en el *cap. Quamvis ſit grave nimis.* 17. *de Decimis.*

227. Lo ſegundo, ſe prueba por razones: El auto de buen govierno tiene lugar, quando no ay coſa determinada en derecho ſobre la materia, en que cae el auto; es aſsi, que eſtàn aplicadas â los Curas las Ofrendas Sacramentales, aſsi por derecho comun, como por derecho particular de eſte Arzobiſpado, como queda monſtrado en eſte papel, â lo qual concurrieron los Señores Arzobiſpos: luego ſobre eſtas Ofrendas no cabe auto de buen govierno, ni menos diſcurro, que han de querer, que ſe repartan las Ofrendas, que ſon debidas â la adminiſtracion de los Sacramentos, entre ſujetos incapaces de dicha adminiſtracion.

228. Lo tercero: Los Curas ſirven â los Señores Arzobiſpos en la obligacion de la cura de las almas, y dichos Señores

ñores, y los Canonigos, y Beneficiados sienten el provecho, y vtilidad de este laborioso servir: Pues por èl, y mediante èl hazen proprios los Diezmos, de que se componen sus rentas. Assi el Eminentissimo Cayetano 2. 2. *q.* 87. *art.* 2. ibi: *Sic ergo de iure solis Clericis habentibus animarum curam decimæ debentur; cæteris autem ratione ipsorum debentur, vt Canonicis Ecclesiarum Cathedralium, & similibus.* Concuerda con este sentir el Curso Moral de los Reverendissimos Salmanticenses, *tom.* 4. *tract.* 18. *de Privilegiis cap.* 3. *punct.* 2. *numero* 60. que dize: Que el recebir los Fieles del Parroco los Sacramentos, es la razon por la qual estàn obligados â pagar los Diezmos: luego los Curas pueden confiar del justo obrar de los Señores Arzobispos, que les dexen el todo de las Ofrendas, ya que â su trabajo continuo no les añadan otro estipendio; siquiera porque mediante el trabajo de los Curas, sienten el commodo de los Diezmos; y dize vn verso, que se cita en el Derecho Canonico: *Commoda, qui sentis, iungas onus emolumentis.*

229. A lo qual se llega lo que se dize 12. *q.* 2. *Charitat, Iustum namque est, vt illi consequantur stipendium, qui pro tempore suum commodare reperiuntur obsequium.* Y la Economia Canonica, *classe* 2. *cap.* 3. §. 5. *de Parochorum Vicariis* trae el decreto del Concilio Agatense, que dize: *Clerici omnes, qui Ecclesiæ fideliter, vigilanterque deserviunt, stipendia Sanctis laboribus debita secundùm servitii sui meritum per ordinationem Canonum à Sacerdotibus consequantur.* Y esto se esfuerza con el argumento, que â quien pertenece el trabajo, se debe el emolumento, y segun aquel verso, que dize: *Est labor ingratus, quem debita præmia fallunt.* El trabajo no debe carecer del justo, y debido fruto. 7. *q.* 1. & 16. *q.* 6. *de Lapsis,* & 12. *q.* 2. *Quicumque,* con la qual cõcuerda el texto *in leg. Secundùm naturam ff. de regulis iuris. & leg. finali* §. *Sed cùm. ff. de furtis.*

230. En tiempos passados los Curas se sustentaban de

las

las Ofrendas, que con caritativa liberalidad ofrecian los Fieles; pero *pro dolor*! Ya ha llegado el tiempo del resfrio de esta caridad, y los Fieles ofrecen en la administracion de los Sacramentos de suerte, que mas es *in contemptum*, lo que dàn, que no *in obsequium* (esto lo esperimenta el que es Cura) tienen de memoria el termino *Simonia* (sin saber siquiera su objectiva significacion) y se escandalizan, si se les pide alguna cosa para la sustentacion, olvidandose, de que por derecho natural, y Divino estàn obligados â mantener â los Curas, que no pueden sustentarse (bien sabe, que esto es cierto el que sabe, que cosa es ser Cura de Sevilla) pues aora: Si los Señores Arzobispos mandàran dar la tercera parte de las Ofrendas, el trabajo de los Curas no tuviera el debido premio, y si no dando cosa alguna â los Sacristanes no se pueden mantener, dandoles, menos se podràn sustentar. Y avràn de tomar el recurso de acudir â su Prelado, como lo aconsejan los Padres Salmanticenses, *tom. 5. tract. 23. cap. 3. puncto 3. de Oblationibus num.* 12. Quando al Parroco necesitado dizen: *Adeat Episcopum, qui providere debet, vnde Ecclesiæ, & eius ministrorum necessitati subveniatur, aut ex propriis redditibus, vt ait Hostiensis, in cap. Episcop. Ecclesias. & in cap. Præcipimus.* 12. *q.* 1. Y porque esto no se siga, nunca serà de la voluntad de los Señores Arzobispos obligar â los Curas â dar dicha tercera parte de Ofrendas Sacramentales.

231. Ni se puede esperar de la piedad de nuestros Prelados, que quieran, que los Curas por necesitados se hallen en las miserias, en que los considera la Economia Canonica, *classe 2. cap. 3. §. 5. de Parochorum Vicariis*, donde dize: *In ampliſsimis Beneficiis Vicarios pro ſua inſtituunt, & deſtituunt voluntate, graviſsimis ita penſionibus oneratos, quòd nec Eccleſiis poſſunt competenter in paupertate nimia deſervire, nec Epiſcopo in Epiſcopalibus reſpondere, neque hoſpitalitatem, vt convenit tranſeuntibus impartiri, tandem excuſsis granis miſerè paleis victitant, adeò vt cogantur ſordidi, & abiecti tenui victitare*

penu-

penuria. *Vtinam intelligerent, quòd, qui in Sacrario operantur, quæ de Sacrario ſunt, edunt, & qui Altario deſerviunt cum Altario participant, dignus eſt enim mercenarius mercede ſua. Omnibus enim palàm eſt, quòd, & apud Iudæos, hi, qui Sacrorum vice funguntur, & Altario præſtò ſunt, eorum donorum, quæ in Altario offeruntur, participes ſunt.* Haſta aqui la Economia.

232. Mas: Y es prueba eſtrechãdome mas â el aſſumpto: Los Curas por ſus empleos hazen proprias las Sacramentales Ofrendas, y ſon dueños de ellas: luego parece que no ſe les puede compeler â dar la tercera parte â los Sacriſtanes. El antecedente ſe prueba con la authoridad de mi Angèlico Dr. Señor Santo Thomàs 2. 2. *q.* 185. *art.* 7. *in corpore.* la qual trae el Padre Soto *lib.* 10. *q.* 4. *art.* 3. *concluſion* 3. ibi: *Fructuum ex poſſeſſionibus provenientium, quæ ratione alicuius obſequii Clericalis annexæ ſunt Eccleſiæ, nempe anniverſarii, aut Capellaniæ, Clerici pro ſua quiſque portione ſunt verè Domini:* (aora la atencion) *Sicuti, & quotidianarum pitantiarum, quæ illis pro Miſſis, vel aliis Divinis obſequiis offeruntur.*

233. Pruebo ſegunda vez el antecedente: En la *dec.* 480. de Farinacio *num.* 1. ſe dize: Que de las cartas de Curas antiquiſsimas, y preſentadas en la Rota, conſta, que ſe daba, y encargaba la cura de almas *cum omnibus iuribus, Obventionibus, & emolumentis Parochialibus*, y quales ſean eſtos derechos ſe explica en dicha Deciſion ibi: *Quorum iurium appellatione veniunt quoque Primitiæ, & Oblationes huiuſmodi, quæ ſunt de iuribus Parochialibus.* Eſto miſmo afirma la Dec. de D. Balthaſar Sebaſtian Navarro, ya citada en el numero 11. donde dize: Que dichas licencias eran de el año de 1524. y aun anteriores. Y en las cartas modernas, que ſe daban â los Curas en tiempo del Eminentiſsimo Señor Arias (que Santa gloria aya) ſe dize lo miſmo por las ſiguientes palabras: *Mandamos en virtud de Santa obediencia, y ſo pena de excomunion à los Curas, Beneficiados, Clerigos, Capellanes, y Feligreſes de dicha Igleſia, que os ayan, y tengan por tal ſervidor en el dicho oficio de*

Cura, y os acudan, y hagan acudir con los derechos, limosnas, salarios, y Obvenciones, que por razon de dicho oficio os tocan, y pertenecen. Luego tiene el antecedente: Porque es sin disputa, que el Cura, luego que cumple con lo que en la carta de Cura se le encarga, haze proprio, y es dueño de lo que en dicha carta se le promete. Y esto se declara mas con la authoridad de Barbosa, *tract. de Parocho cap.* 14. *num.* 10. El qual hablando del Vicario temporal dize: *Consequitur emolumenta ipsius Rectoris.* Y en el *cap.* 25. *de quarta funerali* dize: *Quòd si nullus adesset Rector, debetur Vicario perpetuo, vel temporali, & etiam Sacerdoti conducto, & habenti curam Parochianorum.*

234. Pruebo el antecedẽte principal con exemplos: Los pobres seculares son dueños, y hazen proprias las limosnas, que reciben de los Fieles: luego los Curas son dueños de las Ofrendas limosnas, que los Fieles dan, y ofrecen, quando se les administran los Sacramentos. Mas: Los Juezes Seculares, Governadores, y los Reyes son Señores, y tienen verdadero dominio en los estipendios, que se les assignan por sus empleos: luego lo mismo se ha de dezir de los Curas, y con mayor razon: Pues sirven â la Republica en cosa mejor, que los Juezes Seculares.

235. Declaro mas el antecedente principal: Por auto de buen govierno no pueden los Señores Arzobispos mandar repartir la Ofrenda Funeral, y que de ella participen los Sacristanes: luego ni la Ofrenda Sacramental. Pruebo la consequencia: Por tanto no mandaràn los Señores Arzobispos repartir la Ofrenda Funeral, porque esta por derecho particular de este Arzobispado està aplicada, y es propria del Beneficiado; es assi, que tambien la Ofrenda Sacramental està assignada por derecho al Cura, como queda probado: luego assi como no querrà dividir la vna, tampoco querrà mandar repartir la otra. Y si esto puede ser, tambien podràn los Sacristanes pretender la tercera parte de las Ofrendas, que dan â los Curas por la assistencia â los Matrimonios, la ter-

cera

cera parte de las fees, y la tercera parte de la limoſna de la Miſſa ; y ſi eſto no pueden pretender, porque no ſon neceſſarios para las coſas dichas, tampoco ſon neceſſarios para la adminiſtracion de los Sacramentos.

236. Por las dichas, y otras razones, que omito, por no ſer moleſto, ſe reconocerà, quan ſin fundamento recurren los Sacriſtanes â el auto de buen govierno en la ocaſion preſente, en que ſe trata de Ofrendas Sacramentales, y por fin ſe verà claro, que quieren obtener en eſte pleyto mas que con razones (que no las tienen) con vozes, ya de quexas, y ya de pobreza (como ſi el que ſean pobres honeſte el querer participar derechos agenos) juzgo, que lo dicho es baſtante â ſatisfacer, y convencer â los Sacriſtanes, y aſsi finalizarè eſte paragrafo con las palabras del Señor San Auguſtin, *tom. 8. lib. 17. contra Fauſtum cap. 4.* donde dize: *Vnde iam mihi puto ſufficere, quæ dicta ſunt, & ad ſtudioſos commonendos, & ad calumnioſos convincendos.* Eſte ha ſido mi fin, y no otro alguno en aver tocado eſte punto.

§. IX.

EN QVE SE SATISFACE A QVANTO DIZE el memorial acerca del hecho de los autos, y ſe pone vna alegacion en Derecho ſobre el punto de que eſtà apelado el pleyto preſente.

237. REſta aora tratar del hecho del pleyto, y ſegun los autos, es en la forma ſiguiente : El dia 19. de Septiembre de 1718. años. Todos los Sacriſtanes Mayores de las Igleſias Parroquiales de Sevilla ante el Señor Proviſor preſentaron el petitorio de propriedad, en que pidieron , que el Señor Proviſor *avia de declarar, que los Curas eſtaban obligados à darles la tercera parte de lo que los Fieles ofrecieren en los Baptiſmos, y Velaciones , apremiandolos à la*

paga de lo que se liquidase avian dexado de darles. Dize el memorial al *num.* 14. *Se suscitò el pleyto, en que insistieron los Sacristanes se les avia de dar, &c.* No insistieron; sino que la primera peticion, que presentaron, fue la referida, en que como actores demandaron â los Curas sobre la propriedad de las Ofrendas, la qual demanda lisa, y llanamente contestaron los Curas.

238. Celebrada esta litis contestacion, quedaron los actores obligados â seguir la instancia, y medio, que avian principiado, sin quedarles facultad para separarse de ella: Assi Scasia, *lib.* 1. *de Iudiciis cap.* 103. *n.* 8. *versu, Quæro septimò.* donde hablando de los efectos de la litis contestacion entre otros, pone el siguiente: *Quintò obligat actorem instantia, vt ab ea recedere non valeat, quia in actu litis contestationis celebratur quidam quasi contractus.* Y dize el mismo Author, que despues de la litis contestacion, no se puede mudar el libelo: *7. Operatur, vt libellus mutari non possit.* Y de tal suerte, que no puede mudarse, *etiam si accederet consensus rei.*

239. Se alegò por vna, y otra parte, y vistos los autos, se mandò recebir el pleyto â prueba, se hizieron las probanzas, assi por parte de los Curas, como por parte de los Sacristanes, los quales pidieron se hiziesse publicacion de ellas, y puestas en los autos se les entregassen para alegar: Hizose dicha publicacion, que no contradxeron los Curas: Pues aora, ninguno dirà: Que el pleyto ya en este estado, no està concluso: Es expressa determinacion de la Ley 10. tit. 6. lib. 4. tom. 1. de la nueva Recopilacion, y sobre ella Azevedo, y otros.

240. Las pruebas de los Sacristanes, no fueron conformes â su petitorio: Pues siendo este sobre la propriedad, aquellas miraron â otro fin, y assi no probaron su intencion; solo por este defecto (aunque faltàran otras razones) deben los Curas ser absueltos de su demanda: Assi el Señor Covarruvias en sus Varias, *lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 8. *Versu, Ex quibus.* ibi;

Actore non probante, reum ab eius petione definitivè absolvendum esse. Y el Cardenal Mantica *dec.* 239. *num.* 1. ibi: *Actore non probante, id, quod est fundamentum suæ intentionis, reus etiam, si nihil præstiterit, debet absolvi. leg. Qui accusare C. de edendo, Siquidem in probationibus stat pondus totius litis, & exitus controversiæ.* Y la razon es, porque las probanzas son como vna carroza, sobre la qual recae la sentencia, y es llevada desde el Juez â los litigantes: *Probationes sunt veluti vehiculum ad proferendam sententiam.* Asi el citado Mantica *dec.* 68. *num.* 9. *dec.* 211. *num.* 4. *y dec.* 239. *num.* 1.

241. La probanza de los Curas fue conforme â su libelo, pues con 20. testigos mayores de toda excepcion convencieron tocarles, y no á otros los maravedises, que los Fieles dan, asi por razon de Ofrendas, como intrinsecamente por las cosas, que son precisas para la solemne administracion de Baptismos, y Velaciones. Vieron los Sacristanes, que la demanda de propriedad, que avian puesto, no la avian probado, ni podian, consideraron tambien, que la probanza de los Curas era irrefragable, y que se citaban en ella instrumentos, que no avian siquiera imaginado, que los pudiera aver, y que el pleyto era ordinario, y como tal dilatado. Asi lo confiessa el memorial al numero 16. diziendo asi: *Hasta que reconociendo lo dilatado del juycio principal, y que ya estaba hecho ordinario* (como si no lo fuera desde su principio) y finalmente reconocieron, que estaban convencidos con la verdad, y trataron de suspender el juycio de propriedad, y quisierõ passar â la que llaman costumbre, ô possessión. Esto mismo reprueba San Cypriano en la *Epist.* 11. *ad Clericos*, que cita Sr. San Augustin *tom.* 9. *lib.* 4. *de Baptismo contra Donatistas cap.* 5. ibi: *Frustra quidam, qui ratione vincuntur consuetudinem nobis obiiciunt, quàm si consuetudo maior sit veritate.* Y lo refiere Graciano dist. 8. cap. 7.

242. En cuya consequencia el dia 9. de Mayo de 1719. dieron peticion los Sacristanes (y tambien el de Sr. San Lo-

ren-

renzo, y el de Santa Maria Magdalena) en que dixeron: Que ſuſpendian el petitorio, y querian tratar del poſſeſſorio, para lo qual ofrecian informacion. Aqui eſtà toda la dificultad del litigio: Con gran paz dize el memorial en el num. 19. *Eſte articulo ſe conteſtò llanamente por los Curas.* Es falſo. De los autos conſta, que de dicha peticion ſe diò traſlado â los Curas, por quienes ſe contradixo el nuevo medio, pidiendo â el Señor Proviſor lo deſpreciàra, y mandàra, que proſiguieran como haſta alli, y de no mandarlo aſsi, apelaron. Si â eſto llama el memorial conteſtar, â què llamarà contradezir?

243. No obſtante la contradicion de los Curas, ſe mandò dar, y recebir la informacion: Apelaron los Curas deſte auto, y ſuſtanciado el recurſo por via de fuerza, tercera vez ſe llevaron los autos â la Real Audiẽcia, y en 29. de Julio de 1719. ſe declarò, que el Señor Proviſor hazìa fuerza en no otorgar â los Curas la apelacion, que avian interpueſto del auto, en que avia mandado dar, y recebir dicha informacion, y de aver aprobado la ſuſpenſion del petitorio. Pregunto: Huvieran los Curas tenido â ſu favor el acuerdo de la Real Audiencia, *ſi huvieran llanamente conteſtado eſte articulo*? Ya ſe vè que no. Pues como dize el memorial, que lo conteſtaron *llanamente*? Sin duda alguna, que ſolo es â fin, ô de calumniar, ô de mentir. Sr. San Auguſtin *tom.* 10. *operis imperfecti contra Iulianum lib.* 1. *cap.* 42. dize aſsi: *Aut calumniaris, aut neſcis, quid loquaris: Et ideò aut mendax, aut temerarius iſta loqueris.*

244. En el numero 19. dize el memorial: *Se intentò apelacion por parte de los Curas, para por eſte medio quitar* (al Sr. Proviſor) *el conocimiento, y que nunca llegaſſe el caſo de ſu determinacion, como con efecto lo han logrado: Pues hà ſiete Meſſes, que ſe les otorgò, y todavia no ſe ha mejorado, ni monſtrado letras, ni ſe eſpera, que vſen del recurſo, mas que para tener ſuſpenſa la determinacion del articulo.* De lo dicho en los numeros antecedentes ſe reconoce, que los Curas no tuvieron pa-

ra apelar por fin el que nunca llegaſſe la determinacion, que eſte nunca fuera juſto fin, y eſtà declarada por juſta la apelacion.

245. Los Curas en lo principal no ſe han eſcuſado; antes ſi ſiempre han ſolicitado la determinacion, ſiendo aſsi, que ſon reos demandados, y los Sacriſtanes actores demandantes, y aviendo dado principio al pleyto con gran priſa; aora ſon los q̄ retardan la definicion de la litis en la propriedad con eſte nuevo articulo de retroceſsion del petitorio â el poſſeſſorio. Conſidere el Docto quienes ſon los que ſolicitan, *que nunca llegue el caſo de la determinacion.* Dize: Que ſe les otorgò la apelacion, es la verdad; pero deſpues de vn recurſo â la Real Audiencia. A lo de la mejora, y letras no ay quedar ſatisfaccion, pues ya ſe ha mejorado el pleyto, y ſe han moſtrado letras. En todo nos haze poca merced el memorial: Pues ni aun eſperaba de los Curas, que traxeran letras para mejorar los autos, y ſolo creia de ellos, que malicioſamente obrarian no de otra ſuerte, que para tener ſuſpenſa la determinacion del articulo. En eſto faltan tambien â la verdad: Porque ſi los Sacriſtanes no eſperaban letras de mejora, como traxeron recuſatorias de Roma para recuſar los Juezes de los Curas? Con que ſe vè claro, que imprimen lo que no es.

246. El punto del pleyto conſiſte en examinar, ſi pueden los Sacriſtanes ſuſpender el petitorio, y tratar del poſſeſſorio: Y reſuelvo, que no pueden. De dos modos ſe puede dudar en el caſo preſente, ô de parte del actor, ô de parte del reo, y hablando del actor, el Sr. Covarruvias *lib.* 1. *Variarum cap.* 16. *num.* 12. dize: Que ſi vn particular, como actor, intenta contra el Real Fiſcal la accion, en quanto â la propriedad de la Nobleza, eſte puede ſuſpender el petitorio, y elegir el poſſeſſorio, â fin de que ſi no probàre la propriedad, â lo menos convenza, que tiene de Noble la poſſeſsion. Pregunto: Y quando puede hazer eſta ſuſpenſion?

Reſ-

Reſponde Covarruvias : *Modò petitorium ſuſpendatur ante concluſionem in cauſa.* Eſto miſmo trae el memorial citando â Antonio, Gabriel (que no he podido leer) de *reſt. ſpoliat. concluſ.* 1. *n.* 50. ibi: *Sed iſto caſu actor poteſt ſuſpendere ſemper petitorium vſque ad cauſæ concluſionem.* Pero ni eſte, ni aquel dizen, que lo pueden ſuſpender *poſt cauſæ concluſionem.* En nueſtro caſo los Sacriſtanes ſon los actores: Y quando quieren hazer la ſuſpenſion ? Quando, como queda dicho, eſtà ya el pleyto concluſo. Luego ya no pueden hazer la dicha ſuſpenſion.

247. Hablando del reo el Sr. Covarruvias *vbi proximè num.* 13. refiere dos opiniones, la vna que defiende, que *poſt litis conteſtationem* no puede el reo ſuſpender el petitorio, y deducir el poſſeſſorio *ad effectum recuperãdæ*, y la otra defiende, que ſi puede : De eſta dize : *Ego verò video omnibus placere, &c.* Y de la primera dize : *Niſi potior videatur, contraria ſententia.* En que parece diſcurre *problematicè*; aunque mas ſe inclina â la primera opinion: Pues dize que ſegun ella viò ſentenciar â el Tribunal de la Real Chancilleria de Granada.

248. Los Authores, q̃ conceden eſte tranſito del petitorio â el poſſeſſorio, ſiempre, ô caſi ſiempre hablan del reo. Veaſe al Sr. Covarruvias al dicho num. 13. *Video omnibus placere, etiam poſt litis conteſtationem reum poſſe petitorium deductum ſuſpendere proponendo poſſeſſorium.* Citò eſta authoridad el memorial al numero 16. como ſi fuera para ſu favor; los Sacriſtanes no ſon reos , ſino actores : luego nada les aprovecha la authoridad, y por conſiguiente no pueden ſuſpender el petitorio. Y aun es de notar, que quando los Authores conceden â el reo, q̃ pueda hazer eſta ſuſpenſion deſpues de la litis cõteſtacion; pero de ninguna ſuerte le concedẽ eſta facultad deſpues de la litis cõcluſion. Parladorio *diffetent.* 145. *numero* 1. Faria en las addiciones â Covarruvias *ad lib.* 1. *cap.* 16. *numero* 71. Otalora *de Nobilitate part.* 3. *cap.* 3. *numero* 11.

Mas:

249. Mas: Molina *de Primogeniis in annot. p. 535. verſu Vlterius* dize: Que quando el poſſeſſorio *habet mixtam cauſam proprietatis*, entonces del petitorio â el poſſeſſorio no es poſsible el regreſſo, y que aſsi ſe han de limitar las opiniones, que lo aprueban: *Quo pacto omnes opiniones admittentes tranſitum de petitorio ad poſſeſſorium limitari debent.* Es aſsi, que el poſſeſſorio en eſte pleyto *habet mixtam cauſam proprietatis*, porque el efecto de la propriedad es participacion, y eſto miſmo ſe hallarà en el poſſeſſorio: luego en nueſtro caſo no es dable, ni poſsible la retroceſsion del petitorio al poſſeſſorio.

250. El miſmo Author *vbi ſupra* dize: Que el juycio ordinario intentado no impide, para que durante èl, ſe pueda intentar el juycio executivo *leg. finali. C. de Ordine cog. per textum in cap. Cùm in iure peritus de officio delegati, & ſcribentes in leg. 4. §. Condemnatum ff. de re iudicata.* Pero eſto ſe entiende dize: Quando el reo, contra quien ſe avia de hazer la execucion, intentò el juycio ordinario: *Secùs autem* (dize Molina) *quando illud propoſuit ipſemet, cui ius exequendi competebat, ex eo namque videtur iuri exequendi renuntiare.* A los Sacriſtanes (ſegun ellos quieren) les competia el *ius exequendi*, y intentaron el juycio ordinario: luego durante èl no pueden intentar el executivo, porque abdicaron el derecho, que podian tener para intentarlo.

251. A eſto ſe llega, lo que dize el Sr. Covarruvias en las Varias *lib. 1. cap. 16. num. 13. verſu. Quòd ſi ſpoliato*, que ſi la excepcion dilatoria de la propoſicion del poſſeſſorio *recuperandæ* ſe principiò deſpues de la conteſtacion de la demanda, no ſe ha de admitir: Porque el que la pone pudo ponerla antes de la litis conteſtacion, que era, quando le competia, y podia vſar de ella: *Qua ratione ſibi imputet hanc omiſſionem.* Cita â Aretino, â Ripa, y â Juan Andres, el qual dize: Que la opinion contraria, no ſe ha de admitir en la practica.

252. Esto mismo se confirma con la siguiente paridad, ô especie. Valenzuela Velazquez *consejo* 45. *num.* 25. dize: Que en vna causa en grado de apelacion, si la parte, que perdiò en el Juez *à quo*, pide ante el Juez *ad quem*, que la sentencia se ha de revocar, y no pide que ante todas cosas se revoquen los atentados, y la contraria contesta este articulo, diziendo, que la sentencia no se ha de revocar; sino confirmar, *& super hoc fiat conclusio causæ*, despues ya no ha lugar pedir la revocacion de los atentados, *quasi iam sit lis contestata super principali negotio.* Y al numero 27. dize: *Quamvis omnia innovata facta novi operis nuntiatione veniant revocanda, tamen quando pars patitur litem contestari in principali, cessat remedium attentatorum*, y cita â *Octaviano Vestrio de Stylo curiæ lib.* 8. *pag.* 154. y â otros. Luego vna vez, que los Sacristanes dexaron, que los Curas contestaran la demanda sobre la propriedad, no tiene ya lugar el articulo pessessorio, que debia ser el primero, y ante todas cosas.

253. Segunda especie, ô paridad se toma del Señor Covarruvias en las Varias *lib.* 1. *cap.* 16. *num.* 12. donde dize: Si el Real Fisco intenta la accion acerca de la propriedad de la Nobleza contra vn particular, y este, como reo, quiere suspender el petitorio del Fisco, y dize, que està despojado de la possessiõn de Nobleza, en que estaba, y que le avian obligado â contribuir *captis pignoribus*, en este caso se puede tratar de la possessiõn antes de la propriedad; pero se ha de notar, que ha de intentar el interdicto *recuperandæ, prius quàm super proprietate litis contestatio facta fuerit. leg. Si quis ad se fundum C. ad leg. Iuliam devi. leg.* 1. *C. Si per vim.* Y es lo mas comun entre los Doctores sobre la Ley *Naturaliter §. Nihil commune ff. de acquirenda possessione.* Si despues de la litis contestacion sobre vn articulo de propriedad no puede el reo intentar el possessorio; menos lo podrà intentar el Actor, que es el que intenta la accion, ni ay quien le precise â esta, mas que â otra, y consiguientemente toda la

vez,

vez, que intentò la ãccion de la propriedad, es visto renunciò el poder intentar la accion sobre la posseſsion, que es primero, y â sì proprio se puede atribuir la culpa de esta omiſsion, lo qual sucede â los Sacriſtanes, que en este pleyto son Actores.

254. Tercera especie formo de la doctrina del misſmo Valenzuela Velazquez, que en el citado consejo 45. *al num.* 29. refiere, y aprueba la opinion de Antonio Gabriel, el qual sobre el *cap. Accepta de reſt. ſpoliat. numero* 48. y siguientes prueba, que quando alguno *agit ſimul poſſeſſorio, & petitorio*, y dexa, que sobre vno, y otro articulo se hagan probanzas, *Non poteſt ſe tueri defenſione, aut remedio ſpolii, imò ſibi obſtat dominii exceptio.* Y esto procede aunque al principio del litigio proteſte, que solo quiere tratar del posſessorio *ſuſpenſo petitorio*, porque toda la vez, que hecha la proteſta, prosiguiò, y dexò hazer las probanzas, es visto, que se apartò de la proteſtacion por el acto contrario de la prosecucion, y que prosiguiò el petitorio. Asi la Rota *dec. 6. de Cauſa poſſeſſionis, & prop. in novis.* Luego si los Sacriſtanes solo propusieron en su libelo el petitorio, sin hazer memoria del posſessorio, y sobre dicho petitorio, no solo dexaron hazer la conteſtacion; sino tambien las probanzas, y su publicacion, por donde quieren aora introduzir el remedio posſessorio? El qual no tenia lugar, aun quando al principio lo huvieran intentado ſimul con el petitorio, todas las vezes que sobre este se huvieran hecho las probanzas.

255. Quiero conceder por aora (aunque siempre lo niego) el que los Sacriſtanes puedan ſuſpender el petitorio, y tratar el posſessorio. Pregunto: Pueden probar posſession en la participacion de las Ofrendas Sacramentales? Responde el memorial, que ſi: Pues al numero 14. dize: *Hallandoſe en eſta poſſeſſion los Sacriſtanes Mayores, y percepcion de eſtas Obvenciones* (no son Obvenciones; sino Oblaciones) y avia dicho en el numero 10. que sobre esto avia *eſtilo, y coſtumbre intro-*

introducido : Y en el numero 18. dize : *Fundados* (esto es los Sacriſtanes) *lo primero en la poſſeſsion immemorial, en que ſiempre han eſtado.*

256. El memorial en esto no pone prueba alguna, solo quiere, que le creamos, porque lo dize. Reparo, que hizo Sr. San Auguſtin de Parmeniano, tom. 9. lib. 1. contra Epiſt. Parmeniani cap. 2. num. 2. ibi : *Vult nihil probans credi ſibi.* Veamos pues, ſi los Sacriſtanes pueden tener, ô eſtar en poſſeſsion de percebir Ofrendas Sacramentales. Pregunto: Què coſa es poſſeſsion? El Padre Molina *de Iuſt. & Iure tom.* 1. *tract.* 2. *diſp.* 12. §. *Praetermiſsis.* La define aſsi : *Poſſeſsio eſt rei corporalis detentio corporis, & animi, iuriſque adminiculo.* Explicando esta particula dize, que se ha de entender : *Ita vt ſenſus ſit, vt ius non refragetur diſpoſitione aliqua impediente, nè tali aprehenſione corpore, & animo comparetur poſſeſsio.* Es aſsi que â los Sacriſtanes les contradize el derecho aſsi comun, como particular de este Arzobiſpado para la aprehenſion de las Ofrendas : luego de ellas no pueden tener poſſeſsion alguna.

257. *Vlterius*: Valézuela Velazquez *tom.* 2. *Conſejo* 177. *n.* 88. dize : *Poſſeſsio ſine iuris fomento non eſt conſideranda.* Y para probar esto cita muchas leyes, que en èl se pueden ver. Es aſsi, que no ay derecho alguno, que favorezca â los Sacriſtanes, para percebir las Ofrendas, de que hablamos : luego no pueden tener en ellas poſſeſsion.

258. Pruebo esto miſmo con la authoridad del Sr. San Auguſtin *tom.* 5. *Serm.* 50. *num.* 4. ibi : *Quod iuſtè non tractat, iure non tenet ; quod autem iure non tenet, ſi ſuum eſſe dixerit, non erit vox iuſti poſſeſſoris; ſed impudentis incubatoris improbitas.* En las quales palabras profundamente, y con la ſutileza, que acoſtumbra, toca el Santo Doctor el fundamento de nueſtra juſticia. Lo que no se trata con juſticia, no se tiene con derecho, y lo que no se tiene con derecho, aunque una perſona lo llame ſuyo, esta no es poſſeſsion; ſino vſur-

pa-

pacion. Es aſsi, que los Sacriſtanes no tienen â las Ofrendas Sacramentales derecho, porque no tratan adminiſtrando los Sacramentos, de donde nace el derecho â las Ofrendas: luego, aunque mas ſe publiquen poſſeedores, no lo ſon: Por lo qual quando el memorial aſsi los intitula, le podrè dezir lo que Sr. San Auguſtin, *tom.* 10. *lib.* 2. *de Nuptiis, & Concupicentia cap.* 3. dize: *Non eſt ita, vt loqueris, quicumque iſta dixiſti, non eſt ita: Multum falleris, vel fallere meditaris.*

259. Confirmo eſto miſmo con ſus miſmas palabras: Dizen en la demanda, que queda ya citada, que no poſſeen: Pues dizen, y piden al Sr. Proviſor, que apremie â los Curas â la *paga de lo que han dexado de dar*: luego los Curas no daban, y conſiguientemente no poſſeìan los Sacriſtanes. Mas: En eſte pleyto general, para probar general poſſeſsion, debian generalmente poſſeer; es aſsi, que generalmente no poſſeen (ſegun confieſſan) luego abſolutamente no tienen poſſeſsion. La menor del diſcurſo ſe manifieſta. En ſu memorial al numero 7. dizen: *Que de Baptiſmos, y Velaciones eſtaban acoſtumbrados à dar à ſus anteriores, que en vnos fue la mitad, y en otros la tercera parte.* Y digo yo aora, con eſta variacion ya de mitad, y ya de tercio no ſe compone poſſeſsion general, y para dezirlo mas bien, ninguna poſſeſsion.

260. Antonio Gomez *in leg.* 45. *Tauri. pag. mihi* 334. *num.* 96. pone la ſiguiente concluſion: *Res, vel pars incerta ratione loci, & ratione quotæ, non poteſt poſsideri* Y la prueba *ex textu. in leg.* 3. §. *Incertum. ff. de adquirenda poſſeſsione*, ibi: *Incertam partem rei nemo poteſt poſsidere, vel vti, ſi hac mente ſis, vt quidquid Titius poſsidet, tu quoque velis poſsidere.* Se prueba tambien *ex text. in leg. Si fur.* §. *finali verſiculo finali ff. de vſucap.* ibi: *Incertam partem poſsidere nemo poteſt, ideòque ſi plures ſint in fundo, qui ignorent quotam quiſque partem poſsideat, neminem eorum mera ſubtilitate poſsidere Labeo ſcribit.* Vltimamente ſe prueba: *ex. text. in leg. locus* ibi: *Incerta autem pars neque tradi, neque vſucapi poteſt, velutì*

ſi

ſi ita tibi tradant, quidquid mei iuris in eo fundo eſt. Luego ſe convence *argumento ad hominem* que los Sacriſtanes ni tienen, ni han tenido en las Ofrendas poſſeſsion.

261. El Cardenal Mantica dec. 3. num. 6. dize: Que tal es la poſſeſsion, qual es el titulo: *Talis enim præſumitur poſſeſsio, qualis eſt titulus, qui præcedit.* Luego donde no ay titulo alguno, no avrà ninguna poſſeſsion; es aſsi, que los Sacriſtanes para percebir las Ofrendas no tienen titulo alguno: luego ni tampoco tienen poſſeſsion. La menor ſe prueba aſsi: El titulo para percebir las Ofrendas, es la adminiſtracion de los Sacramentos, las quales ſe deben â la dignidad, y al oficio de Cura, como dize Poſthio *dec.* 166. *num.* 1. ibi: *Dicitur acquiſita dignitati, & officio.* Palabras, que el memorial quiſo acommodar â los Sacriſtanes en el num. 18. pero ſin fundamento: Porque ademàs de ſer expreſſas â favor de los Curas, podia advertir, que los Sacriſtanes en las Igleſias no tienen oficio; ſino ſervicio.

262. De lo qual ſe infiere, que los Sacriſtanes ſuponen falſo, quando dizen, que tienen poſſeſsion: Porque aun quando los Curas les dieran alguna coſa de las Ofrendas, eſta fuera vna poſſeſsion ſolo de nombre, y no en realidad, â la manera que no puede dezir, que tiene verdadera poſſeſsion, el que algunas, y muchas vezes recibe gracioſamente alguna coſa del que es de ella verdadero dueño, y ſeñor.

263. Pero para ver lo claro de nueſtra Juſticia, quiero tambien por aora omitir el que los Sacriſtanes tengan, ô no poſſeſsion: De eſto, què podràn inferir? Què? Al punto el memorial al numero 16. *trataron, como lo hizieron, de ſuſpenderlo, y pedir conforme à Derecho reſtitucion del deſpojo,* y al numero 17. dize: *Ademàs, que la reſtitucion del deſpojo procedia legitimamente, quando por los Sacriſtanes Mayores ſe avia ſuſpendido el juycio principal.* Eſto ſupueſto, en los antecedentes numeros, he declarado como no pudieron, ni pueden los Sacriſ-

criſtanes ſuſpender el juycio principal, aora en los ſiguientes probarè como en el caſo, que dexo omitido, no pueden los Sacriſtanes pedir, ni conforme â Derecho, ni legitimamente reſtitucion del deſpojo, con lo qual ſe arruina la maquina de ſus fantaſticos, y aparentes fundamentos.

264. Primera eſpecie: El Doctiſsimo Covarruvias en las practicas *cap.* 23. *num.* 3. â quien ſigue Valenzuela Velazquez *conſejo* 45. *num.* 28. dize, que aunque *Spoliatus ante omnia ſit reſtituendus; tamen ſi ſuper petitorio, & principali cauſa litem conteſtetur, non poteſt poſteà petere ſe reſtitui interdicto, vnde vi ante omnia cum privilegio cauſæ ſpoliantis.* Es aſsi, que los Curas han conteſtado el petitorio, y cauſa principal de propriedad: luego los Sacriſtanes no pueden vſar del interdicto *vnde vi.*

265. Segunda eſpecie: El Sr. Covarruvias *tom.* 1. *parte* 2. *de Matrimonio cap.* 7. §. 5. *num.* 12. dize: Que quando el Marido de ſu propria authoridad ſeparò de sì â ſu Muger adultera, y eſta pide reſtitucion del deſpojo, y ſer reſtituida â ſu poſſeſsion, no le compete el interdicto *vnde vi*, quando el adulterio es notorio. *Ex cap. ſignificaſti de Divortiis. gloſſa in cap. finali de Adulteriis*, y la Ley de Caſtilla 8. *tit.* 2. *p.* 4. y dà la razon Covarruvias: *Quia obſtat exceptio deficientis iuris, ſi notoria ſit.* Y en el numero 13. dize el miſmo Author: Que el deſpojado de vn Beneficio Eclesiaſtico, â èl *non eſt reſtituendus, ſi adversùs eum notorius defectus tituli obiiciatur. Ex cap. Ad Decimas de reſt. ſpoliat. in* 6. Y de otros muchos textos, que en èl ſe pueden ver: Es aſsi que en los Sacriſtanes ay *notorius defectus non iuris*, y deſde luego no tiénen titulo alguno para las Ofrendas: Pues ni adminiſtran, ni pueden como tales adminiſtrar los Sacramentos: luego no pueden pedir reſtitucion del deſpojo.

266. Tercera eſpecie: El defecto notorio de propriedad impide el remedio del deſpojo: Aſsi el Sr. D. Franciſco Sarmiento, Obiſpo de Aſtorga *lib.* 2. *ſelect. interpret. cap* 13. *num.*

num. 5. Y Valenzuela Velazquez *consejo* 177. *num.* 93. ibi: *Agenti possessorio retinendæ, vel recuperandæ obstat exceptio notorii non iuris.* Y se prueba del *cap. vltimo de Rest. Spoliat. lib. 6. in cap. Quoniam, in cap. Constitutus de filiis Præsbyterorum, in cap. Licet Episcopus de Præbendis in 6. lib.* Y con muchos Authores siente lo mismo Menochio *Remedio* 1. *de Recuperanda* desde el num. 131. Es assi, que los Sacristanes tienen defecto notorio en la propriedad de las Ofrendas, lo vno, porque no administran, lo otro, porque son legos los mas (y puede darse el caso, que lo sean todos) los quales son incapaces de tener derecho â las Ofrendas, y finalmente, porque està determinado por la Sacra Rota en juycio contradictorio ser solo de los Curas las Sacramentales Ofrendas. Vease este papel al numero 145. Luego no pueden pedir la restitucion.

267. Y en este caso falta, y no procede la regla: *Spoliatus ante omnia debet restitui.* Assi Gutierrez *consilio* 6. *num.* 3. *Quia licèt verum spolium daretur adhuc non esset fienda restitutio postulata à Capitulo, quia obest sibi notorius defectus proprietatis ::: & notorius defectus proprietatis ::: impedit restitutionem fieri spoliato, quia spoliatus non restituitur, quando notoriè constat* (atencion aora) *de non iure ipsius, & de iure contrario spoliantis, quo casu fallit, & non procedit illa regula Spoliatus, &c. Vt probat text. in cap. Significasti de Divortiis, & in cap. Ad Decimas de Rest. spoliat. in lib.* 6. Y otros muchos, que en dicho Author se pueden ver.

268. Mas: Los Sacristanes no pueden llegar â probar propriedad en las Ofrendas por las razones, que ya dexo tocadas: luego de nada les puede aprovechar el intentado articulo de possessions; antes si pueden advertir (sino lo han notado) que estàn obrando contra conciencia, y pecan mortalmente, haziendo gastar â los Curas: Por lo qual estàn obligados â restituirles todas las expensas, y gastos, y esto aunque en el possessorio esperàran tener, ô tuvieran feliz exi-

to. No me atreviera â esta proposicion â no ir con la authoridad de Gutierrez *Consejo 6. num.* 12. dize: *Nullo modo potest quis absque periculo animæ possessorio remedio agere, etiam si in eo bonum foveat ius; nisi in indicio proprietatis res ad eum pertineat, & aliter scienter cognoscendo peccat mortaliter, & ad omnes expensas, damna, & interesse parti victæ tenetur.*

269. De lo dicho se infiere, que no es legitima, y conforme â derecho la restitucion, del que llaman los Sacristanes despojo; antes si es contra derecho, porque este nada quiere que se haga con pecado: *Cap. final. de Præscrip. cap. Matthæus de Simonia.* Porque como afirma Gutierrez *Consejo 6. n.* 11. el blanco de los Canones es el ganar las almas para Dios N. Sr. Assi tambien la glossa magna *in cap. Cùm contingat. de iure iurando.* Y assi dize el mismo Gutierrez *vbi supra num.* 12. ibi: *Restitutio non est facienda spoliato, vbi in ea imminet peccatum.*

270. Quarta especie: Covarruvias en las Varias *lib.* 1. *cap.* 17. *n.* 6. *versu, Ex quibus.* pone la siguiente conclusion: *Num laici iure percipiendi Decimas spoliati, & agentes interdicto recuperandæ sint ante omnia restituendi?* Y refiere la opinion de muchos, que afirman que no; sino es en caso de que prueben tener derecho â los Diezmos, ô por privilegio Pontificio, ô por concesion feudal antes de la determinacion del Concilio Lateranense, y dan la razon: *Quia iuris communis præsumptio ipsis hoc in iure adversatur. ex cap. Ad Decimas de rest. spoliat. num.* 6. Es assi, que â los Sacristanes les repugna, â vnos por legos, y â todos por razon de tales *iuris communis præsumptio*, porque esta està por parte de los Curas, que administran los Sacramentos: luego de ninguna suerte han de ser, ni pueden pedir restitucion *ante omnia.*

271. Passa adelante Covarruvias, y refiere otra opinion, que defiende: Que quando â el reo, contra quien se pide la restitucion, no le assiste, y favorece la presumpcion del Derecho, aunque esta repugne â el Actor, el Actor en este caso

resti-

reſtituendus eſt. Y deſta ſuerte dize, que ſe ha de entender la decretal *Ad Decimas.* A los Curas, que en eſte pleyto ſon reos, les aſsiſte, y favorece el derecho, aſsi comun, como particular de eſte Arzobiſpado, para percebir las Oblaciones, como ſe manifieſta deſde el num. 145. de eſte diſcurſo: luego â los Sacriſtanes, que ſon Actores, y â quienes repugna la preſumpcion del derecho comun, y particular para percebir dichas Ofrendas, *non poſſunt agere interdicto vnde vi.* Y de todo es la razon, la que da el miſmo Covarruvias en el lugar citado impugnando vn modo de dezir, que en eſta dificultad llevan, y ſiguen los Authores Franceſes: *Sed iſthac conſideratio minùs congrua eſt, eò quòd laicus eſt incapax poſſeſsionis, vel quaſi huius iuris, quod petit ſibi reſtitui interdicto vnde vi: Nec tantùm habet contra ſe præſumptionem iuris communis; verùm etiam incapacitatem poſſeſsionis, quam reſtitui ſibi petit.* Lo qual en todo, y por todo conviene â los Sacriſtanes, y aſsi por la incapacidad, para poſſeer, no pueden pedir la reſtitucion.

272. Deſpues de las limitaciones, con que en los numeros antecedentes he declarado, que ſe debe entender la regla del Derecho Canonico: *Spoliatus, &c.* Ay otra, y es: Que ſi hecha la reſtitucion del deſpojo, la cauſa de la propriedad no quedare ſalva, y ſin leſion alguna, en eſte caſo no tiene lugar la regla ya dicha. Aſsi Gutierrez *de Iuramento confirmatorio part.* 3. *cap.* 19. *num.* 13. ibi: *Si facta reſtitutione cauſa proprietatis non remaneret ſalva, quia poſſeſsio non poſſet poſteà de facili recuperari, tunc non habet locum regula ſupradicta, Spoliatus, &c.* Lo miſmo ſiente Rolando â Valle *Conſejo* 1. *num.* 32. y eſpecialmente *num.* 77. con quienes concuerda Ripa *in* §. *Nihil commune. n.* 75. Es aſsi, que ſi â los Sacriſtanes ſe les reſtituyera la propriedad, quedaria con leſion, y deſpues los Curas no podrian *de facili* recuperar la poſſeſſion: luego *vltra* de las razones ya tocadas, porq̃ no ſe ſiga eſte inconveniẽte, ſe ha de dezir: Que â los Sacriſtanes, ni les cõviene, ni puede cõvenir la q̃ pretẽdẽ, y llaman reſtitucion.

Ni

273. Ni menos ſe puede objecionār â los Curas, el que de propria authoridad ſuſpēdieran el dar â los Sacriſtanes, como lo dize el memorial al n. 17. porq̃ eſta ſuſpēſion la harian *authoritate iuris*, aſsi comun, como particular de eſte Arzobiſpado, y por conſiguiēte no avria *ſpoliantis odiū*. Aſsi reſpōde el Sr. Covarruvias en las Varias *lib.* 1. *cap.* 16. *n.* 13. *verſu, Ego verò.* â la dificultad, q̃ ſe ofrece, quādo *captis pignoribus* es obligado â cōtribuir el particular, durāte el juycio de la propriedad propueſto cōtra èl por el Real Fiſco, no obſtāte, que diga, q̃ eſtà deſpojado de la poſſeſsion de nobleza, en que antes eſtaba; aora Covarruvias: *Quòd nullum detur hìc, nec contingat ſpoliantis odium, quia ea ſpoliatio fit authoritate legis, & pramagticæ Sanctionis. leg.* 9. *tit.* 11. *lib.* 2. *Recopilationis*, y dize el miſmo Author, que ſegun eſte modo de dezir, viò que reſolviò muchas vezes la Real Chancilleria de Granada.

274. Dize el memorial en el numero 17. *Solo intentandoſe por los referidos los juycios petitorio, y poſſeſſorio ſimul entonces por la incompatibilidad, no tendria lugar el articulo*; aunque ſe huvieran intentado *ſimul* el petitorio, y poſſeſſorio, no tendria lugar el articulo de pedir reſtitucion del deſpojo, no por la incompatibilidad; ſino por las razones, que dexo dichas deſde el numero 220. y ſiguientes, y aſsi ſegun el memorial los Sacriſtanes no intentaron *ſimul* los dos juycios, ſino vno ſolo; es aſsi, que no fue el de la poſſeſsion, como es claro: luego ſolo intentaron el de la propriedad.

275. Lo miſmo, que he dicho de la poſſeſsion, digo hablando de la coſtumbre, que los Sacriſtanes, aunque repetidas vezes huvieran recebido alguna porcion por razon de Baptiſmos, y Velaciones, nunca pueden alegar coſtumbre, porque como dize Andrez Valenſe en ſu *Paratitla lib.* 3. *tit.* 30. §. 3. *numero* 2. Los legos en percebir Ofrendas no pueden formar coſtumbre, porque ſon para las Ofrendas incapaces. *Laicis autem interdictum eſt ſub pœna Papalis excommunicationis Oblationes percipere, vel aliis percipiendas commit-*

mittere. Can: Quia Sacerdotes. 13. & 10. *q.* 1: *Conc. Trident. Sef.* 22. *cap.* 15. *Et cùm ſint earum incapaces, non valet conſuetudo in contrarium.*

276. Coſtumbre, que ſe opone â los Sagrados Canones, no es coſtumbre, ni de tal merece el nombre: Aſsi ſe determina *de Conſuetudine cap. Ad audientiam.* ibi: *Nos igitur attendentes, quòd conſuetudo, quæ Canonicis obviat inſtitutis nullius debeat eſſe momenti.* En cuya conſequencia dà por nula, y de ningun valor el Pontifice la coſtumbre, que avia en la Diocesis Pictavienſe, de que algunos ſin ſer Juezes, ſe introducian â proferir ſentencias en algunas cauſas. *Cùm ſententia à non ſuo Iudice lata nullam obtineat firmitatem.* Concluye la Decretal. El *cap. Quantò de conſuetudine* haze memoria de la coſtumbre, que avia en Conſtantinopla en miniſtrar algunos Sacerdotes el Sacramento de la Confirmacion, la qual tambien reprueba el Papa, como opueſta, y contraria á los Sagrados Decretos. Es aſsi, que la coſtumbre de percebir los Sacriſtanes de las Ofrendas, es opueſta â los Canones, en los quales ſe determina, que las Oblaciones las perciba el Sacerdote Miniſtro de los Sacramentos para ſu manutencion, y declara à los legos por incapaces para eſta percepcion, y los mas de los Sacriſtanes lo ſon, y puede darſe el caſo, que todos lo ſean. Ni ayuda para eſto el que todos fueràn Sacerdotes: Pues aun en eſte caſo, todos los Sacriſtanes por razon de tales, fueran incapaces: Porque el derecho â las Ofrendas, no ſe funda en *ly Sacerdote vt ſic*; ſino en el Sacerdote, que adminiſtra los Sacramentos, como eſtà determinado por la Sacra Rota.

277. Y aſsi, aunque la coſtumbre en algunas coſas tenga fuerza para obligar; pero no de ſuerte, que venza â la ley; y â la razon. 11. *diſt. cap. Conſuetudinis* ibi: *Conſuetudinis, vſuſque longævi non vilis authoritas eſt: verùm non vſque adeò ſui valitura momento, vt aut rationem vincat, aut legem.* Lo qual ſucede en nueſtro caſo, pues ſe vè favorable â noſotros,

assi el Derecho Canonico, como el grande numero de razones tan claras, y manifiestas, ya alegadas, y ya tocadas en el discurso de este papel, por cuya causa la que llaman los Sacristanes costumbre, debe â la ley, y â la razon ceder: *Veritate manifesta cedat consuetudo veritati.* Se dize *dist.* 8. *cap. Veritate.*

278. Dizen comummente los Authores: Que el remedio *recuperandæ possessionis* lo determinò, y puso el Derecho: *Nè is, qui aliena occupavit, in peccato mortuus iaceat*; pero estando en el caso, que por aora he admitido, no se sigue este inconveniente â los Curas, pues como se ha dicho, los Sacristanes no son posseedores, ô lo son viciosos, y dize Valenzuela Velazquez *Consejo* 177. *num.* 90. *vbi possessio est nulla, vel vitiosa, restitui quis ad eam non debet.* Y los Curas son posseedores de las Ofrendas Sacramentales, y las perciben con titulo, y buena fee. Vno, y otro està determinado por la Sacra Rota en contradictorio juycio, y por consequencia no estuvieran en pecado, porque no ocupàran lo ageno; sino que retendrian, y no distribuirian lo que era suyo, y proprio. Assi responde Gutierrez *Consejo* 6. *num.* 12. en la resolucion de vn pleyto, que tuvo vn Sr. Obispo con su Cabildo sobre percebir los Diezmos de vnos predios, donde dize, ni se sigue: *Quòd dignitas Episcopalis spoliavit, quia anteà possidebat ipsa, vt probatum existit, non igitur vitiosus possessor est Episcopus, cùm sit cum titulo: Ac per consequens nec est in peccato, cùm titulum, & bonam fidem habeat.*

279. Contra todo lo dicho parece, que milita la Clementina vnica *de Causa possessionis, & proprietatis* §. *Vltimo.* ibi: *Causa beneficiali per appellationem ad Sedem Apostolicam legitimè devoluta, tam appellanti, quàm appellato licitè decernimus nudum petitorium, sed & possessorium intentare: & inspoliantis odium ante causæ conclusionem suspendere petitorium à se, & ab adversario intentum in solo possessorio procedendo.* Hasta aqui el Sr. Clemente V. de la qual constitucion se infiere esta con-

consequencia: luego pueden los Sacristanes suspender el petitorio, que intentaron, y proseguir solo el possessorio.

280. Pero si bien se repara la dicha Clementina en nada se opone, â lo que dexo dicho â favor de nuestra justicia, ni en cosa alguna favorece al intento de los Sacristanes. Lo primero: Porque habla, y determina en causa beneficial, y no en otras. Assi los Authores siguiendo â la glossa, que dize explicando el *Beneficiali*: *Comprehendit minora, & maiora Beneficia, & Præbendas, in non beneficialibus non habet locum.* Lo segundo: Porque dicha Clementina habla de vna causa beneficial en grado de apelacion, y entonces es, quando dispone la suspension del petitorio; pero los Sacristanes quieren hazer la suspension *coram Ordinario*, y de esto no habla la Clementina.

281. Lo tercero: La Clementina habla, quando la causa se trata por apelacion *coram Pontifice, ad Sedem Apostolicam legitimè devoluta*, son las palabras expressas de la Clementina, con que no es mucho, que entonces sea libre el proponer, ô el petitorio, ô el possessorio, assi como es libre â las partes proponer *coram Ordinario* ya el petitorio, y ya el possessorio: Y es la razon la que da la glossa, porque el Pontifice es Ordinario de los Ordinarios: Pero quando la causa se trata en grado de apelacion *coram alio*; y no *coram Pontifice*, que es lo mismo, que dezir: Quando la causa se trata *non omisso medio*, entonces el Juez de la apelacion, hecha la litis contestacion, como en nuestro caso està, no puede conocer, sino de aquello de que se ha tratado *coram Iudice à quo*, y de aquello de que se ha apelado. *C. de Apell. Clement. apellanti eodem titulo.* Veasse â Covarruvias en las Varias *lib.* 1. *cap.* 16. *num.* 13.

282. Declaro mas esto en la siguiente forma: El intentar en los litigantes es correlativo â el conocer en el Juez, ô vno â otro se sigue, y corresponde; es assi, que segun lo dicho, quando en el Juez *à quo* se ha tratado de la propriedad,

ſi la apelacion ſe interpone antes de la litis conteſtacion, podrà el Juez *ad quem* de la apelacion tratar del poſſeſſorio; pero no al contrario: luego *à ſimili* antes de la litis conteſtacion ſerà libre el apelante, ô apelado para intentar ante el Juez *ad quem* el poſſeſſorio, ſuſpenſo el petitorio; pero eſto no lo podrà hazer deſpues de celebrado el contrato de la conteſtacion, lo qual ſucede en el caſo de nueſtro pleyto.

283. Y eſto miſmo quiere dar â entender la Clementina, quando dize: Que ſe puede ſuſpender el petitorio *ante cauſæ concluſionem*. Que fue lo miſmo, que dezir: *Ante litis conteſtationem*. Para prueba de eſto haze, que la demanda vna vez, que ſe propone en el juycio, antes de la litis conteſtacion, ſe llama cauſa, y en razon de tal ſe concluye, quando ſe propone: Deſpues de la cõteſtacion ſe llama *lis*. Aſsi Gàrcìa *de Nobilitate gloſſa* 1. *numero* 20. *Semel in iudicio propoſita antè litis conteſtationem cauſa dicitur, poſt conteſtationem dicitur lis. Text. in cap. Forus de verborum ſignificatione.* Por cuya razon el Papa Clemente V. hablando formal, y preciſivo, no dixo que ſe podia ſuſpender el petitorio *antè litis concluſionem*; ſino *antè cauſæ concluſionem*. Y ſi alguno quiſiere tomar el *cauſa pro lite*, dirè: Que la Clementina afirma, que dicha ſuſpenſion ſe podrà hazer *antè litis concluſionem*; pero no concede, que ſe pueda hazer *poſt litis concluſionem*, y en nueſtro pleyto, quando los Sacriſtanes quieren hazer la ſuſpenſion de ſu petitorio, no ſolo eſtà la litis conteſtada; ſino que tambien eſtà (como queda dicho) la cauſa concluſa.

284. Lo quarto dize: Que eſto lo determina aſsi *in ſpoliantis ediũ*. Dõde ſupone, q̃ en la cauſa beneficial, de que hablaba, avia avido d eſpojo verdadero; y por conſiguiente poſſeſsion verdadera en aquel, que lo avia padecido, lo que no acontece en nueſtro caſo: Pues los Sacriſtanes, ni tienen (como queda dicho) poſſeſsion verdadera, ni la pueden tener en las Ofrendas, ni en caſo alguno ſe puede dezir, que ſerìan deſpojados, ni los Curas podrian contraer en manera alguna

na el *ſpoliantis odium*: Pues ſon ſuyas las Ofrendas Sacramentales, y aſsi de ſuerte ninguna es cõtra los Curas la Clementina; ni menos es favorable â los Sacriſtanes.

285. Haſta aqui del Derecho, y hecho de los autos, y tambien del diſcurſo de eſta obra, en la qual he tocado baſtantemente las razones, que hazen â favor de la juſticia de los Curas, en quanto â la propriedad de las Ofrendas Sacramentales, y en toda ella he atendido â manifeſtar la verdad ſin dicterios, que ſirven para que algunos ſe diviertan con la lectura de ayradas frazes, y no atiendan â el peſſo de verdaderas razones: Nota, que haze el Sr. S. Auguſtin, eſcribiendo â Petiliano *tom. 9. lib. 3. n. 2. Vt, cùm attendunt, quàm eloquenter convicieris, non intueantur, quàm veracitèr convincaris.* Y he obſervado eſte modo aun de los Sacriſtanes provocado (como ſe vè en ſu memorial) puede ſer, que ayan aſsi hablado, â fin de que los Curas ocupados en defenderſe de injurias, no cuyden de manifeſtar ſu clara juſticia: Eſte fue el fin, dize el Aguila de los Doctores, que tuvo Petiliano, para eſcribir contra el Santo Doctor mas contumelioſas palabras, que no ponderoſos diſcurſos: *Simul & illud opinor egiſti* (dize el Santo Dctr. *vbi ſupra*) *vt occupatus mea defenſione, ſuſceptam cauſam etiam ipſe deſererem, atque ita hominibus, non ad diſputantium; ſed ad litigantium verba converſis, obſcuraretur veritas, quam diluceſcere, atque innoteſcere formidatis.* Ya que di principio â la reſpueſta del memorial con la authoridad de mi ſiempre Venerado Padre Sr. San Auguſtin, doy fin â el diſcurſo, y cierro el papel con la miſma llave de oro (al ver el empeño de los Sacriſtanes en querer la tercera parte de las Sacramentales Oblaciones) les dirè lo que â los Donatiſtas dezìa el defenſor de la gracia, *tom. 5. Serm. 125. numero 8. Atque vtinam tuum, vel cum clamore defendas, & non alienum cum audacia vſurpare coneris; & quod peius eſt, ne reprehendaris, quod alienum eſt, tuum eſſe dicis.*

186. Finalmente porque ay muchos, que no ſaben, ni

entiẽden, en que consiste el pleyto, y son tan faciles en hazer dictamen contra el recto proceder de los Curas, solo por el informe apasionado, y no verdadero de los Sacristanes, que se ha oido dezir, que los Curas proceden injustamente en defenderse, y otros, tambien errando, estàn en que los Curas han puesto dicho pleyto, siendo al contrario, se tomò la resolucion de hazer la consulta, que va despues del indice, â los Sres. Doctores, y Reverẽdissimos PP. Mros. de las Sagradas, graves, y Doctissimas Religiones de esta grande, y muy Noble Ciudad de Sevilla, cuyos Pareceres, como de ellos mismos se reconoce, son tales, assi para caminar en seguridad de cõciencia en la defensa de la propuesta demanda, como para prueba, de que son proprias de los Curas, y no de los Sacristanes, las Sacramentales Oblaciones, que sola su authoridad, assi extrinseca, como intrinseca, es bastante, para que qualquiera Señor Juez (aun quando no huviera ya sentencia â su favor en la Rota) determinàra â favor del congresso de los Curas de las Parroquiales de dicha Ciudad. Assi lo esperan conseguir.

O.S.C.S.R.E.S.

CONFORMANSE SEñORES ABOGA-
dos con las expreſsiones del Papel intitulado: Juſticia clara de los Curas de las Igleſias de Sevilla, ſu Author el Doctor Don Diego Eſtremadoyro y Lucenilla, Beneficiado, y Cura proprio de la Igleſia Parroquial de Señor San Iſidro de eſta Ciudad de Sevilla.

VOLVNTARIAS OBLACIONES DE LOS Fieles afirma el *cap. Quàmvis de Decimis*, pertenecer â los Sacerdotes, ô Parrocos. No habla de Sacriſtanes; antes, ſi ſe conſideran legos, advierte, ſer dignos de caſtigo, ſi las quieren vſurpar. Ibi: *Et Divini dignum animadverſione iudicij habeatur.*

Hallaſe en el Papel accion juſta, juſtificada defenſa, y arreglados dictamenes contra declaradas objecciones, y no es de admirar deſcubrieſſe ſu Author convencientes fundamentos en ſu reſpueſta. *Iuxta illud Sap. cap. 6. v. 11. Qui enim cuſtodierint iuſta iuſtè, iuſtificabuntur: Et qui didicerint iſta, invenient, quid reſpondeant.*

Tan excelſa erudiccion en la juſticia nos acuerda el nombre de *Eſtrella*, que algunos dieron al Author, digno de perpetuidad por ſu doctrina: *Qui ad iuſtitiam erudiunt multos, quaſi ſtellæ in perpetuas æternitates.* Daniel *cap. 12. v. 3.*

Sin agena aprobacion ſeria el Papel aceptable; quado en ſus clauſulas de las mas eſcogidas authori-

da-

dades, â sì meſmo ſe defiende: *Eloquium tuum, atque intellectus non indiget aſſertione, ſermo tuus ſe ipſo tueatur.* D. Ambroſ. *Epiſtol. Ad Conſt.* Aſsi nos conformamos con el Eſcripto ſalvo, & c. Sevilla, y Septiembre 4. de 1720. años.

Dr. D. Alonſo Begines de los Rios.
Theniente Mayor de Sevilla.

Lic. D. Joſeph de las Doblas y Thàmara.
Alcalde Mayor de Sevilla.

Dr. Don Joſeph de Valle. *Lic. D. Miguel de Herrera.*

Lic. D. Franciſco Gonzales Principe.

Lic. D. Geronymo de las Doblas y Thàmara.

INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES DE ESTE PAPEL.

Alegacion. Se pone el eſtado, que oy tiene el pleyto. num. 237.

Amoneſtaciones. Para el Matrimonio, y Ordenes, aſsi ſus lecturas, como ſus certificaciones pertenecen â los Curas. num. 179.

Anathemas. Lo que ſe dà, quando ſe apagan candelas, es por derecho de los Curas. num. 179.

Aprovechamientos. Quales, y quantos ſon los que tienen los Sacriſtanes Mayores. num. 19.

Señores Arzobiſpos de Sevilla. Que fin tuvieron para ſeguir el pleyto de Ofrendas Sacramentales. num. 69.

Arrhas. De las Velaciones ſon de los Curas, y quanto han de llevar por ellas. n. 11. Oy ſon 13. y antiguamẽte eran 26. Y porq̃ n. 12.

Aſsiſtencia. De derecho comun favorece â los Curas para percebir como proprias las Ofrendas de Baptiſmos, y Velaciones. num. 150. Y tambien la de derecho particular de eſte Arzobiſpado de Sevilla. num. 145. y ſiguientes.

Auto de govierno. No tiene lugar en eſte preſente pleyto, y porquè num. 226. y ſiguientes.

Baptiſmos. En ellos ha de aver Ofrendas. num. 26.

Beneficiados. De la Ofrenda funeral nada dàn â los Sacriſtanes Mayores. num. 162. Son Economos de ſus Igleſias. num. 163.

Bienes Eccleſiaſticos. Quando eſtaban en comun los Señores Obiſpos, los dividian entre el Clero, Fàbrica, y Pobres, y tomaban para sì lo neceſſario. num. 167.

Candelas. Las q̃ traen â la Igleſia las Paridas, ſon de los Curas. n. 160.

Capa pluvial. De que ſe vſa en los Baptiſmos, y Velaciones, es de los Curas, y que pueden llevar por vſar de ella. num. 3.

Capillo. Es de los Curas, y que pueden llevar por èl. num. 4. Los Curas, y no otros, deben quitarlo de la cabeza de la criatura, que ſe baptiza. num. 5.

Cartas de Curas. Las que dàn los Señores Arzobiſpos conceden â los Curas las Ofrendas. num. 233.

Clauſula. La del mandamiento de manutencion ſe pone. num. 152.

Clementina. La vnica de *Cauſa poſſeſsionis, & proprietatis* ſe explica deſde el num. 279. haſta el num. 284.

Cleri-

Clerigos. Al principio de la Iglesia vivian en comun. num. 165.
Concordancia. Que se haze de dos opiniones, que parecen contrarias, num. 95.
Concordias. La del Sr. D. Luis Fernandez de Cordova se pone al n. 157. y la que hizo el Eminentisimo Sr. Borja se pone al num. 159.
Congrua. La de los Curas de Sevilla qual es. num. 18. Debe ser cierta segun el Santo Concilio. num. 220. y tal, que con decencia puedan los Curas mantenerse. num. 223. No es cierta la congrua de los Curas de Sevilla. num. 225.
Constitutivo. Vno de los que cõstituyen Parroquia, es el recebir Ofrendas. num. 99.
Costumbre. La de dar Ofrendas tuvo principio de la devocion de los Fieles. num. 60. No la pueden hazer los Sacristanes para percebir Ofrendas Sacramentales. desde el num. 275. hasta el num. 277.
Curas. Licitamente perciben las Ofrendas Sacramentales. nuin. 32. y siguientes. Son Artifices del Templo de la Alma Catholica. n. 35. Son Tenientes de los Señores Arzobispos en la cura de almas. n. 69. Les pertenecen, y no à otros, las Ofrendas Sacramentales. desde el num. 122. hasta el num. 178. Pueden buscar el temporal subsidio, como medio; no como fin. num. 106. No solo por costumbre perciben las Ofrendas. desde el num. 185. hasta el num. 189. Se hazen proprios los Diezmos, porque administran los Sacramentos. n. 228. Y hazen proprias las Ofrendas Sacramentales. num. 232.
Curatos de Sevilla. Tienen menos valor, como Curatos, que las Sacristias mayores. num. 19.
Derecho. El Canonico aprueba la costumbre de Ofrecer. num. 74. El de percebir Ofrendas Sacramentales, es espiritual, y solo se halla en aquellos, que tienen cura de almas. num. 143.
Derechos. Los de la Capa, Capillo, Vela, y Razon se deben intrinsecamẽte por dichas cosas. num. 8. y son cosas distintas de la Ofrenda. ibidem. Los de vna Velacion quales, y quantos son. num. 9. Los que dàn por los Anathemas, son de los Curas. num. 160. Los que dàn por la lectura de amonestaciones, y sus certificaciones, son de los Curas. num. 158.
Distribucion. La de la suerte del Señor pertenece â los Curas. n. 43.
Edictos. La lectura de los de Ordenes, y sus certificaciones pertenecen â los Curas. num. 179.
Entierros. En Sevilla, y su Arzobispado tienen las Ofrendas quota determinada. num. 116. y siguientes.
Estipendio. Para la manutencion se puede pedir en la administracion

de

de los Sacramentos. num. 52. Lo pueden pedir los Curas, ya con autoridad pùblica, ô ya con propria autoridad. num. 68. Es debido de justicia. num. 79. Es aprobado de los Authores. num. 191. hasta el num. 195.

Fees. Los maravedises, que dàn por sacarlas de los libros, son de los Curas. num. 158.

Fieles. Pueden ser apremiados â dar Ofrendas en la administracion de Baptismos, y Velaciones. num. 61. Merecen castigo, y qual, sino quieren ofrecer. num. 64.

Fiesta del Sabado. Como fue trasladada por la Iglesia nuestra Madre al Domingo. num. 114.

Fines. Quales fueron, los que huvo para señalar â los Curas congrua cierta. num. 224.

Gloria. Y resplandor de la Iglesia es, que el estipendio de los Eclesiasticos sea competente. num. 77.

Indigencia. Quanta sea la de los Curas de Sevilla. num. 76.

Ingresso. No es lo mismo que Ofrenda, q̃ es nõbre mas general. n. 41.

Inhumanos. Se deben reputar los que no quieren dar Ofrendas Sacramentales. num. 67.

Iugo. El que sirve en las Velaciones pertenece â los Curas. num. 151.

Lectura. La de las amonestaciones Matrimoniales pertenece â los Curas. num. 158. y la de los Edictos para Ordenes. num. 179.

Legos. Son incapaces de percebir Ofrendas. num. 137. y 138.

Memorial. El de los Sacristanes contiene novedades, y falsedades. n. 182. Se responde â èl en quanto toca de derecho comun. desde el num. 182. y siguientes. Se dà satisfaccion â lo que piden en la conclusion de èl. n. 215. y en lo que dize del hecho de los autos. n. 237.

Missa. La de las Velaciones de Novios, antiguamente era cantada. num. 30.

Obvenciones. Es cosa distinta de Ofrenda. num. 198.

Señores Obispos. Estàn obligados â repartir de su porcion Canonica, y con què obligacion? num. 174. Ay algunos, que no tienen Diezmos. num. 177.

Obligaciones. Que tienen los Sacristanes Mayores segun la Synodo. num. 23.

Obsequio. De los Curas al bien espiritual de los Fieles. num. 79.

Ofrenda. Ponese su definicion. num. 25. Es vn reconocimiento de los Fieles por el bien espiritual, que reciben. num. 29. Considerada en comun es voluntaria. num. 54. Considerada en particular es precisa. num. 55.

Ofrendas. Las ha de aver en los Baptiſmos, y Velaciones. num. 26. y 30. Y han de ſer conformes â la calidad del que ſe baptiza, de ſus Padrinos, y ſolemnidad de la adminiſtracion. num. 120. y 121. Son licitas â los Curas por muchos titulos. num. 32. y ſiguientes. Como que comprehende funeral, y Sacramental, es diviſible. n. 40. Son debidas â los Curas por la adminiſtracion. num. 56. Y tambien por razon de la coſtumbre. num. 59. y ſiguientes. Son debidas, aunque no ſean neceſſarias, para ſuſtentarlos. numero 65. Son preciſas para la manutencion de los Curas. num. 66. y ſiguientes. Son de precepto. num. 96. y ſiguientes. Pertenecen ſolo á los Curas deſde el num. 122. haſta el num. 178. Las Sacramentales eſtàn aplicadas â los Curas por ſentencia de la Sacra Rota. num. 145. y ſiguientes. No conſtituyen congrua, y por què? num. 225.

Ordinario. Debe cuydar de que ſe dèn Ofrendas, y de que no ſe variè la coſtumbre, que ay de darlas. num. 61.

Pacto. Lo puede aver en la adminiſtracion de los Sacramentos. n. 70.

Parrocos. Deben ſer venerados, y ſuſtentados de los Fieles. num. 42.

Pleyto. El de Ofrendas Sacramentales fue entre Beneficiados, y Curas de Sevilla, y ſu Arzobiſpado. num. 20. y 21. Los antiguos no imaginaron, que lo pudiera aver de Sacriſtanes â Curas. num. 22.

Precepto. Ceremonial de la Ley antigua de que ſuerte ſe puede obſervar en la Ley de gracia, y de que ſuerte no. num. 112. y 113.

Precio. No ſe puede pedir por la adminiſtracion. num. 50. Algunos dixeron que ſi. num. 57. Los Curas pueden pedirlo por las acciones ſeparables â la adminiſtracion. num. 88. y ſiguientes.

Quexas. Las que dàn los Sacriſtanes. num. 215.

Quota. En las Ofrẽdas ay algo determinado ſegun coſtumbre. n. 115.

Razon. La que ſe toma en los libros pertence â los Curas, y què pueden pedir por tomarla? num. 7.

Sacerdote. Cura es Vicario, y heredero de Dios. num. 132. Es medianero entre Dios, y los hombres. num. 161.

Sacriſtan. El del Sagrario de la Santa Igleſia de Sevilla nada percibe en los Baptiſmos. num. 214.

Sacriſtanes. No cumplen lo que les manda la Synodo. num. 24. No pueden participar de las Ofrendas. num. 135. Por ſu oficio no pueden ſer miniſtros de los Sacramentos. num. 137. Ni pueden como perſonas publicas rogar por el Pueblo. num. 139. Ni â Beneficiados, ni â Curas dàn coſa alguna de ſus aprovechamientos. n. 162. Son ſirvientes de las Igleſias al modo, que lo ſon los de las caſas particulares. n. 163. Quieren tener accion en los Baptiſmos n. 184.

No

No ſon Sochantres, y por què? num. 201. No pueden ſuſpender el petitorio, y tratar del poſſeſſorio. num. 249. haſta el numero 255. No tienen, ni pueden tener poſſeſsion en las Ofrendas. n. 256. haſta el num. 262. Ni pueden pedir reſtitucion (caſo dado, que algo les huviera faltado) deſde el num. 263. haſta el n. 274. Ni pueden probar propriedad en las Ofrendas. num. 268. Deſean, que ſe mãde â los Curas. que les dèn de las Ofrendas. n. 217.

Sacriſtia. En Sevilla vale mas, q̃ vn Curato por razon de Curato. n. 19.

Servir. Al Altar tomado abſolutamente ſe entiende del Sacerdote Cura. n. 37. Y del Sacerdote Beneficiado. n. 40.

Simonia. No es pedir precio por adminiſtrar los Sacramentos, V. g. el Baptiſmo, fuera de hora. n. 91. 92. 93. y 94.

Synodo. La de eſte Arzobiſpado de Sevilla admite legos para las Sacriſtias mayores. num. 136.

Summos-Pontifices. Dividieron los bienes Eccleſiaſticos en quatro partes. num. 168.

Suſtento. Es neceſſario, para que los Curas adminiſtren. n. 71. Y què ſe entiende por el? num. 77.

Trabajo. El intrinſeco â la adminiſtracion no merece precio. num. 86. Algunos dixeron que ſi. num. 84.

Vela. La de los Baptiſmos pertenece â los Curas. num. 6. Y las de las bendiciones nupciales aſsi del Altar, como de Novios, y Padrinos. numeros 14. y 15.

Velaciones. En ellas ha de aver Ofrendas. num. 26. Aunque no ſon Sacramento, es coſa ſacramental. num. 30.

Velo. El de las bendiciones nupciales pertenece â los Curas. n. 151. De que colores ha de ſer. num. 13.

FIN.

CONSULTA,

QVE SE HAZE

POR PARTE DE LOS CVRAS DE LAS IGLEsias Parroquiales de Sevilla en el pleyto, que les han puesto los Sacristanes mayores de dichas Iglesias sobre pretender, que han de estar obligados los Curas â darles la tercera parte de lo, que los Fieles ofrecen en Baptismos, y Velaciones.

1. EL AÑO DE 1572. tuvo principio el pleyto entre partes, de la vna la Vniversidad de Beneficiados proprios de Sevilla, y de la otra los Curas de Sevilla, â quienes defendieron los Señores Arzobispos de ella, sobre pretender los Beneficiados ser suyas todas las ofrendas de Baptismos, y Velaciones: Y despues de ganadas en la Rota dos decisiones â favor de los Curas, siendo Auditor de la causa Pamphilio, vna â 29. de Abril de 1613. y otra â 21 de Junio de dicho año, que vna, y otra las trae Farinacio

tom. 1. *dec.* 480. y 511. al año de 1622. Siendo Auditor, y conociendo de esta causa D. Balthasar Sebastian Navarro, diò la tercera sentencia, en que mandò despachar mandamiento de manutencion, por el qual se mantuvieron los Curas en la percepcion de las ofrendas de Baptismos, y Velaciones. La decision de Navarro la trae Ludovico Posthio *post. tract. de manutenendo.* y es la decis. 166.

2. Con efecto â 6. de Marzo de 1623. se despachò, y relaxò el dicho mandamiento de manutenendo por el mismo Auditor Navarro (el qual fiédo preciso, se manifestarà) y dize: *De Dominorũ Coadiutorũ nostrorum consilio, pariter & assensu, sine præiudicio cæterarum oblationum, seu iurium quorumcumque mandatum de manutenẽdo in possessione percipiẽdi Arrhas, Candelas, Caputiũ, seu vnivelas, ac pecunias, quæ ratione, & respectu administrationis Sacramentorum dantur, seu offeruntur, tantùm dicto Illustris. & Reverendis. Dño. Archiepiscopo Hispalensi, & Curatis dictæ Civitatis, & Diœcesis decernendum, & relaxandum duximus, prout decernimus, atque concedimus, & relaxamus, prædictosque Illustris. & Reverendis. Dñum. Archiepiscopum, & Curatos super præmissis manutenendos fore, & esse volumus, prout manuteneri mandamus, & manutenemus per præsentes.* Hasta aqui el mandamiento de manutencion.

3. Por este derecho particular en esta Ciudad, y Arzobispado quedaron las oblaciones de Baptismos, y Velaciones proprias de aquellos Sacerdotes, que admi-

miniſtran los Sacramentos; y no de los Sacerdotes Beneficiados, aunque ſon Clerigos Parroquiales, y titulados en ſus Igleſias.

4. Lo miſmo tenia antes diſpueſto el Derecho Canonico cap. 13. *Quia Sacerdotes.* 10. *quæſt.* 1. Y aſsi lo reſuelve el Angèlico Doctor 2. 2. quæſt. 86. ar. 2. donde pregunta: *Vtrùm ſolis Sacerdotibus debeantur oblationes?* A quien ſiguen Soto, *de Iuſtitia, & iure. lib. 9. art.* 2. y los PP. Salmant. tom. 5. tract. 23. de tertio Decalogi præcepto cap. 3. punct. 2. num. 18. y otros muchos.

5. Eſtando â favor de los Curas aſsi la aſsiſtencia del derecho comun, como del derecho particular, aora los Sacriſtanes mayores de las Parroquiales de Sevilla han demandado â los Curas ſobre la propriedad de las dichas ofrendas, pretendiendo, que el Señor Proviſor declare que los Curas les deven dar la tercera parte de los mrs. que los Fieles dan, ù ofrecen en la adminiſtracion de los Baptiſmos, y Velaciones. Eſto ſupueſto, ſe pregunta, ſi es juſta la defenſa, que los Curas hazen â eſta demanda? Y parece que ſi, por las ſiguientes conſideraciones.

6. Lo 1. Porque el Vicario de la cura de Almas deve tener alguna cierta porcion, que ſea congrua de ſu manutencion. Concil. Trident. ſeſ. 6. cap. 2. & ſeſ. 7. cap. 5. & 7. Los Curas de eſta Ciudad ſon Vicarios del Sr. Arzobiſpo, luego deven tener alguna cier-

ta porcion para mantenerſe. Y que ſea propria ſuya, no ay otra que las ofrendas de Baptiſmos, y Velaciones en eſta Ciudad, ni los Señores Arzobiſpos les dan coſa alguna para mantenerſe (ſin diſputar aora ſi cumplen, ô no con lo que deven) luego eſtas ofrendas ſon de los Curas, y juſtamente las defienden.

7. Lo 2. En el juycio contradictorio con los Beneficiados ſe declarò, que dichas ofrendas pertenecian *tantùm Curatis*. Luego pertenecen â los Curas; y no â otros diſtintos de ellos. Luego aſsi como no pertenecen â los Beneficiados, *potiori iure* ni â los Sacriſtanes.

8. Lo 3. y es confirmacion de lo antecedente: Aſsi como eſtà declarado por la Rota, que los Beneficiados ſon Economos de ſus Igleſias, aſsi por la miſma Rota al año de 1638. *coram Carrillo* eſtà declarado, que los Sacriſtanes ſon ſirvientes de las Igleſias, al modo, que lo es vn ſirviente en vna caſa particular: No conſiguiò el Economo hazer proprias las ofrendas, de que hablamos, porque ſe aplicaron al Cura, luego con mayor razon no deve conſeguir el Sacriſtan ſirviente propriedad en las dichas ofrendas.

9. Lo 4. Las ofrendas, de que hablamos, ſe dan *ratione adminiſtrationis Sacramentorum*. Aſsi ſe determina en la deciſsion de Navarro, ya citada, es aſsi que los Sacriſtanes por ſu oficio no adminiſtran, ni pueden, los Sacramentos, luego no tienen, ni pueden tener derecho â las Sacramentales ofrendas de Baptiſ-

mos, y Velaciones.

10. Confirmaſe lo dicho: Los legos ſon incapazes de la percepcion de ofrendas, porq̃ ſon incapazes del derecho eſpirirual, en q̃ ſe funda poder percebirlas: Es aſsi que por la Synodal de Sevilla ſe admiten legos â las Sacriſtias mayores, y actualmente los mas de los de Sevilla ſon caſados, y algunos de ellos bigamos, luego ſon incapazes de percebir dichas ofrendas Sacramentales.

11. Lo 5. En los funerales ay ofrenda, que percibe el Beneficiado, aſsi como en los Baptiſmos, y Velaciones ay ofrendas, que percibe el Cura: Es cierto, que el Sacriſtan no percibe coſa alguna de la ofrenda funeral, ſi ſolo el Beneficiado, y no otro, luego el Sacriſtan no deve percebir coſa alguna de la ofrenda Sacramental, ſino ſolo el Cura, que adminiſtra los Sacramentos. Por eſtas, y otras razones, q̃ ſe omiten, por no dilatar la conſulta, parece, que los Curas de Sevilla juſtamente defienden la demanda, conque los Sacriſtanes los quieren moleſtar. Se ſuplica â los Señores, que eſte papel leyeren, den ſobre ſu contenido ſu cenſura.

PA-

PARECER, QVE SOBRE ESTA CONsulta dio el Colegio Mayor, y Vniversidad de Santa MARIA de IESVS de Sevilla.

AViendo visto la consulta supra escripta, que por parte de los Curas de las Iglesias Parroquiales de Sevilla se nos haze, respondemos, que los fundamentos, que trae adjuntos, y tantos, y tan graves pareceres, con que viene ilustrada, convencen plenamente ser muy justificada la defensa, que dichos Curas pretenden hazer contra la demanda de los Sacristanes mayores, que en dicha Consulta se menciona, para mantenerse en la posseśion, en que estàn, que segun se reconoce de la propuesta hecha, siempre ha sido pacifica, y nunca inquietada por los, que aora la perturban. Reflexa, que aun sola, era muy suficiente para la seguridad de conciencia, de que se pregunta, como en las resoluciones antecedentes queda anotado, y clarisimamente se colige de la Escriptura Sagrada al cap. 11. del libro de los Juezes vers. 12. y siguientes hasta el 27. inclusivè, que contiene estas palabras: *Quare tãto tẽpore nihil super hac repetitione tẽtasti? Igitur non ego pecco in te; sed tu contra me malè agis, indicens mihi bella non iusta.* Con cuyas palabras Jepte, juez de los Israelitas calificò de injustos â sus enemigos, porque pretendian derecho â tierras, que por el tiempo de 300. años avia posseido el Pueblo de Israel sin contra-

tradicion alguna ſuya. En eſte Colegio Mayor de Sta. MARIA de JESVS, Vniverſidad de Sevilla. En 26. de Marzo de 1720. años. *Dr. D. Lucas Velez Moro y Barroſo. Dr. D. Bartholome Gregorio Triſtancho. Dr. D. Joſeph Carlos Tello de Eſlava. Dr. D. Juan de Godoy y Tena.*

PARECER DEL COLEGIO DE EL Señor S. Baſilio.

POr parte de los Señores Curas de las Igleſi as Parroquiales de eſta Ciudad ſe nos ha conſultado *Vtrùm puedan en conciencia defenderſe de los Sacriſtanes mayores, ô Sochantres de dichas Igleſias, ſobre pretender eſtos tener derecho â la tercera parte en las oblaciones, que los Fieles ofrecen por la adminiſtracion de los Sacramentos, Baptiſmos, y Velaciones?* Y viſtos los fundamentos tan firmes, y sòlidos, que la miſma Conſulta expreſſamente alega, las razones de Derecho, y Synodal de eſte Arzobiſpado, con la comun de los Summiſtas: Dezimos, que no ſolo es juſtificadiſsima la defenſa, que hazen los Señores Curas para la manutencion de ſu derecho, y lo que por eſte les es devido â ſu oficio, ſino que en cierto modo es neceſſaria dicha defenſa, para que en adelante no aleguen derecho los que nunca lo han tenido; ſino quando mas vna mera gracia, que por via de limoſna ſe les aya permitido. Aſsi lo ſentimos,

ſalvo meliori, &c. En eſte Colegio de N. P. S. Baſilio Magno de Sevilla â los 27. dias del mes de Enero de 1720. años. *Mro. D. Lorenzo de Salzedo. Abbad. D. Franciſco Ambroſio de Eſpejo. Reg. D. Franciſco de Barrios. Lect. de Prim. D. Juan Donayre Montoro. Lect. de Viſp. D. Eugenio Gonzalez. Lect. de Art.*

RESPVESTA DEL REAL CONVENto de S. Pablo de Sevilla â la ſupra propueſta Conſulta de los Señores Curas de dicha Ciudad cerca de los Sacriſtanes mayores, ſobre ſu pretenſion â las oblaciones.

VIſta dicha Conſulta, y la ſolidez de ſus fundamentos cõ la calificadiſsima aprobaciõ de tan authorizados Mros. â favor del juſto *ius* de los Señores Curas, deſde luego confeſſamos, q̃ *in re tan iuſta nulla eſt conſultatio.* Porque es expreſſa ſentencia de N. Angèlico Mro. S. Thomas 2. 2. quæſt. 86. art. 2. y de todos ſus Commentadores, *ibi.* Porque la pretenſion de dichos Sacriſtanes (que oy por la mayor parte, ô en el todo, ſon legos, y aun caſados los mas, y algunos bigamos) la anathematiza el Papa Calixto in 10. q. 1. cap. *Sanctorum Patrum.* Tambien porque contra dicha injuſta pretenſion exclamò con gran acrimonia el Doctor Maximo S. Geronymo in ep. *ad Damaſum,* para que el SS. Papa la exterminaſſe de la Catholica Igleſia con anathema: *Qua fronte præſumunt laici oblationes*

nes, quas pro peccatis ſuis offerunt Chriſtiani, vel ipſi comedere, vel aliis concedere, cùm ipſi non debeant ex officio ſuo pro Populo orare ? Ob hoc, Papa glorioſe, mittere te oportet illos præſumptores in excommunicationem perpetuam: Vt & cæteri metum habeant, & ampliùs hæc in Eccleſia non fiant. Cuya Santiſsima admonicion executò S. Damaſo, como conſta in 10. *quæſt.* 1. citado de N. Angèlico Doctor *vbi ſupra in corpore articuli.*

De lo dicho deducimos la cõcluſion cierta de que â los Señores Curas les es, no ſolo licita; ſino devida la defenſa en el caſo, que ſe nos conſulta. *Pruebaſe:* Porque â dichos Sacriſtanes en virtud de dichas prohibiciones Apoſtolicas *ſub anathemate* les es ſu pretenſion, no ſolo ilicita; ſino devida en conciencia ſu depoſicion: Luego *â contrario*, â los Señores Curas les es licita, y devida en conciencia la dicha defenſa. La conſequencia ſe infiere clara: Porque dicha prohibicion Apoſtolica, que *directè* es *contra laicos*, es tambien tacito mandato indirecto, que obliga â los Parrocos â la defenſa juſta *contra laicos, nè incidant in laqueum Diaboli*: ergo, &c.

Sentimos lo miſmo, aunque los Sacriſtanes ſean Eccleſiaſticos. Lo 1. Porque todos, de qualquier eſtado, que ſean, tienen mas crecida congrua, que los Señores Curas: Porque perciben ſalarios de las Fàbricas, por la aſsiſtencia â viſperas, y Miſſa de Tercia, de los entierros mayor porcion, que 2. y 3. Beneficiados, y

de los anniverſarios lo miſmo, de fieſtas menſales, y octavas, y de otras particulares, de ſemana Santa, y en las proceſsiones perciben crecidos derechos, ô aprovechamientos, de Miſſas de Viernes, Sabados, y Lunes del año, y de Miſſas cantadas votivas, de Miſſas cantadas de Hermandades, y de Hoſpitales, de las Miſſas de tabla â cargo de las Fàbricas perciben conſiderables porciones: Por fin, de Hermitas, ô Capillas, *ſitas intra limites* de las Parroquias, perciben de quanto en ellas ſe canta.

Pero los Señores Curas por razon de ſu oficio no tiené mas, q̃ las oblaciones ordinarias de Baptiſmos, Deſpoſorios, y Velaciones, ſinq̃ por Synodo ſe les cõſigne rẽta alguna fija para ſu decẽte ſuſtentaciõ: Y por conſiguiente, no tienen mas congrua por ſu laborioſo miniſterio, que la dicha adventicia, que calculada con la de los Sacriſtanes, ſe hallarà que la de los Señores Curas es inferior: Luego â eſtos no ſolo les es licita la defenſa; ſino devida, porque la hoz de la codicia opueſta no ſiegue la mies agena, como ſe infiere de querer aſsiſtir ſolo â dichos Santos Sacramentos, donde ay vtilidad; y no â los del Sagrado Viatico, y de Extrema-vncion, donde no la ay.

Sea confirmacion de lo dicho la ſentencia de N. Angèlico Dr. *vbi ſupra in corp. art.* y de N. Sapientiſsimo Mro. Soto, *de Iuſtitia, & iure. lib. 9. quæſt. 4.* donde cita al Papa Innocencio III. canon. *Secundùm*

Apoſt-

Apoſtolum. Por la miſma, que afirma que la congrua ſuſtentacion de los Parrocos es *de iure Divino, & naturali,* ſegun lo de Chriſto por S. Lucas 10. *Dignus eſt operarius mercede ſua.* Y lo de S. Pablo 1. *ad Corinth. 9.* que alega N. Angèlico Mro. *ibidem in corp. art. Qui Altari deſerviunt, cum Altari participant.* Y lo del miſmo Apoſtol *ibi,* que cita el Sapientiſsimo Soto, ê Innocencio III. *Nemo ſuis ſtipendiis militavit vnquam.* Luego ſi ni los Señores Arzobiſpos por sì, ô por ſus Synodos ſeñalan renta fija para la congrua decente ſuſtentacion de ſus Thenientes, los Señores Curas, les ſon devidas *ex prædicto vtroque iure* las dichas oblaciones *in integrum* para dicho fin. Luego les es no ſolo licita; ſino obligatoria la defenſa del *ius,* que les toca. Porque ſiendo, como ſon, mas crecidos los emolumentos de los Sacriſtanes mayores, y no ſiendo practica de eſta Igleſia Matriz Patriarcal (â cuya pauta ſe deven arreglar las Parroquiales) que dichos Sacriſtanes, aunque ſean Eccleſiaſticos, participen la mas minima *quota* de dichas oblaciones. Luego los Señores Curas eſtàn obligados â la defenſa de ſu *ius*; y no tolerar que dicha irracional pernicioſa codicia en contrario introduzga el torpe abuſo, y corruptela *contra ius Divinum, & naturale.* Por cuyo injuſto atentado, gravemente reprehenſible, es digna de depoſicion del emplèo la pretenſion en contrario. Aſsi lo ſentimos, *ſalvo, &c.* en dicho Real Convento en doze de Diziembre de mil

ſetecientos y diez y nueve años. *Fr. Bartholome de Villavicencio. Mro. y Prior. Fr. Juan Ruiz. Mro. Fr. Pedro de Pineda. Mro. Fr. Andres Vela. Mro. Fr. Thomas de Rueda. Mro. Fr. Juan de Flores. Mro.*

PARECER DE EL COLEGIO MAyor de S. Thomas de Sevilla, de el Sagrado Orden de Predicadores.

AViendo viſto la Conſulta, que ſe nos haze por parte de los Señores Curas de eſta Ciudad de Sevilla, y los derechos, que en ella ſe repreſentan con los graviſsimos, doctos, y bien fundados pareceres, con que los dos propueſtos dubios eſtàn reſueltos, y tan altamente ponderado el *ius*, que â los dichos Señores Curas aſsiſte, ſiguiendo la doctrina de N. Angèlico Mro. en la 2. 2. *quæſt.* 86. *art.* 2. con toda ſu Eſcuela, y eſpecialmente Soto, *de iuſtitia, & iure lib.* 9. *quæſt.* 3. *art.* 2. y los Sapientiſsimos Salmanticenſes *tom.* 5. *tract.* 23. *de* 3. *præcept. Decalogi cap.* 3. *punct.* 2. *numero* 18. Nos ha parecido ſer muy juſta la defenſa, que dichos Señores hazen de ſu derecho, pues no teniendo los Vicarios Parroquiales, que ſon los Curas, en eſta Ciudad, y Arzobiſpado otra congrua ſeñalada por los Señores Arzobiſpos, como diſpuſo el Santo Concilio de Trento, y determinò el Santo Pio V. y afirma el Cardenal de Luca *in anno-*

tationibus ad Concilium Tridentinum discursu 9. numer. 7. y aunque la tuvieran, y percibieran, supone el de Luca en el lugar citado, que todas las ofrendas, y obvenciones contingentes, y voluntarias son proprias de dichos Curas, ô Vicarios Parroquiales: *In ea tamen* (id est congrua) *non computatis, quæ ratione merè personalis laboris habentur, sive quæ ex merè voluntaria accidentali devotione obveniant.* Y mas teniendo immemorial possession los Señores Curas de percibir dichas ofrendas sin contradicion. Y en la que hizieron los Señores Beneficiados, tener executoriado â dichas ofrendas de Baptismos, y Velaciones su derecho, el qual siendo de possession de 100. años, es bastante, y si es de possession immemorial, es irrefragable, dize el Cardenal de Luca en su Miscelanea Eccleſiastica, *discurs.* 35. *n.* 11. Y aunque se huviera introducido alguna mala costumbre, en que los Señores Sacristanes mayores tuvieran parte determinada en dichas ofrendas, no derogaba, ni devia obstar â el derecho de los Curas, añade Riccio, *in Praxi part.* 4. *resol.* 265. *num.* 5. â quien cita, y sigue Barbosa *de Potestate Parochi part.* 3. *cap.* 24. *num.* 6. *Nec aliquam in hoc consuetudinem esse admittendam, resolvit Riccius.* Y assi suponiendo les assisté à los Señores Curas tan bien fundado derecho, segun està dispuesto leg. 1. C. *Vnde vi: Rectè defendere sine vitio, & inculpatæ tutelæ moderamine, illatam vim propulsare licet,* somos de parecer pueden licita, y justamen-

te defenderlo. Conque queda reſpondido à el dubio de el 5. num. de la Conſulta.

En el 2. punto, que en el num. 11. ſe conſulta, ſomos de parecer eſtar los Señores Curas â la defenſa de el *ius* concedido, adquirido por ſus oficios, obligados, y que no pueden ceder, aunque quieran, ſu derecho: Pues como no es proprio perſonal ſuyo; ſino de el oficio de Cura, no eſtà en ſu voluntad el renunciarlo; y antes encargàrá ſu conciencia en no defenderlo, por el agravio, que â ſus ſucceſſores, de ſu omiſsion puede ſeguirſeles. Y aſsi por eſto, como por el decreto â ſu favor de el Sr. S. Damaſo, que cita N. Angèlico Dr. S. Thomas en el cuerpo de el articulo 2. arriba citado, que, por no dilatarnos, no referimos, y las muchas, y graviſsimas razones tan doctamente ponderadas, aſsi en la Conſulta, como en tan authorizados pareceres, que la reſuelven, es nueſtro parecer (ſalvo, &c.) pueden, y deven los Señores Curas defenderſe de la demanda pueſta. Aſsi lo ſentimos en eſte Colegio Mayor de Santo Thomas de Sevilla en 13. de Marzo de 1720. años. *Fr. Joſeph de Leon. Mro. y Rector. Fr. Diego Barba. Mro. Fr. Juan Ponze. Mro. Fr. Franciſco Polo. Preſent. Fr. Gregorio de Ortega. Fr. Joſeph de Muñana. Fr. Joſeph Cortès. Fr. Pedro Hidalgo. Lect. de Prim. Fr. Sebaſtian de Olivares. Lect. de Viſp. Fr. Salvador de Alcalà. Lect. de Moral.*

PARECER DEL CONVENTO DE el Sr. S. Francisco, Casa grande de Sevilla.

VIsta la Consulta, que por parte de los Señores Curas de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad de Sevilla se nos propone en orden, â que demos nuestro parecer, si proceden con seguridad de conciencia en la defensa del pleyto, que siguen los Señores Sacristanes mayores de dichas Iglesias, los quales pretenden que los Sres. Curas han de estar obligados â darles la tercia parte de lo que los Fieles ofrecen en los Baptismos, y Velaciones, dezimos: Que estando precisamente â los terminos de la Consulta, y sin atencion, ni consideracion â otro algun respecto, atenta la probabilidad de las razones, y alegatos, que â favor de los Sres. Curas en dicha Consulta se refieren, y los pareceres tan doctos de tantos Padres Mros. que con tanta profundidad, y sutileza la corroboran, somos de sentir que los dichos Sres. Curas pueden con seguridad de conciencia proceder en dicha defensa. Assi lo sentimos, *salvo, &c.* En este Convento de N. S. P. S. Francisco, Casa grande de Sevilla en 15. dias del mes de Enero de 1720. años. *Fr. Rodrigo Manuel Garcia. Lect. Jubil. y Reg. Fr. Balthasar Montalbo. Lect. de Prim. Fr. Agustin Perez. Lect. de Theologia. Fr. Diego Ortiz. Lect. de Philos. Fr. Manuel Geronymo de Castilla. Lect. de Philos. y Mro. de Estud.*

PARECER DEL COLEGIO DE EL *Serafico Doctor S. Buenaventura.*

VIsta la Conſulta, que ſe propone al fin del num. 5. dezimos: Que ceñidos â los preciſos terminos de la pregúta, y cõſiderados abſolutaméte los alegatos, en que funda la reſolucion afirmativa, es juſta la defenſa por parte de los Sres. Curas; mas extendiendola â los terminos de nueſtra reflexion, no aſſeguramos por eſta parte la difinitiva ſentencia, por no conſtarnos los alegatos de la parte opueſta, que tendrà preſentes el Sr. Juez, ante quien ſe ſigue el litigio. Aſsi lo ſentimos en eſte Colegio del S. Dr. S. Buenaventura de Sevilla en 24. de Octubre de 1719. años. *Fr. Juan de Caſtro. Lect. Jubil. y Reg. Fr. Juan de Galvez. Lect. y Guard. Fr. Juan Reſſa. Lect. de Viſp. Fr. Juan Pablo de Carmona. Lect. de Terc. Fr. Fernando Puche y Cardona. Lect. de Theolog.*

PARECER DEL CONVENTO DE *el Sr. S. Antonio.*

LEida la Conſulta antecedente, en que, como conſta del num. 5. de ella, lo que formalmente ſe pregunta es: Si juſtamente pueden hazer la defenſa los Sres. Curas de la Ciudad de Sevilla â la pretenſion de los Sacriſtanes mayores ſobre la demanda,

de

de que ſe les deve dar la tercera parte de los mrs. que los Fieles dan en la adminiſtracion de los Baptiſmos, y Velaciones, reſpondemos: Conformandonos con los pareceres de los Padres Mros. de *ſupra*, que licitamente ſe pueden defender los Sres. Curas, y nos perſuadimos, que ſeràn oidos del Señor Proviſor.

Lo vno, porque en la Synodal de eſte Arzobiſpado no ſe les ſeñala â los Sacriſtanes parte alguna en las oblaciones de Baptiſmos, y Velaciones: Lo otro, por que los Sres. Curas eſtàn en poſſeſsion de percebir lo que liberalmente ofrecen los Fieles en Baptiſmos, y Velaciones, y es meneſter gran razon, para averlos de quitar de eſta poſſeſsion tan antigua: Lo otro, porque los Curatos de Sevilla ſon tan cortos, que con diſcreto acuerdo las Synodales les dexaron eſſos quatro mrs. que les dan en los Baptiſmos, y Velaciones: Y por tãto determinando el Synodo lo que deven percebir los Sacriſtanes en otras funciones, y exercicios, en los Baptiſmos, y Velaciones no ſeñala coſa alguna. Y aſsi no ſolamente pueden, ſino deven defenderſe los Sres. Curas, para que los conſerven en la poſſeſsion, que gozã, &c. Aſsi lo ſentimos en eſte Convento del Sr. S. Antonio de Padua de la Ciudad de Sevilla en 21. de Octubre de 1719.

Fr. Bartholome Vejarano. Lect. Jubil. *Fr. Juan Cabrera. Lect. de Prim.* *Fr. Franciſco Benitez. Lect. de Theolog.* *Fr. Juan Averſa. Lect. de Viſp.*

PARECER DEL CONVENTO DE LOS *Reverendiſsimos Padres Terceros.*

EN viſta de la precedente Conſulta, que al numero 5. de la Segunda plana inquiere: Si en conciencia puedan los Sres. Curas de eſta Ciudad de Sevilla oponerſe â la demanda, que les han pueſto los Sres. Sacriſtanes mayores, pretendiendo, ſe les de tercera parte de las oblaciones, que hazen los Fieles, quando ſe les adminiſtran Baptiſmos, y Velaciones? Y conſideradas como eficazes las alegadas razones de dicha Conſulta, deſde el miſmo numero 5. haſta el vltimo, y los pareceres antecedentes, dados por los Reverendiſsimos PP. Mros. que autorizan la reſolució con ſus ſeñalados nombres, dezimos: Que nos conformamos con ſu ſentir: Afirmando, pueden juſtamente los Sres. Curas de eſta dicha Ciudad defender ſu notorio derecho, denegando â los Sres. Sacriſtanes mayores la tercera parte de ofrendas, que en Baptiſmos, y Velaciones ſolicìtan tener: Por quanto la Conſtitucion Synodal claramente da â entender, no deverſeles conferir dicha tercera parte; pues en las Synodales impreſſas el año de 1609. (vltimas de que nos conſta) â el folio 145. primera plana, paragrafo penultimo, tratando de las Velaciones, dize la Conſtitucion: *Item, por qualquier Velacion de Novios (hecha en hora competente) llevaràn los dichos Clerigos Parroquiales* (que ſe entiende de los Sres.

Cu-

Curas) *de ſus derechos ocho reales, ſin las Arras; y ſi ſe velaren con oro, llevaràn por ellas treze rls. y ſi con plata ocho rls. y ſi con menudos, todos.* Y añade por vltimo, ſin regular tercera parte, ni alterar el eſtipendio, ſea la Velacion hecha con plata, ô con oro: *Y el Sacriſtan llevarà dos rls. y medio.* De dõde expreſſamẽte ſe deduce, no deverſeles â los Sres. Sacriſtanes mayores en las Velaciones tercera parte; y mucho menos en la adminiſtracion de los Baptiſmos: Pues ni el Synodo ſeñala aqui derechos algunos, ni lo tienẽ â lo que quiſiere ofrecer el Padrino por la adminiſtracion de eſte Sacramento. Y mas, quando en principios generales eſtàn excluidos, por razon de legos, del derecho â eſtas Eccleſiaſticas oblaciones, diziendo Fagundez in 5. Præcept. Decalogi lib. 4. cap. 2. num. marg. 2. *Nunquàm laici ius acquirere poſſunt in oblationes.* Al qual ſiguen Azor, Rebuffo, y otros Doctores, ex cap. *Hanc conſuetudinem*, 1. quæſt. 1. Porq̃ las tales oblaciones *ſunt de iure Parochiali*, ex cap. *Quia Sacerdotes* 13. ex cap. *Sanctorum*, 14. 10. quæſt. 1. ex leg. *Regia* Caſtellæ, tit. 19. part. 1. en que ſe fundã Authores graviſsimos, que defienden eſte derecho, como proprio del Parroco; ſin que baſte coſtumbre en contrario, como reſuelve Riccio in praxi p. 4. reſol. 265. n. 5. citado de Barboſa, de Poteſt. Par. p. 3. c. 24. num. 6. por las ſiguientes palabras, dignas de toda nota: *Laicos non debere recipere â Clericis oblationes, nec aliquam in hoc conſuetudinem eſſe admittendam, reſolvit Riccius,*

cius, & c. Por todas las quales, y otras muchiſsimas razones, que hazen probabiliſsimo el abſoluto derecho de los Señores Curas â las ſuſodichas ofrendas, afirmamos, que ſobre denegarles dicha tercera parte, no deven en el fuero de la conciencia tener el menor eſcrupulo, para ſolicitar (en el Tribunal, que les competa) la declaracion de ſu juſticia. Eſte es nueſtro parecer, *Salvo meliori, & c.* Y lo firmamos en eſte Convento de Nra. Señora de Conſolacion de Religioſos Terceros de N. S. P. S. Franciſco de eſta Ciudad de Sevilla en 13. dias del mes de Noviembre de 1719. años.

Mro. Fr. Andres Cavallos. Min. Mro. Fr. Pedro Gonzales de Soſſa. Exam. Synodal. Mro. Fr. Sebaſtian Romero. Lect. Jubil. y Calificad. del Santo Oficio. Fr. Eugenio de Valdivia y Quilez. Lect. Jubil. y Reg. de Eſtud. Fr. Manuel de Vargas Ponze de Leon. Lect. Jubil. Fr. Geronymo Rendon. Lect. de Prim.

RESPVESTA DEL CONVENTO, Caſa grande de N. P. S. Auguſtin â la propueſta Conſulta.

ESTando â los terminos preciſos de eſta Conſulta, como conſta de los numeros 5. y 11. ſobre ſi es juſta la defenſa, que hazen los Sres. Curas â la demanda, en que les moleſtan los Sacriſtanes, pretendiendo ſean obligados â darles la tercera parte de lo que los Fieles ofrecen en los Baptiſmos, y Velaciones, eſtrañamos el que ſujetos tan condecorados, y doctos,

co-

como exornan el Venerable, y Reſpetoſo Congreſſo de los Sres. Curas de eſta Ciudad, ayan tenido motivo para ſemejante duda, y viſtos los fundamentos de la Conſulta, ſentimos, que no ſolo es juſta dicha defenſa, que es lo que vnicamente ſe pregunta, antes ſi juzgamos, que deven en conciencia ſeguir el pleyto haſta ſu vltima deciſsion, y eſcrupulizar en la omiſsion de qualquiera diligencia, que â dicho fin pueda conduzir; aſsi porque ſe repreſenta injuſta la pretenſion de la otra parte, como porque dicha defenſa ſe haze no ſolo para los preſentes, ſino para los venideros, en cuya atencion no deve aver negligencia por las partes preſentes, que perjudiquen â el todo, como devemos entender lo hizieron los Sres. Curas paſados contra la Vniverſidad de Beneficiados en el punto expreſſado â el principio de eſta Conſulta; y porque en el punto preſente no pueden los Sres. Curas ſer arbitros para ceder en algo, como ningun Eccleſiaſtico lo es, para extrañarſe del proprio, y ſujetarſe â otro fuero. Eſte es nueſtro parecer, y en quanto â el nos conformamos con los dictamenes de los RR. PP. MM. que veneramos. En eſte Real Convento Caſa grande de N. P. S. Auguſtin *extra muros* de Sevilla â 18 dias del mes de Diziembre de 1719. años. *Mro. Fr. Joſeph Borrego. Prior. Mro. Fr. Franciſco de Eſpinoſa. Mro. Fr. Andres de la Cueſta. Mro. Fr. Franciſco Ruiz. Fr. Joſeph Moreno. Lect. Jubil. Fr. Diego de Velaſco. Lect.*

de

de Prim. Fr. Manuel de Alcoba. Regente de los Estudios. Fr. Balthasar Diez. Lect. de Tercia. Fr. Martin de los Reyes. Lect. de Visp. Fr. Augustin de Arana. Lect. de Theolog. y Mro. de Estudiantes. Fr. Juan Hidalgo. Lect. de Artes.

PARECER DEL COLEGIO DE SEñor San Acasio.

AViendo visto esta Consulta, y pareceres adjuntos, estraño sea por parte de los Sres. Curas, en quienes reside el derecho de oblaciones, no solo por razon de congrua sustentacion, sino *ratione ordinis*, en que se funda la administracion de Sacramentos, claro derecho, natural, y Divino, que *in vtroque foro* es inventilable; si fuesse de parte de los Señores Sacristanes, le responderìamos, quan escrupuloso, y contra razon, y conciencia era solicitar con derecho parte â las oblaciones; pues siendo todos los mas casados, y seculares, por su misma pretension estàn incursos en censuras *â jure*, declaradas en el Concilio Niceno, como consta del cap. *Hanc* 15. in 10. q. 1. y los antecedentes de S. Geronymo, y proponiendo S. Damaso Papa en el Concilio lo irracional de solicitar seculares las oblaciones, q̃ tocan al Parroco, y Eclesiastico, por razon del orden, y ministerio en la administracion de Sacramentos; *Sub anathematis vinculo sit colligatus, & condem-*

demnatus, reſponderunt omnes: fiat, fiat. Y eſta opinion es la ſeguida de Canoniſtas, ſuponela Barboſa in Paſt. part. 3. alleg. 50. n. 190. Graff. in auræ: Deciſ. part. 1. lib. 4. cap. 24. Lavor. cap. 23. memor. Cleric. cap. 8. n. 14. y otros muchos, que citan eſtos, por cuyos motivos, y otros, que omito, que traen los Authores en el cap. *Cùm inter vos.* De verb. ſignif. ſobre quales ſon las oblaciones, y â quien tocan, digo: Que me conformo con los pareceres antecedentes, y ſoy de ſentir, que no pueden los Srés. Sacriſtanes ſeguir eſte pleyto en buena conciẽcia, pues ningun ſirviente de la Igleſia ſecular tiene mas derecho, que el que la miſma Igleſia le pague ſu trabajo perſonal, y no ſolo eſtàn incurſos en las cenſuras *â jure.* Porq̃ no devian ſer oidos en Juicio; ſino que en conciencia deven los Sres. Curas ſeguir ſu pleyto. Aſsi lo ſiento. Salvo, & c. dado en eſte Colegio del Sr. S. Acaſio en 5. de Octubre de 1719. años. *Fr. Juan Larios. Rect. Mro. Fr. Miguel Carrega. Mro. Fr. Thomas Guerrero. Fr. Luis Pacheco. Reg. de los Eſt. Fr. Pedro de Arenas. Lect. de Prim. Fr. Andres Baptiſta. Lect. de Terc.*

PARECER DEL CONVENTO DE *Nueſtra Señora del Populo.*

AViendo viſto la Conſulta, que ſe nos haze por parte de los Sres. Curas de eſta Ciudad de Sevilla, en que parece que los Sres. Sacriſtanes mayo-

res

res de esta Ciudad han puesto demanda ante el Señor Provisor de esta Ciudad, y su Arzobispado pretendiendo derecho â la tercera parte de las obvenciones, û ofrendas, que los Fieles hazen por la administracion de los Santos Sacramentos â los Señores Curas. Vistas, y consideradas con maduro consejo, y hallando las razones, y fundamentos, que los Sres. Curas alegan, que son suficiétisimas, y que dichas oblaciones pertenecen â los Sres. Curas por derecho comun, como lo dize el Prdre Torrecilla in Sum. t. 2. fol. 181. n. 11. con Abbad. Azor. Reginald. Franc. de Leon, Bonacin. q. 5. punct. vltim. n. 5. y otros muchos. Y la razon, que da dicho Torrecilla, es: Que solos los Parrocos tienen obligacion por su oficio de orar por el Pueblo, dezirle Missa, y administrarle los Sacramentos: Luego â solos los Parrocos deven pertenecer por derecho comun dichas oblaciones. Assi mismo les pertenece por derecho particular â los Sres. Curas dichas oblaciones; pues ni ay, ni ha avido costumbre en contrario, lo qual era necessario. Hasta aqui Torrecilla.

De este mismo sentir es Trullench tom. 1. exposit. Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 13. fol. 605. donde dize assi. *Vsuales oblationes, quæ fiunt ad Altare, & ad manum Sacerdotis in Sacramentorum ministratione, vel aliàs, pertinent ad Parrochum, Rectorem, seu Curatum, intra cuius Parrochiam fiunt, seu donantur.* Deste mismo sentir son Sylvio Verb. Decima, num. 5. §. 2. vers. 3. Zerola in sua

prax,

prax. p. 1. verb. 1. verb. Parrochia. verſ. ad 5. & p. 2. verb: Oblat. Aſtenſis. lib. 6. titul. 32. q. 2. Fuſcus de viſitat. Eccleſiæ lib. 1. cap. 24. n. 11. Otros muchos AA. pudieramos citar, que por la brevedad omitimos.

De lo dicho ſe ſigue, que las oblaciones, que los Fieles ofrecen, ſon derechos, que pertenecen â los Parrocos para ſu congrua ſuſtentacion, maximè en eſta Ciudad, y Arzobiſpado de Sevilla, en donde no ſe les aſigna otra renta. Por cuya cauſa los Sres. Sacriſtanes mayores parece no piden bien, en querer tener derecho â la tercera parte de dichas oblaciones, reſpecto de aſignarles las Fabricas renta de maravediſes, y granos: Y el Aranzel de eſte Arzobiſpado en las demàs funciones Eccleſiaſticas Señalarles proporcionadas cantidades por ſu trabajo perſonal. Y eſtando â lo que las conſtituciones Synodales de Sevilla dizen al fol. 145. que les aſigna â los Sres. Sacriſtanes mayores por cada Velacion, hecha â hora cõpetente, dos reales y medio, y no mas, ſin hazer mencion en todas las conſtituciones, de que por los Baptiſmos lleven obvẽcion alguna. Mas: Siendo los Sres. Sacriſtanes mayores de eſta Ciudad, y Arzobiſpado por la mayor parte legos, y caſados, y ſiendo el derecho â las oblaciones eſpiritual, como lo dize Trullench arriba citado n. 10. por eſtas palabras. *Sequitur jus ad oblationes eſſe ſpirituale, ideò que ad ſolos Clericos, & minimè laicos poſſe pertinere. Sic docet*

D. Thom. 2. 2. q. 86. art. 2. con que aſsi ſegun los fundamentos referidos, y los pareceres doctiſsimos de los muy RR. PP. MM. de los pareceres antecedentes, hallandoſe, como ſe hallan, los Sres. Curas en ſu pacifica, ê inveterada poſſeſsion: Somos del miſmo ſentir, que los Sres. Curas no ſolo pueden, ſino es que deven ſin eſcrupulo de conciencia ſeguir ſu derecho, y defenſa cómo tan proprio. Eſte es nueſtro ſentir Salvo, & c. En eſte Convento de N. Señora del Populo de Deſcalzos de N. P. S. Auguſtin en 19. dias del mes de Noviembre de 1719. años.

Fr. Miguel de Santiago. Lect. Jub. y Prior. Fr. Andres de la Madre de Dios. Exprov. Fr. Pedro de S. Lorenzo. Lect. Jub. Fr. Marcos de S. Nicolàs. Diffin. Fr. Juan de S. Joſeph. Lect. Jub. Fr. Pedro del Roſario. Lect. Jub. Exproc. Gener.

PARECER DEL CONVENTO DE Nueſtra Señora del Carmen.

AViendo viſto eſta Conſulta, y los Pareceres ſobre ella dados, que juſtifican el proceder de los Sres. Curas, mandar que digamos nueſtro dictamen, es querer manifeſtar con vna candela el Sol, y que faltemos â el Politico precepto: *In ſilvam nè ligna feras.* y poner borron en plana tan luzida, y aſsi ſolo ſubſcrivimos obedientes â los que tanto han dicho, como

Doc-

Doctos, afirmando que los Sres. Curas estàn obligados por sì, y por los que les sucedieren â la defensa de su derecho, con que mantendràn los derechos, que les pertenecen: Assi lo sentimos en este Convento, Casa grande de el Carmen de Sevilla en 31 de Enero de 1720. años.

Fr. Matheo de Beas. Prov. Fr. Juan Hidalgo. Prior. Fr. Diego Thomas de los Rios. Exprv. Fr. Alonso Garcia Merino. Fr. Joseph Gonzalez Sandoval. Fr. Feliz Lopez de la Rocha. Fr. Joan Alonso Crespo.

PARECER DEL COLEGIO DE SAN Alberto.

PAra responder â esta Consulta se supone por cierto, que la congrua sustentacion de los Curas (como notò muy bien Paulo â Citadinis de jure Patronatus. part. 3. §. Secunda causa, annot. 5.) es como dote, que se les señala por los trabajos de sus empleos, como definido por el derecho Canonico, cap. *Cùm secundùm Apostolicum.* cap. *Extirpandæ.* & cap. *de Monachis, de Præbendis.* & cap. vnico *de Præbendis* in 6. donde se declara que â los Curas se les deve dar congrua sustentacion, de este sentir es Rebuffus de congrua, quæst. 4. Graffis. decis. 6. n. 7. y la razon la señala la Sagrada Rota, apud Farina. in post. part. 1. in vna Pacens. congrua 8. Junij, 1612. decis. 420. n. 5. di-

cens. *Congrua debetur Parrochis.* Y ſe puede ver toda la deciſion en el R. P. Thomas Hurtado, lib. 2. reſolut. mor. fol. 75. donde dicha deciſion pone todas las cauſales, que por la brevedad ſe omiten. Y ſupueſto tambien eſtar en la poſſeſsion los Sres. Curas, como ſe da â entender en la Conſulta.

Y ſupueſto eſto, y viſtas las razones de eſta Conſulta, y pareceres de los muy RR. PP. MM. dezimos: Que los Sres. Curas pueden, y deven en conciencia defender ſu pacifica poſſeſsion de las oblaciones, que los Fieles dan en los Baptiſmos, y Velaciones. Lo primero, por la authoridad de tan graves Maeſtros, como en eſta Conſulta firman, pues como dize el Sr. S. Auguſtin, de Quant. anim. cap. 7. *Vtiliſsimum maximæ multitudini, excelentiſsimæ authoritati cedere, & ſecundùm hoc agere vitam.* Y el Doct. R. P. Claudio de la Croix, lib. 1. de conſcientia. fol. 136. n. 270. dize: *Eſt enim incredibile tot viros præſtantiſsimos errare, ſi quis ſequatur communem ſenſum.* Y ſiguiendo probablemente ſu juſticia dichos Sres. Curas eſtaràn ſeguros en conciencia. Lo ſegundo, porque ſiendo cierto lo que dizé los RR. PP. Salmaticenſes, tom. 5. tractat. 23. cap. 3. punct. 3. fol. 622. donde preguntan â quien pertenecen las oblaciones, que los Fieles ofrezen? Reſponden que pertenecen al Parroco de la Igleſia, y la razon genuina, que dan, es: Porque ſolo el Parroco eſtà obligado â adminiſtrar â los Fieles los Sacramentos: De donde

de infieren, que al Parroco *ex jure* ſe le deven dar las oblaciones, y para afianzar eſto dichos PP. Salmat. citan varios textos del derecho Canonico, y vna Ley de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y otros muchos AA. y por Corona de todos al Angèlico Doctor Santo Thomas. 2. 2. q. 86. art. 2. Lo tercero, porque aviendo de eſtar â lo que determina el Synodo de eſte Arzobiſpado â los Sacriſtanes mayores, quienes deven ſer humildes, y obedientes â ſus Curas, y Beneficiados, como manda dicho Synodo, titulo de officio Sacriſtæ, fol. 36. en los Baptiſmos no ſe les ſeñala coſa alguna, y ſi en las Velaciones ſe les ſeñala algo, no es la tercera parte, como ſe puede ver en dicho Synodo â el fol. 145. pues dize eſtas formales palabras: Que qualquier Velacion de novios (hecha en hora competente) llevaràn dichos Clerigos parroquiales de ſu derecho ocho reales ſin las arras, y ſi ſe Velaren con oro, llevaràn por ellas treze reales, y ſi con plata, ocho reales, y ſi con menudos, todos; y el Sacriſtan llevarà dos reales y medio. Luego dos reales y medio no es la tercera parte, y por conſiguiente eſtaràn los Señores Curas obligados â ſeguir ſu juſticia en conciencia, defendiendo ſu poſſeſsion. Aſsi lo ſentimos, *Salvo meliori*, & c. Octubre 26. de 1719. años.

Fr. Pedro Ruiz Guerrero. Rect. y Reg. Mro. Fr. Alonſo de Leon. Mag. Fr. Ioãnes Delgado. Mro. Fr. Alonſo Diaz Galindo. Fr. Juan de Texada. Lect. de Viſperas.

PA-

PARECER DE EL CONVENTO DE *Nra. Señora de los Remedios, Casa grande, y Colegio de moral de los Carmelitas Descalzos de esta Ciudad de Sevilla sobre la Consulta* supra scripta.

AViendo registrado la *supra scripta* Consulta, quisieramos por dos motivos no averla leido: El primero,por no aver visto la pretension de violar vna virtud tan amable, y tan digna de ser de todos venerada, como es la Justicia commutativa. El segundo, porque si como dize el Filosofo lib. 3. Æthic. cap. 2. citado por mi Ang. Mro. S. Thomas 1. 2. quæst. 14. art. 4. la facultad consiliativa no es justo, que se emplee en dos cosas, conviene â saber en las pequeñas, y en las que està determinado,como han de ser: *De duobus non consiliamur:::: vt Philosophus dicit, scilicet de rebus parvis, & de his, quæ sunt determinata, qualiter fieri debent.* Superflua parece la respuesta en materia de tan poca, ô ninguna dificultad,y que està por si misma vozeando, lo que en el caso de la Consulta se deve practicar, y hazer. Mas si dos son los motivos, que nos podian retraer de la respuesta, otros dos (y no menos vrgentes)son los que nos motivan â responder. Para mayor claridad reduziremos brevemente la respuesta â la resolucion de dos preguntas, conviene â saber: *Vtrùm los Señores Curas de Sevilla puedan licitamente seguir la demanda*

pro-

propueſta en el Conſulto contra los Sacriſtanes de ſobre dicha Ciudad? Y *Vtrùm eſtèn obligados â defender en eſte pleyto ſu derecho*?

En quanto â la primera queſtion reſpondemos afirmativamente. Y ſe prueba lo primero: Quando vn ſujeto procede contra otro ilicita, ê injuſtamente, le es licito â aquel otro defender ſu proprio derecho: es aſsi que los Sacriſtanes en pretender, que ſe les de la tercera parte de las ofrendas proceden del dicho modo: luego. La menor ſe prueba: Porque como ſe dize en el Conſulto los mas de los Sacriſtanes de Sevilla ſon caſados, y legos: es aſsi que los legos, que pretenden percebir ofrendas Eccleſiaſticas, ſe reputan por raptores, y ſacrilegos ſegun el cap. *Sanctorum*, & cap. *Hanc conſuetudinem*. 10.*quæſt*. 1. Y por conſiguiente procedẽ ilicita, ê injuſtamente: luego tiene la menor.

Confirmaſe eſto: Las ſobre dichas ofrendas ſon bienes, que perteneeen â las Igleſias Parroquiales: es aſsi que los legos (quales ſuponemos ſer los mas de los Sacriſtanes de Sevilla, y aunque fueran Clerigos) eſtàn inhibidos *ſub pœna anathematis* de preſumir vſurpar los bienes pertenecientes â las Igleſias, *nè ab iis, ad quos jure pertinent* (como ſon los Parrocos reſpecto de ſobre dichas ofrendas) *percipiantur*, ſegun decreta el Sacroſanto Concilio de Trento ſeſſ. 22. cap. 11. luego injuſtamente ptoceden los Sacriſtanes; y por conſiguiẽte les es licito â los Sres. Curas defender ſu derecho.

Vea-

Veaſe acerca de eſte diſcurſo â Fuſc. de Viſitatione Eccleſ. lib. 1. cap. 24. num. 7.

Añadeſe â eſto (y es para noſotros el mas vrgente motivo) que N. Ang. Mro. S. Thomas favorece eſte ſentir en la 2. 2. quæſt. 86. art. 2. donde dize eſtas palabras: *Dicit Canon Damaſi Papæ, & habetur* 10. *quæſt.* 1. *oblationes, quæ intra Sanctam Eccleſiam offeruntur, tantummodò Sacerdotibus, qui quotidie Domino ſervire videntur, licet comedere, & bibere.* Y in reſponſione ad 3. ſolo concede, que las oblaciones no conſagradas *poſſunt in vſum laicorum cedere, & diſpenſatione Sacerdotum, ſive per modum donationis, ſive per modum venditionis*: Es aſsi que los Sacriſtanes de Sevilla, *vt in plurimũ*, no ſon Sacerdotes, antes ſi permite el Synodal del Arzobiſpado titul. de officio Sacriſtæ, que eſte oficio lo exerzan legos (aunque advierte, que ſean humildes, y obedientes â ſus Curas, â cuya advertencia parece no correſponden los Sacriſtanes en ſu pretenſion) *ergo idem.*

Omitiendo por la brevedad otras razones, dezimos, que aunque los Sacriſtanes huvieſſen tenido algun derecho â las referidas ofrendas, huvieran ya preſcribido los Sres. Curas, como claramente ſe colige de lo que reſuelven los RR. PP. Salmaticenſes acerca de los diezmos tom. 4. tract. 18. cap. 3. num. 55.

Reſpondemos â la queſtiõ 2. Que los Sres. Curas tienen obligacion â defenderſe en el propueſto pleyto: Lo primero, porque en nueſtro dictamen pretenden

den los Sacriſtanes injuſtamente, y aſsi pecan en dicha pretenſion: luego *ſaltim titulo charitatis* eſtaràn obligados â no permitir la concluſion, y conſumacion de ſemejante pecado.

Lo ſegundo, porque como conſta de algunas de las bien fundadas reſpueſtas antecedentes, el derecho de percebir los Sres. Curas las ofrendas no les conviene por privilegio alguno, *quod cedat in commodum particularis*, ſino es por derecho comun â los ſobre dichos Sres. Curas, fundado en el que todos tienen de adminiſtrar en ſu Parroquia los Sacramentos: *Sed privilegio in bonum commune conceſſo quilibet in particulari tenetur vti, nec illi valet renuntiare: Quia non poteſt particularis renuntiare, quod ſibi directè conceſſum non eſt, eſto illo fruatur*, como dizen los RR. PP. Salmaticenſes en el tratado citado cap. 1. n. 11. y eſto miſmo ſe decide in cap. *ſi diligenti in foro competenti, & cap. ſi contingat de ſententia excommunic.* Luego tiene nueſtra ſegunda reſolucion. Abſtrahemos por la brevedad de otros fundamentos, ſiendo eſte nueſtro parecer, y ſentir. Salvo meliori. En Sevilla â 5. de Diziembre de 1719. años.

Fr. Joſeph de S. Antonio. Prov. Fr. Mathias de S. Pablo. Prior. Fr. Franciſco de Santa Maria. Lect. Fr. Antonio de S. Lorenzo. Lect. Fr. Manuel de la Concepcion. Fr. Andres de la Encarnacion. Fr. Antonio de la Santiſsima Trinidad.

PARECER DEL CONVENTO DE *la Santiſsima Trinidad.*

HEmos leido con gran cuidado la Conſulta, que ſe nos haze por parte de los Sres. Curas de las Igleſias Parroquiales deſta Ciudad de Sevilla, ſobre ſi va juſta la defenſa de eſtos en el pleyto, que por parte de los Sacriſtanes mayores de dichas Igleſias ſe les pone, pretendiendo eſtos ſe les dè la tercera parte de las ofrendas, que en los Baptiſmos, y Velaciones ofrecen los Fieles? Reſpondemos, es juſtiſsima la referida defenſa, como conſta de las eficaciſsimas, y convenientes razones, que la Conſulta propone, y expreſſa; y de la grande authoridad, y ſolidos fundamentos, con que tan doctiſsimos Maeſtros la corroboran, y confirman: Y aſsi eſperamos de los Sres. Juezes, que han de decidir eſte punto, manutendràn â los Sres. Curas en ſu antigua poſſeſsion de percebir enteramente las referidas ofrendas, y mas quando tanto lo neceſsitan para ſu congrua ſuſtentacion: Aſsi lo ſentimos, y firmamos en eſte Real Convento de Santa Juſta, y Rufina, Orden de la Santiſsima Trinidad de Redemptores Calzados *extra muros* de Sevilla en 20. dias del mes de Enero de 1720. años.

Mro. Fr. Franciſco Salzedo. Preſent. Fr. Antonio Vambille. Reg. de los Eſtud. Lect. Jub. Fr. Miguel Garcia. Lect. Jub. Fr. Juan Bohorques. Lect. Jub. Fr. Antonio Ventura de Prado.

PA-

PARECER DEL CONVENTO DE LOS RRmos. PP. Descalzos de la Sma. Trinidad.

EN vista de la Consulta, que se nos haze, en orden â que si les será licito â los Sres. Curas de esta Ciudad el defenderse en el pleyto, que les han puesto los Sacristanes mayores, pretendiendo obligarlos, â que les den la tercera parte de mars. de los que ofrecen los Fieles, assi en las Velaciones, como en los Sacramentos Baptismales; y ciñendonos â lo preciso, que la Consulta contiene, y aviendo reflexionado sobre los alegatos tan favorables, que dichos Sres. Curas proponen, respondemos: Que licitamente pueden defenderse, mayormente teniendo la pacifica possession por su parte. En este Convento de Trinitarios Descalzos, Redemptores de Cautivos de la Ciudad de Sevilla en 31. de Octubre de 1719. años.

Fr. Antonio de la Sma. Trinidad. Min. Fr. Fernando de la Purificacion. Redempt. Fr. Eugenio de los Angeles. Escript. Fr. Francisco de S. Augustin. Mro. de Estudiantes.

PARECER, QVE DIERON EN EL Colegio del Sr. S. Laureano Arzobispo de Sevilla del Real Orden de Nra. Sra. de la Merced, Redempcion de Cautivos, el Rev. P. Rect. y PP. Lect. de dicho Colegio.

DEviendo corresponder nuestra respuesta â la *supra scripta* Consulta, que hazen los Sres. Curas-

de esta Ciudad en punto de la defensa contra los Sacristanes mayores, que intentan tener *jus* â la tercera parte de las oblaciones de Baptismos, y Velaciones, y vistos sus solidos fundamétos estrañamos, dudé dichos Sres. Curas, quando es mas que justa su defensa, assi porque lo expressa nuestro Angèlico Maestro en 2. 2. q. 86. art. 2. donde el dubio del Santo es assi: *Vtrùm solis Sacerdotibus debeantur oblationes*? Cuya resolucion tan por supuesto da el derecho, que tienen los dichos Sres. Curas para la percepcion de las ofrendas, que los constituye privativos dueños para su distribucion. *Et ideò*, dize el Santo, *oblationes, quæ â populo Deo exhibentur, ad Sacerdotes pertinẽt, non solùm, vt eas in suos vsus convertant, verùm etiam vt fideliter eas dispensent.* Assi tambien porque en vista de la declaracion, que hizo la Sacra Rota â favor de los Sres. Curas contra los Beneficiados, (quienes al parecer tienen mas derecho, que los Sacristanes, ô sirvientes) no devian dudar de su justicia, sino de la interposicion de los extrinsecos favores, en que solo pueden tener su confianza los dichos Sacristanes. Por estas dos razones, y otras muchas, que por la brevedad omitimos, y por las que vemos ponderadas con tanta eficacia en los pareceres, que han dado los RR. PP. MM. del Real Convento de S. Pablo, y los RR. PP. Carmelitas Descalzos, â los que nos sujetamos, dezimos que sin el menor escrupulo, y justa conciencia pueden, y deven seguir su demanda. Assi

ſi lo ſentimos en eſte Colegio, *ſalvo meliori.* En 14. dias del mes de Marzo de 1720. años.

Fr. Gregorio del Caſtillo. Rect. Fr. Juan de Angulo. Lect. de Viſp. Fr. Auguſtin Gonzalez Fariñas. Lect. de Theolog.

PARECER DEL CONVENTO DE LOS RRmos. PPes. Mercenarios Deſcalzos.

AViendo viſto la Conſulta, que ſe nos propone, en que ſe pregunta, ſi los Sres. Curas deſta Ciudad de Sevilla, y ſu Arzobiſpado podràn licitamente defenderſe de la demanda, que contra ellos ponen los Sacriſtanes mayores, queriendoles obligar â contribuirles la tercera parte de ſus derechos Parroquiales, quales ſon las ofrendas, que perciben en la adminiſtracion de Baptiſmos, y Velaciones?

Aloqual reſpondemos, y dezimos: Que pueden, y deven licitamente defenderſe por muchas razones, y titulos: El primero, por derecho natural; pues por eſte eſtàn obligados â defender ſus perſonas, ſus bienes, y qualeſquiera derechos, que tengan; repeliendo con fuerza de razones la de los contrarios, como conſta de vn principio de derecho que dize: *Vim vi repelliere licet.* El qual ſe toma ex lege, *vt vim* ff. *de iuſtitia, & jure.* Y eſta ley ſe amplìa tambien â la defenſa de los bienes temporales, como conſta in cap. *Significaſti, & in cap. ſi verò de ſententia excommunicationis cum vi repellere om-*

omnes leges, omnia que jura permittant. Y lo dicho es comun de Juriſtas: Ergo.

El ſegundo, por los alegatos referidos en la Conſulta, pues hazen baſtante fuerza, por ſer los mas fundados en derecho; porque la percepcion de ofrendas por la adminiſtracion de los Sacramentos, las quales haze el pueblo en las Igleſias, (y comúmente llamá los DD. derecho Parroquial) ſolo pertenece â los Curas por derecho Parroquial, no ſolamente expreſſo en el derecho Canonico, ſino tambien en el Real, como ſe da â entender en los capitulos ſiguientes: In cap. *Quia Sacerdotes, in cap. Sanctorum, in lege 5. tit. 19. p. 1. in cap. is, qui de ſepult. in 6. in Clementina dudum de ſepult. in cap. vltimo de Parroc. in cap. Cùm contingat de decimis. ergo.* Toda la doctrina deſte titulo 2. es de Machado tom. 2. fol. 86. documento 5.

El tercero, porque el derecho de los Sres. Curas â eſtos derechos Parroquiales es *jus in re, jus acquiſitum*, pues aſsi lo han obtenido en pacifica poſſeſsion por las ſentencias ganadas en ſu favor, y por ſer adquiridos eſtos derechos Parroquiales, como trabajo perſonal, por lo qual los exime el derecho de toda penſion azia los Sacriſtanes mayores, como eſtà claro en toda la doctrina antes referida: ergo.

El quarto, porque la Synodal deſte Arzobiſpado de Sevilla al fol. 144. ſeñala por ſu Aranzel los derechos, que pertenecen â los Sacriſtanes mayores, por-

en

entierros, Miſſas cantadas, y otros oficios, y no haze mécion de q̃ los Sres. Curas les ayan de contribuir la tercera parte de ſus derechos Parroquiales, eſto es, de las ofrendas Sacramentales: luego no tienen derecho alguno, para querer obligar â ſemejante contribucion, pues entre ſus derechos connumeràra dicha obligacion.

El quinto, y vltimo motivo es el ver, que tantos hombres doctos ſon deſte miſmo parecer, vnanimes, y conformes, como conſta de las Reſoluciones doctas de ſus pareceres arriba referidos. Y eſte es nueſtro parecer, *ſalvo meliori*, y lo firmamos en eſte Real Convento de Señor S. Joſeph deſta Ciudad de Sevilla de Mercenarios Deſcalzos en 1. del mes de Noviembre de 1719. años.

Fr. Alonſo de S. Laureano. Lect. de Mor. Fr. Alonſo de la Concepcion. Lect. de Theolog. Fr. Diego de S. Phelipe. Lect. de Theologia.

PARECER DEL CONVENTO DE LA *Victoria.*

A La Conſulta, que ſe nos haze por parte de los Sres. Curas deſta Ciudad de Sevilla reſpondemos: Que en viſta de las dos deciſiones de la Sacra Rota, que declaran la juſtificada razon, que aſsiſte â dichos Sres. Curas, para obtener las oblaciones de los

Fie-

Fieles en Baptiſmos, y Velaciones, ſin que deſtas parte alguna deva darſe â los Beneficiados : Y aſsimiſmo, en viſta de las razones tan claras,con que los PP. MM. arriba prueban no tocar coſa alguna deſtas oblaciones â los Sres. Sacriſtanes mayores de las Igleſias Parroquiales deſta Ciudad, con quienes aora nuevamente corre el pleyto, ſobre que ſe nos haze la Conſulta, dezimos : No ſolo no tocarles dichas oblaciones; mas ningun derecho tienen, ni pueden tener â ellas, por cuya razon : *Tuta conſciencia*, y *bona fide* defienden ſu derecho los Sres. Curas, y deve eſtar â ſu favor el Sr. Juez. Aſsi lo ſentimos : *Salvo meliori*, en eſte Convento de la Victoria de Triana. En 20. de Diziembre de 1719. años.

Fr. Franciſco Roſado. Lect. Jub. y Calificador del Santo Oficio. Fr. Geronymo Rodriguez. Lect. Jub. Fr. Joan Piñero. Lect. de Prima. Fr. Miguel Piñero. Lect. de Viſp. Fr. Joan de Mendoza. Lect. Jub. Fr. Joan de Salas Reg. de los Eſtudios.

PARECER DEL COLEGIO DE SAN *Franciſco de Paula.*

HE leido con la atencion devida eſta Conſulta, y es mi ſentir, que â ſer tan manifieſta la juſtificacion directa en el fuero exterior, como lo es en el interior la licitud de vna defenſa â quien ſobre las ra-

razones la posseſsion ſufraga, como ſucede en eſte caſo, ſin duda alguna los Sres. Curas percibieran ſin pleyto ſus ofrendas: Porque para el fuero interior no aparece la mas minima razon de dudar contra lo juſtificado de ſu proceder; porque todas ſe extinguen à viſta de la magiſtral regla de *Beato el que poſſee*, cuya aplicacion en terminos de Juſticia la confieſſa el Antiprobabiliſta mas rigoroſo, (que es lo ſuficiente para el pũto preſente) y en terminos generales de otras materias reconocen ſu ampliacion graviſsimos Theologos, punto que al preſente ſe deve tener por ſuperabũdante, y no omitirè advertir en el miſmo ſentido, que la ſingular viveza del Sr. Caramuel en ſu Dialexis prueba con la erudicion, que acoſtumbra, que quantas reglas ay en el derecho Canonico recopiladas en el titulo eſpecial, que ay deſte argumento, ſe fundan todas ſobre eſte principio *Beato el que poſſee*. Siendo aſsi, como lo es eſta doctrina, devemos confeſſar por licito, lo que en cierto modo ſe autenticà en el derecho por Bienaventurado. Aſsi lo ſiento, *ſalvo meliori*. En eſte Colegio de N. P. S. Franciſco de Paula de Sevilla en veinte y ſeis de Septiembre de mil ſetecientos y diez y nueve años.

Fr. Matheo de Campos. Correct. *Fr. Juan de Naxera.*
Fr. Sebaſtian Maeſtre.

PARECER DE LOS RR. PP. DE LA *Casa Professa.*

HEmos visto esta Consulta, que parece intenta saber, si es justa la defensa de los Sres. Curas de esta Ciudad, que ô hazen, ô intentan hazer, contra la demanda interpuesta por los Sacristanes mayores, que oy pretenden entrar â la tercera parte de las ofrendas, y oblaciones, que perciben dichos Sres. Curas por la administracion de Baptismos, y Velaciones. Esta defensa no solo la tenemos por licita, y justa, como lo persuaden los fundamentos, que trae adjuntos, y son bastátemente solidos, y eficazes; sino tábien precisa, â fin de conservar en gremio Sacerdotal tan noble, y vtil â los Fieles, sus derechos favorecidos de diversas decisiones de la Rota en juicio contradictorio contra los Beneficiados, y se tocan al principio de la Consulta: De que se deduzen apoyos, no ineficazes al intento, contra el gremio de vnos meros sirvientes, quales son los Sacristanes, y de ordinario hombres seglares, incapaces de espirituales derechos.

Y parece que la jurisdiccion Episcopal, *plena, aut vacante Sede*, no dexarà de proteger con el lleno de su authoridad vna tan justa causa de sus Vicarios contra la presente demanda, como lo hizo en la otra de los Beneficiados, estorvando que dichos Sacristanes les molesten, ê inquieten en la posseesion de derechos,

chos, que privativamente tocan à los Sres. Curas. Assi lo sentimos en esta Casa Professa de là Compañia de JESVS oy 6. de Septiembre de 1719. años.

Joseph de Cañas. Manuel de la Peña. Pedro de Contreras.

PARECER DEL COLEGIO DE SAN Hermenegildo.

LEimos la Consulta de las planas antecedentes, y conteniendonos à la precision, con que vna, y otra vez (al fin de los num. 5. y 11.) expressa la mente de su Pregunta, respondemos: Que el punto de fundamétos arriba alegados à favor de los Sres. Curas de esta Ciudad justifica sobradamente su defensa contra la demanda, que arriba se menciona, de los Sacristanes mayores: Y que por tanto pueden licitamente, y sin escrupulo de conciencia, procurar con eficacia (ante quien convenga, y de *jure* puedan) mantenerse en la possession de hasta aora: Que segun se colige de la Narrativa, ha sido pacifica, y nunca perturbada, (y menos deturbada) de los que aora la inquietan. Reflexion, que aun sola, bastàra para la seguridad de conciencia, de que se pregunta. En este Colegio de S. Hermenegildo de la Compañia de JESVS de Sevilla à 12. de Septiembre de 1719. años.

Juan Vicente Ramos. Prefecto General de Estudios.

Joſeph de Iturrate. Mro. de Prima. Pedro Cabello. Mro. de Viſp. Nicolàs de Eſtrada. Mro. de Moral.

PARECER DE LOS RR. PADRES Clerigos Menores.

AViendo viſto con atencion la Conſulta, que hazen los Sres. Curas deſta Ciudad de Sevilla, ſobre ſi pueden juſtamente oponerſe â la demanda, que les han pueſto los Sacriſtanes mayores, pretendiendo ſe les de tercera parte de las oblaciones, que hazen los Fieles en la adminiſtracion de los Baptiſmos, y Velaciones? Dezimos que no ſolamente nos parecen eficazes las razones, q̃ alegan en dicha Conſulta los dichos Sres. Curas, ſino concluyentes: Por lo qual nos parece que no ſolamente pueden juſtamente defender ſu indubitable derecho â las dichas oblaciones por entero, y quede â ſu arbitrio el dar, ô no alguna coſa de dichas oblaciones â los referidos Sacriſtanes mayores, por ſer aſsi la practica en toda la Chriſtiandad; ſino que en conciencia deven defender dicho derecho, pues no pueden permitir, ſe introduzga vna ſemejante corruptela en perjuicio de los Miniſtros Eccleſiaſticos, immediatos Adminiſtradores del Santo Sacramento de el Bautiſmo, y de las Velaciones: Y tambien porque dichas oblaciones deſde la primitiva Igleſia no ſe han diſtribuido en otra coſa, que en

en la congrua ſuſtentaciõ de los Miniſtros de Chriſto, y no de los Sacriſtanes mayores, que ſon vnos meros ſirvientes de los Sres. Curas, Sacriſtias, y Igleſias, y regularmente ſon aſalariados, y tienen diferentes provechos, en los entierros, y Fieſtas de las Igleſias: Por lo qual es nueſtro dictamen que ſin razon, y fundamento pretenden dichos Sacriſtanes mayores la referida tercera parte de las oblaciones, y que los Sres. Curas pueden, y deven oponerſe â dicha pretenſion. Eſte es nueſtro ſentir, *ſalvo meliori*, dado en eſta Caſa de PP. Clerigos Menores en 24. de Noviembre de 1719. años.

Phelipe de Caſtillon de los Clerigos Menores. Prepoſito. Andres de Saavedra. de los Clerigos Menores. Antonio de Cardenas de los Clerigos Menores. Lect. de Theolog. Diego Velez. de los Clerigos Menores. Regente. Carlos Garzia. de los Clerigos Menores. Lect. de Prima.

LOS PARECERES ANTECEDENTES ſe imprimieron en el lugar, q̃ llevá, aunq̃ las fechas de ellos no obſervan orden, porque en eſſos dias los dieron los Señores Doctores, y RR. PP. Mros. de las Sagradas Religiones.

FINIS.

LOS TARECERES ANTECEDENTES
se imprimirán en el segundo Tomo, assi las leyes de
el Ynstituto ordenado, como el de las dos Juntas
con los Señores Doctores, y RR. PP. Mros. de las
Sagradas Religiones.

FINIS.

A 109/002

UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600077825
+2346581 5(1)